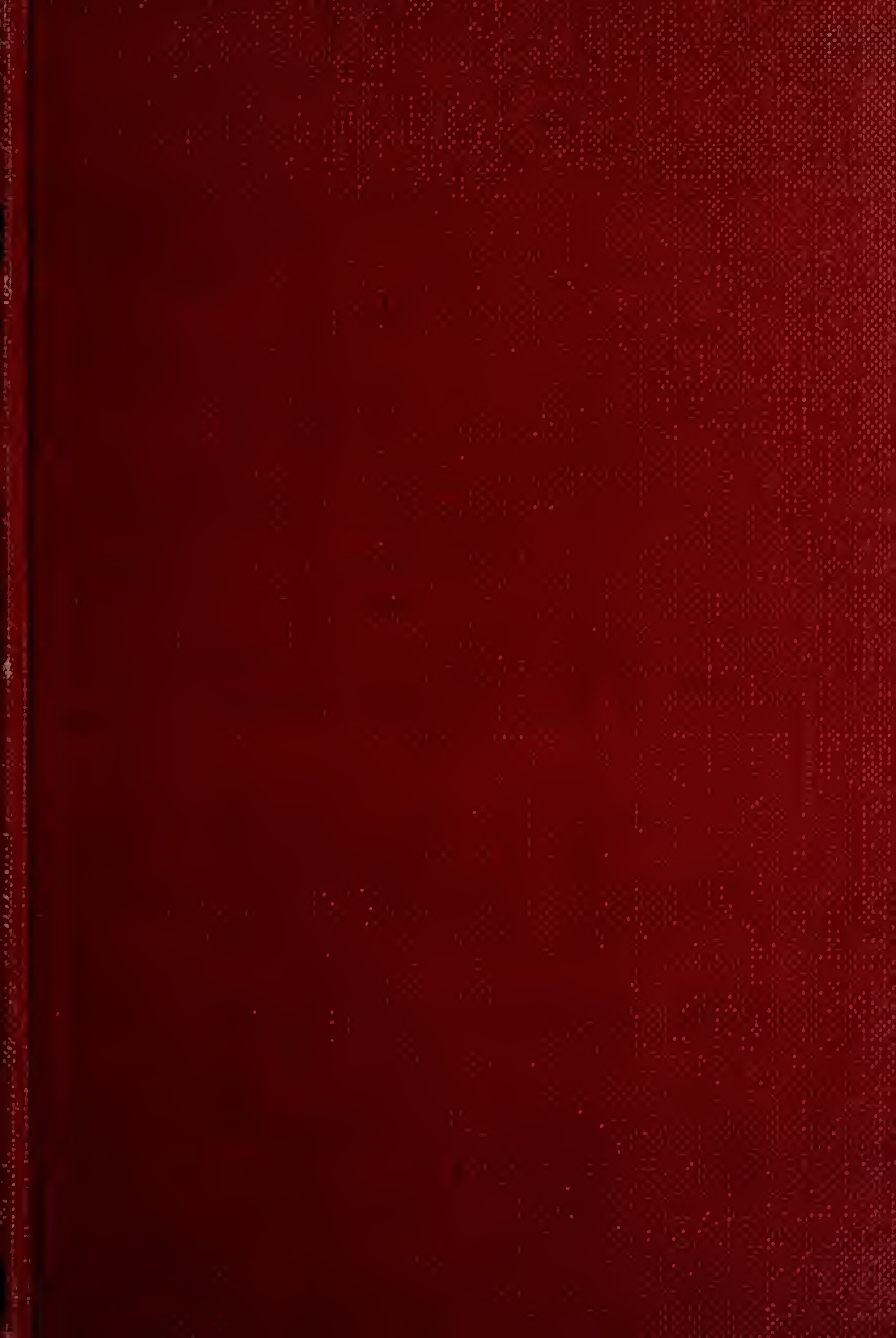



0 2007 1267814 9
California State Library



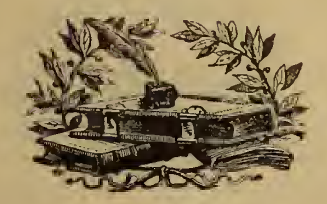
ALGUNAS DECLARACIONES

EN EL ASUNTO DE

NUEVO ALMADEN

EN

LA ALTA CALIFORNIA



MÉXICO
IMP. DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUM. 13.
1859

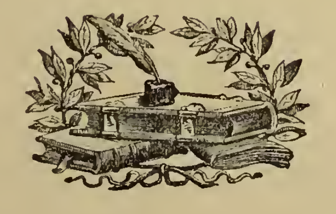
ALGUNAS DECLARACIONES

EN EL ASUNTO DE

NUEVO ALMADEN

EN

LA ALTA CALIFORNIA



MÉXICO
IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUMERO 13
1859

ADVERTENCIA.

ADQUIRIDA por nuestra casa la mayor parte de la mina de azogue de Nuevo Almaden que descubrió el Sr. D. Andrés Castillero en Diciembre de 1845, en lo que entonces era Departamento de la Alta California, los buenos resultados que ha producido esa especulacion despues de haber erogado en ella gastos importantes, han excitado la codicia de varios especuladores, que no han perdonado medio alguno para despojarnos de aquella importante propiedad, haciendo intervenir al fin en la injusta discusion que nos han promovido, hasta el mismo Gobierno americano. En México, adonde tan abundantes son las ricas minas, es demasiado frecuente que al solo anuncio de un resultado brillante en una empresa de esta especie, renazcan verdaderos ó soñados derechos, que dilucidándose judicialmente, hacen que las mas veces, un litigio costoso y dilatado, sea el inseparable compañero del que ha tenido la fortuna de encontrar una riqueza mineral que recompense sus gastos y trabajos. Pero sea en este caso la importancia de la mina descubierta; sea en los tribunales americanos la poca práctica de juzgar conforme á

las leyes de minería de esta República; sea alguna diferencia en la forma del procedimiento para legalizar la adquisicion del Sr. Castillero y la comun para obtener legítimamente una mina en México, resultado de las circunstancias especiales de este caso; sea que habiendo pasado los procedimientos relativos á este descubrimiento casi en la época misma de la ocupacion americana en California, se hayan prevalido nuestros adversarios, así de la falta de formalidad en la toma de posesion de los terrenos concedidos al Sr. Castillero, como de una afirmacion equivocada en el testo originario del tratado de Guadalupe, que no llegó á tener sancion oficial; sea, por último, que la codicia aprovechándose de todas estas circunstancias reunidas, y estimulada por la mala fé de uno de los antiguos administradores de la mina, que vendido á nuestros adversarios no ha retrocedido ante el perjurio y la calumnia; lo cierto es, que la Compañía de Nuevo Almaden ha tenido que sostener un litigio tenaz y empeñado, pendiente todavía en los tribunales americanos, y en el que agotándose todas las astucias del foro, abusándose de la letra de las leyes y negando á los documentos emanados de la República mexicana y conforme á sus disposiciones, la fé que les otorga el derecho internacional, se ha estado á punto de fallar este negocio sin las pruebas que deben fijar los hechos que en él se controvierten.

En efecto, descubierta la mina que entonces se llamó de Santa Clara, en los últimos meses del año de 1845, el Sr. Castillero ocurrió al juez de primera instancia de San José, con el fin de que en defecto de la Diputacion de Minas, que no existia en todo el Departamento de California, practicara las diligencias necesarias para asegurar al descubridor la propiedad de la mina denunciada: hízolo así el alcalde D. Antonio María Pico, poniendo luego en posesion á Castillero de una estension de 3,000 varas en derredor de la boca de la mina, para recompensar un descubrimiento que prometia cambiar el aspecto de la minería

en esta República; como todo se ve en el espediente que original se encontró en los archivos del alcalde de San José.

El Sr. Castillero comprendió, sin embargo, que una especulacion de tal magnitud, no podia desarrollarse sino en la capital, y auxiliada por la Junta de fomento y administrativa de Minería, encargada especialmente por las leyes mexicanas de estimular y premiar á los esplotadores de azogue en el territorio de la República; así es que muy poco despues de su descubrimiento, en Febrero de 1846, remitió al Presidente General D. José Joaquin de Herrera, y á D. Tomás Ramon del Moral, Director interino del Colegio de Minería, unas muestras del metal estraido; haciendo saber, además, oficialmente este descubrimiento por conducto de D. Pio Pico, gobernador entonces de la California. No satisfecho con esto, emprendió su viaje á esta ciudad, adonde llegó en Abril del mismo año de 1846; y una vez en ella, ya ensayadas en el Colegio de Minería las muestras de cinabrio remitidas, se presentó en persona á la Junta de fomento de este ramo, le hizo ver la importancia del asunto y obtuvo una empeñosa recomendacion de aquel cuerpo al Gobierno de la República, en virtud de la cual se aprobó en 20 de Mayo por el Presidente, investido de facultades estraordinarias, la posesion de la mina dada por el alcalde de San José; se concedieron al descubridor dos sitios de ganado mayor sobre el terreno de su posesion minera, librándose la órden respectiva al gobernador de California para que hiciese efectiva la concesion, y se autorizó á la Junta de Minería para facilitarle fondos en los términos que tanto ésta como el Sr. Castillero habian convenido.

Pero entretanto que esto pasaba, las relaciones de México con los Estados-Unidos de América habian tomado un carácter de decisiva hostilidad: por una parte las tropas americanas, en 14 de Mayo, ocupaban á Sonoma, determinándose á poco la ocupacion de la parte septentrional de la Alta California; y por otra, en los mismos dias, se tenia en esta ciudad la noticia de que las

tropas americanas, despues de las acciones de Palo-Alto y la Resaca, ocupaban la ciudad de Matamoros. Así es que la posesion de dos leguas cuadradas de terreno, cerca de la mina, mandada dar al Sr. Castillero en 23 del mismo Mayo, no llegó á tener verificativo por falta de autoridad mexicana que pudiera hacerlo en el terreno concedido; y por otra parte los fondos que para la empresa debia proporcionar la Junta de Minería, no tuvieron ese objeto, dictándose leyes para emplear esclusivamente en la guerra todos los fondos públicos de México, cualquiera que fuera su procedencia y aplicacion.

Continuaron así las cosas durante ese intervalo de la guerra, en el cual la casa de Barron, Forbes y C.ª de Tepic, adquirió un interés importante en la negociacion, sucediendo al Sr. Castillero por compra de una parte de la empresa en todos los derechos adquiridos por este señor, en virtud de la concesion que le habia hecho el Gobierno mexicano. En el tratado que puso fin á la guerra entre ambas Repúblicas, en 2 de Febrero de 1848, firmado en Guadalupe Hidalgo, se estipuló que la propiedad adquirida por mexicanos en los territorios que conforme al mismo tratado iban á formar parte de los Estados-Unidos, seria tenida como legítimamente habida en la Union americana, y respetada como la de todos los súbditos de aquella nacion: así es que el Sr. Castillero y los sucesores en sus derechos, debimos creer que conforme á esa estipulacion solemne, la propiedad que habiamos adquirido en tiempo hábil y con título bastante conforme á las leyes mexicanas, nos seria cierta y segura conforme á las leyes de los Estados-Unidos. Verdad es que en el artículo X del tratado referido, se declaró por los comisionados para su redaccion, que la última fecha de las concesiones de tierras hechas por el Gobierno mexicano en la Alta California, era de 13 de Mayo de 1846; es decir, diez dias antes de la concesion que se hizo á Castillero: pero además de que este artículo del tratado nunca llegó á aprobarse, descansaba la Compañía de Nuevo

Almaden en la declaracion hecha por el mismo Gobierno de México, á solicitud del difunto señor mi padre en 1850, por conducto de la Legacion de S. M. B. en esta ciudad, en la cual se espresaba, que la concesion de Castillero no era posterior á la fecha designada en el referido artículo X del tratado de Guadalupe. Fundábase el señor Ministro de Relaciones, que lo era entónces el Sr. Lic. D. José María Lacunza, en la razon bien notoria de que no habiéndose hecho sustancialmente, en 23 de Mayo de 1846, mas que ratificar lo practicado por el alcalde de San José en Diciembre de 1845, desde esta última fecha, y no desde la primera, debia computarse hecha legalmente la concesion de la mina. Por lo demás era este punto de poca importancia entonces, porque no hubiera venido á comprobar á lo más sino una equivocacion de hecho en los comisionados para la redaccion del tratado; tanto mas esplicable, cuanto que versándose sobre actos del Gobierno mexicano, constantes en sus archivos, no era posible á los comisionados hacer una rectificacion exacta, ya que los mismos archivos existentes en el Palacio Nacional de México estaban en el mas absoluto desórden y en poder este edificio del ejército invasor. Habia además otra razon, y es que disputándose entonces solo la legitimidad y fuerza de la concesion, y no su autenticidad misma, como ha acontecido despues, no se creia posible una duda, existiendo, como han existido siempre, todos los documentos relativos á este asunto, y vivas como lo están todavía la mayor parte de las personas que en él han intervenido.

La cuestion, pues, se hubiera resuelto favorablemente desde entonces para la Compañía de Nuevo Almaden; y estuviera concluida á la fecha, si un antiguo dependiente de la Sociedad, fallido fraudulentamente y resentido con los gefes de la casa por motivos que seria inoportuno referir, no hubiera tejido con habilidad una calumnia que ha costado no poco trabajo esclarecer como hoy lo está. Encargado del manejo de la especulacion en

California en 1850, estaba en correspondencia con Barron, Forbes y C.ª de Tepic, y haciendo coincidir con profunda malicia las respuestas de esta casa con un supuesto proyecto de suplantacion de títulos, fraguando alguna de esas contestaciones, y diciéndose él mismo cómplice de un fraude tan imposible como innecesario, estableció en sociedad con los especuladores ávidos con que se ha unido, una acusacion calumniosa de falsificacion de todos los títulos de Nuevo Almaden, en que comprendió audazmente hasta á elevados funcionarios de esta República, dando lugar á que el Gobierno mismo de los Estados-Unidos, impresionado por esa aseveracion indigna, reclamara á su vez la propiedad de la mina concedida legítimamente á la persona de quien derivan su derecho los actuales poseedores, coligándose con bastardos intereses de hombres influentes en la administracion pública de la Union americana, y sin que hayan retrocedido por desgracia los que han tomado el nombre de aquel Gobierno, ni ante la violacion de las mas sencillas reglas de justicia, ni ante el desprecio de los principios mas elementales del derecho internacional.

En efecto, desde que la cuestion tomó este último aspecto, era para todos los asociados de Nuevo Almaden una cuestion de honra á la vez que de interés, porque á todos nos tocaba poner en claro que somos incapaces de un manejo criminal, así como para todos era importante defender aquella propiedad vivamente amenazada. Lo mas natural, y lo que pretendimos desde luego, fué que se nombrara una comision de confianza de los mismos tribunales que conocian del asunto, para que trasladándose á esta capital, en donde habian pasado los hechos que se tachaban de fraudulentos, se examinara detalladamente, así los documentos mismos que presentábamos en apoyo de nuestro título, como todas las personas que habian tenido en 1846 conexion con el negocio: los tribunales se negaron á esta peticion, manifestando que siendo su jurisdiccion limitada, y no teniendo la disposicion

del Congreso americano, de 3 de Marzo de 1851, en que se crearon estos tribunales especiales para juzgar de la validez de los títulos de tierras en California, facultad para nombrar una comision rogatoria como la que se solicitaba, no era posible acceder á lo pedido por nuestra parte. Ocurrieron nuestros apoderados al Congreso de la Union para pedir que se ampliaran las facultades del tribunal en que estaba pendiente el asunto, en consideracion á las circunstancias especiales de este caso; y esa pretension que se dirigia únicamente á poner de manifiesto la certidumbre de lo que hubiera pasado, favorable ó adverso á nuestra causa, tampoco tuvo el éxito deseado. Solicitamos entonces, y obtuvimos del Gobierno mexicano, una copia calcada sobre el original de los principales documentos que existian en los archivos de sus oficinas, sobre los procedimientos en que se fundó la ratificacion de la concesion de Castillero, y esta copia autorizada en la forma que las leyes mexicanas previenen para hacer fé en el estranjero, se comparó con los originales por el Sr. Forsyth, Ministro de los Estados-Unidos en México, y por el cónsul de S. M. B.; certificándolo así en seguida, y enviándose á California por un comisionado especial, de reconocida honradez y que podia examinarse como testigo presencial de cuanto las certificaciones espresaban.

Creimos, y debimos creer, que con estas precauciones quedaba victoriosamente establecida la autenticidad de los documentos que justificaban nuestro legítimo derecho, porque nunca pudimos prever que los tribunales americanos, faltando á las reglas mas comunes del derecho de las naciones, intentaran que la validez de actos pasados en México, se arreglara á otras leyes que no fueran las propias de esta República. Debimos creer que conforme á la práctica comun introducida por el derecho público, lo que era auténtico en este país, lo seria en los demás Estados amigos; pero se burló nuestra esperanza, y se estableció en las Córtes americanas, que lo que es verdad en México no

puede serlo en los Estados-Unidos, si no es por prueba testimonial rendida ante aquellos tribunales; se pretendió que aun cuando en México los documentos originales nunca se entregan á las partes, sino que quedan depositados para dar de ellos los testimonios necesarios, nosotros, contra las prevenciones de la ley en esta República, estábamos obligados á presentar los originales relativos al negocio de Castillero, ó en su defecto copias de ellos, autorizadas con el gran sello nacional de esta República, que conforme á la ley de su creacion debia aplicarse para diferentes usos. De manera que llegó á colocársenos en esta situacion embarazosa: acusados de fraude, nosotros debiamos probar que no lo habiamos cometido; tratándose de hechos pasados en México, no se habia de tomar la prueba testimonial en esta República, por no permitirlo las leyes americanas al tribunal especial que conoce del asunto; no podiamos presentar prueba escrita, por exigírsenos requisitos que no se podian llenar conforme á las leyes mexicanas; y abundando en pruebas, y teniendo certidumbre de patentizar la verdad, podiamos ser condenados, por falta de constancias de los hechos, en un proceso malicioso é infamemente promovido.

Con grande gasto y no poco trabajo, varias de las personas que en este asunto tuvieron ingerencia en 1846, en los diversos espedientes que entonces se giraron, se decidieron á hacer un viaje á San Francisco con el esclusivo objeto de dar su declaracion en el litigio; allí han sufrido un exámen muy detallado y hasta se ha abusado de su paciencia, sujetándolas en las repreguntas á las mas pormenorizadas é inconducentes cuestiones. Como era natural, esa prueba ha sido toda en favor nuestro, y la verdad se está manifestando de una manera irrecusable. Otros varios gefes y empleados de las oficinas del Gobierno mexicano, que formaban parte tambien en 1846 de las en que se conoció de este negocio, con una buena voluntad que siempre les agradeceré, se manifestaron dispuestos á contribuir al triunfo de

la justicia; pero su avanzada edad y quebrantada salud les impidió por desgracia hacer el viaje, y entonces, conforme á una ley americana, ocurrí al cónsul nombrado de los Estados-Unidos en esta ciudad, pidiéndole que recibiera las declaraciones de los testigos que no podian separarse de esta capital, para que una vez tomado este testimonio con previa noticia que se dió al Gobierno americano, tuvieran las declaraciones el mismo valor que si se hubieran dado ante los empleados competentes de la Union. El señor cónsul, que al principio se habia prestado á mi solicitud, se negó luego á ella, como se ve en las siguientes comunicaciones, en la última de las cuales promueve una discusion que seria en vano sostener con él. No me quedó, pues, mas recurso que promover que se tomasen las declaraciones que siguen, ante uno de los señores jueces de esta ciudad, previa citacion del cónsul americano: bien sé que tal vez en los tribunales de los Estados-Unidos no se les dará fé alguna legal; pero no por eso será menos cierto que para esclarecer la verdad en esta discusion, hemos tomado cuantos caminos nos han sido posibles, y que al rechazar los asociados de Nuevo Almaden, como rechazamos con toda la energía de hombres de bien indignamente calumniados, la acusacion de encontrarnos complicados en la supuesta falsificacion de los títulos que fundan nuestro derecho, no nos faltan abundantes pruebas de la exactitud de nuestros asertos: á nuestros calumniadores, á los agentes del Gobierno de la Union americana toca convencernos del fraude que audazmente nos han imputado: si ellos pudiendo rectificar los hechos no lo han verificado, nosotros que ya los hemos puesto fuera de cuestion, esperamos tranquilos el juicio de los tribunales y el de la opinion pública.

México, Setiembre de 1859.

Por la Compañía de Nuevo Almaden,

Eustaquio W. Barron.

EUSTAQUIO W. BARRON, por la compañía del Nuevo Almaden en la Alta California, ante vd. con las protestas de mi respeto y como mejor haya lugar en derecho, digo: que teniendo necesidad de practicar una informacion para probar algunos hechos ante los tribunales de California, y apegándome á las reglas establecidas por las leyes americanas para asegurar en su territorio la fé probatoria en ciertos casos especiales, ocurrí á la persona que el gobierno de los Estados-Unidos tenia acreditada en esta ciudad, como cónsul, pidiéndole recibiera dicha informacion; pero este funcionario ha rehusado su intervencion, manifestándome que tiene órdenes del ministro americano en Veracruz para no autorizar ningun procedimiento que tenga conexion con el pleito que los Estados-Unidos siguen contra D. Andrés Castillero y los que de él han habido derecho sobre la mina de azogue que este señor descubrió en la Alta California, y de que le dió título bastante el Supremo Gobierno en el mes de Mayo de 1846. Esta singular prohibicion, que ha paralizado mis gestiones por aquella vía, me deja espedita la que franquea el derecho público de las naciones: en tal virtud ocurro á vd. suplicándole se sirva examinar á los testigos que presentaré al tenor de los interrogatorios que acompaño, sirviéndose librar atento oficio al Sr. D. Juan Black, cónsul nombrado por los Estados-Unidos en esta ciudad, invitándolo para que concurra á conocer y ver jurar á los testigos; y practicada que sea dicha informacion, vd. se ha de servir mandar que se me entregue original

para los usos que me convengan.—A vd. suplico provea de conformidad por ser justicia que pido y juro con lo necesario &c.—México, Julio 7 de 1859.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*—Otrosí digo, que acompaño debidamente certificada la edicion oficial de la Memoria que presentó el Exmo. Sr. D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones en el año de 1846, para los usos que en los interrogatorios respectivos se espresan; pidiendo que rubricadas por el actuario las fojas que designaré, se me devuelva como parte de las diligencias promovidas, así como tambien pido que se libren á los Sres. D. Bernardo Couto, D. Luis G. Cuevas, D. Miguel Atristain y D. José María Duran los oficios correspondientes, para que evacuen por informe las preguntas de que se trata conforme á derecho.—Fecha ut supra.—Otrosí digo: que no se ha legalizado por el cónsul americano la firma del Sr. Arroyo, por haberse negado á hacerlo este funcionario.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*

México, Julio 7 de 1859.—Por presentados los documentos que acompaña: recíbase á esta parte la informacion que ofrece previa citacion del Sr. Black por medio de atento oficio, librándose igualmente á las personas que conforme á la ley disfrutan el privilegio de declarar en esta forma, y obre dicha informacion los efectos que haya lugar en derecho. Lo proveyó el Sr. Lic. D. Antonio Madrid, juez primero de lo civil y firmó: doy fé.—*Madrid.—José Villela.*—México, Julio 9 de 1859.—Agréguese el oficio que se ha recibido del Sr. Black, el cual se pasará para su traduccion al Lic. D. Francisco Bonilla, á quien se hará saber para que previa su aceptacion y juramento desempeñe su encargo. Lo proveyó el Sr. juez: doy fé.—*Madrid.—José Villela.*—En doce del mismo, presente D. Eustaquio W. Barron, le leí íntegro y no pidió copia del auto anterior y dijo: que exhibe unas cartas pidiendo al señor juez que ahora que se va á pasar el oficio del Sr. Black al Sr. Lic. Bonilla, se pasen tambien las cartas referidas para su traduccion, y firmó: doy fé.—*Eustaquio W. Barron.—José Villela.* México, Julio 13 de 1859.—Como lo pide. Lo proveyó el señor juez: doy fé.—*Madrid.—José Villela.*—En la misma fecha, presente en su casa el Lic. D. Francisco Bonilla, le notifiqué el auto anterior, y dijo: que acepta el cargo y jura en toda forma de derecho, desempeñarlo bien y fielmente, para lo cual pide se le entreguen los documentos; y firmó: doy fé.—*Lic. F. D. Bonilla.—José Villela.*

INTERROGATORIO á cuyo tenor se ha de examinar á D. Mariano Rodriguez.—1ª Diga su nombre, edad, residencia y demas generales.—2ª Diga qué empleos ha desempeñado en el Gobierno mexicano, desde cuándo y cuál el que sirve actualmente.—3ª Diga si tuvo noticia del descubrimiento que hizo D. Andrés Castillero de una mina de azogue en la Alta California, cuándo lo supo y cómo.—4ª Diga si sabe que desde entonces haya habido sobre este asunto alguno ó algunos documentos escritos, en dónde los vió por primera vez y en dónde existen actualmente.—5ª Diga si sabe que en 1846, existiera en el Ministerio de Justicia algun memorandum de los negocios del Ministerio, cómo se formaba, si existe ahora, en dónde lo ha visto y si lo crée legítimo y verdadero.—6ª Diga si conoció á D. José Luciano Becerra, desde cuándo y en dónde, si sabe cuándo murió y en qué fecha.—7ª Diga si conoce á los Sres. D. José María Duran, D. José María Irizarri, D. Mariano Miranda, D. Teodoro Soto-Mayor y D. Joaquin Romanos, desde cuándo, en dónde y si tenian algun empleo en el año de 1846, esprese cuál.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*

CONTESTACION.

En seguida ante el señor juez compareció D. Mariano Rodriguez, y juramentado en debida forma fué interrogado conforme al documento que le corresponde y—A la primera dijo: llamarse como va dicho, natural y vecino de México, casado, oficial segundo primero jubilado del Ministerio de Justicia, de sesenta y un años de edad, y no le tocan las generales de la ley.—A la segunda: que sirvió en el Ministerio de Justicia desde el dia veintidos de Noviembre del año de mil ochocientos veintiuno, hasta el primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos en que se jubiló; y que en el transcurso de esos años desempeñó las plazas de escribiente segundo, oficial octavo ó de partes, archivero, oficial sesto, quinto, tercero, segundo segundo, y segundo primero.—A la tercera: que tuvo noticia del descubrimiento de D. Andrés Castillero por la comunicacion con que en cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis la Junta de fomento y administrativa de Minería dió parte al Ministerio de Justicia é Instruccion

pública del descubrimiento mencionado; y que esto lo supo el que responde, por correr á su cargo la mesa de la Secretaría en que se despachó este asunto.—A la cuarta: que poco despues de la fecha referida, es decir, en los primeros dias de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, vió el documento de que habla su respuesta anterior que sirvió de principio al espediente que entonces se formó, y que ahora existe el espediente referido en el Ministerio de Relaciones esteriores, adonde lo ha visto y examinado detenidamente en estos mismos dias. —A la quinta: que desde la creacion del Ministerio debia existir un libro en que uno de los empleados de la Secretaría, que se llamaba oficial de partes, tenia órden de hacer un asiento de los negocios del Ministerio, y de tomar nota de los acuerdos relativos: que uno de esos volúmenes que se comenzó en mil ochocientos cuarenta y uno, lo vió el que responde desde su formacion, y ahora lo ha registrado con detenimiento y ha encontrado en él el acuerdo relativo al negocio de D. Andrés Castillero, de letra de D. José María Irizarri, empleado del Ministerio de Justicia, en cuyo archivo existe el libro referido, que lo crée legítimo y verdadero, porque muchas fojas de él se escribieron á su presencia; y que en la parte relativa al asunto de que trata este interrogatorio, lo crée tanto mas verdadero, cuanto que la carátula y minutas de que habla en su respuesta cuarta, están todas escritas de su letra en las fechas que en ellas se mencionan.—A la sesta: que con motivo de haber tomado á su cargo el Illmo. Sr. D. José Luciano Becerra, la cartera del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, lo conoció y trató el que habla, como oficial del espresado Ministerio, y que sabe que murió en su obispado de Puebla en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—A la séptima: que conoce á todas las personas por quienes se le pregunta, empleados todos en la fecha de que se trata en el Ministerio de Justicia é Instruccion pública: que recuerda que los dos primeros eran empleados superiores de la oficina, y los otros eran inferiores, pero que despues de tanto tiempo no recuerda por menor las funciones que desempeñaba cada uno. Que todos estos detalles se los ha referido varias veces á los interesados, en el año pasado y en el presente, cuando le instaron con empeño que fuera á dar su declaracion sobre esto á los Tribunales de California, lo cual no pudo hacer por el muy quebrantado estado de su salud. Que lo es-

puesto es la verdad mediante el juramento que ha interpuesto; y firmó: doy fé.—*Madrid.—Mariano Rodriguez Osio.—José Villela.*

INTERROGATORIO á cuyo tenor se ha de examinar D. Teodoro Soto-Mayor.—1º Diga su nombre, edad, residencia y demas generales.—2ª Diga qué empleos ha desempeñado en el Gobierno mexicano, desde cuándo y cuál el que sirve actualmente.—3ª Diga si tuvo noticia del descubrimiento que hizo D. Andrés Castillero de una mina de azogue en la Alta California, cuándo lo supo y cómo.—4ª Diga si sabe que desde entonces haya habido sobre este asunto alguno ó algunos documentos escritos, en dónde los vió por primera vez y en dónde existen actualmente.—5ª Diga si sabe que en 1846 existiera en el Ministerio de Justicia algun memorandum de los negocios del Ministerio, cómo se formaba, si existe ahora, en dónde lo ha visto y si lo crée legítimo y verdadero.—6ª Diga si conoció á D. José Luciano Becerra, desde cuándo y en dónde, si sabe cuándo murió y en qué parte.—7ª Diga si conoce á los Sres. D. Jose María Durán, D. Mariano Rodriguez y D. José María Irizarri y D. Mariano Miranda, desde cuándo, en dónde, y si tenian algun empleo en el año de 1846, y cuál fué ese.—8ª Diga si sabe que en la Junta de fomento y administrativa de Minería existan algunos documentos sobre esto, y si conoce y ha visto la letra de los que allí existen.—9ª Diga si ha visto el espediente que sobre este asunto existe en el Ministerio de Relaciones, y si en los documentos relativos á este asunto conoce las letras con que están escritos.—10ª Si es cierto que por parte del Sr. D. Guillermo Barron se le invitó para que fuera á California á atestiguar la verdad de los hechos que en este interrogatorio se refieren, y si lo es tambien que se negó á ello, diga por qué motivos.—México, 7 de Julio de 859.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*

CONTESTACION.

En seguida, ante el señor juez compareció D. Teodoro Soto, y juramentado en debida forma, fué examinado con arreglo al interrogatorio que le corresponde, y—A la primera dijo, llamarse como va dicho, natural de Leon de los Aldamas, vecino de México, de cincuenta y cinco años de edad, casado, empleado, y no le tocan las

generales de la ley.—A la segunda: que entró á ser empleado en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el año de mil ochocientos veinte y nueve en la plaza de portero; y en mil ochocientos treinta y nueve, en una promocion que hubo, ascendió á escribiente cuarto, de allí á tercero, y despues á primero: luego tuvo despacho de oficial segundo del Archivo, y en seguida de primero del mismo. En mil ochocientos cuarenta y nueve, hubo una vacante que proveer despues de la muerte del Sr. D. Joaquin Romanos, y en el ascenso consiguiente entró de oficial octavo; y como esta plaza se suprimió el año de mil ochocientos cincuenta y tres, quedó de segundo escribiente con los goces de oficial, que es el empleo que actualmente ocupa.—A la tercera: que supo de este negocio, porque en el mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, vió en el Ministerio de Justicia, de que era empleado como tiene dicho, la solicitud del Sr. Castillero, y el oficio de la Junta de fomento y administrativa de Minería con que la remitió.—A la cuarta: que desde que remitió la Junta de fomento y administrativa de Minería, la instancia de Castillero, tuvo conocimiento de este negocio por la razon referida de ser escribiente del Ministerio, y en ejercicio de su empleo, escribió en limpio uno de los oficios relativos á este asunto: que hoy existe el espediente que entonces se formó, en el Ministerio de Relaciones Esteriores, y que hace poco mas de un año vió otras comunicaciones relativas á este negocio en el Ministerio de Gobernacion y en la Administracion del fondo de Minería.—A la quinta: que en el Ministerio que actualmente está, habia en aquella fecha un libro que se llamaba de partes, que comprende varios años, en el cual está asentado, entre otros muchos de la época, el estracto de este negocio, y del acuerdo que le recayó, escrito de letra de D. José María Irizarri: que el libro referido está todavía en el Archivo del Ministerio de Justicia.—A la sesta: que conoció al Sr. D. José Luciano Becerra desde que se le nombró obispo de Chiapas, y lo trató luego cuando fué nombrado Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos: que despues pasó á la ciudad de Puebla donde murió, no recuerda en qué fecha.—A la sétima: que conoció al Sr. D. José María Durán, que era oficial mayor del Ministerio en aquella fecha y funcionó algunas veces como encargado de su despacho; á D. Mariano Rodriguez como empleado que era de la Secretaría, á D. José María Irizarri que era en-

tonces oficial octavo, y á D. Mariano Miranda que entró de meritorio, quien duró algunos años en el empleo hasta el de mil ochocientos cincuenta y tres que se separó por un nuevo arreglo de la planta de la Secretaría.—A la octava: que en el mes de Julio del año próximo pasado, á peticion del Lic. D. Emilio Pardo, concurrió á la oficina del fondo de Minería, en union del señor ministro que era de los Estados-Unidos, del cónsul inglés, y de otras personas, en donde vió el espediente que allí existe sobre este asunto, y en él una comunicacion del Ministerio de Justicia firmada por el Sr. Becerra en veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, accediendo en todas sus partes á la solicitud de Castillero, la cual fué escrita de letra del declarante, en aquella fecha, como lo dijo entonces despues de haberla examinado detenidamente.—A la novena: que tambien con los mismos señores y en los mismos dias de que habla en su respuesta anterior, vió el espediente de que se trata en la oficina de que habla la pregunta, y despues de haberlo examinado conoció las letras de D. José María Durán, quien escribió en él un acuerdo; la de D. Joaquin Romanos que escribió otro acuerdo; y la de D. Mariano Rodriguez, oficial de la mesa en que se giró el negocio, de cuya letra son, la carátula y minutas del espediente: que á todos estos señores los conoció sin recordar la fecha precisa en el mismo Ministerio de Justicia de que eran todos empleados.—A la décima: que es cierto que se le invitó como espresa la pregunta, y lo es igualmente que el que responde se negó por evitar los graves perjuicios que se le seguian de su separacion de su familia y la de su país.—Que lo espuesto es la verdad mediante el juramento que ha interpuesto; y firmó: doy fé.—*Madrid.—Teodoro Soto-Mayor.—José Villela.*

Interrogatorio á cuyo tenor será examinado el Sr. D. José Vicente Segura.—1ª Sírvase vd. decir su nombre, edad y lugar de residencia.—2ª Diga vd. qué empleos ha desempeñado bajo el Gobierno mexicano y en qué épocas, y cuál el que desempeña vd. actualmente.—3ª Si era vd. en el año de 1846 presidente de la Junta de Fomento y administrativa de Minería, sírvase decir si tuvo ó no conocimiento del descubrimiento que habia hecho D. Andrés Castillero de una mina de azogue en la Alta California, y cómo tuvo vd. esa noticia.—4ª Diga vd. si en virtud de esas noticias la Junta de fomento y administrativa de Minería acordó alguna medida, cuál fué ésta, y si se conserva

algun documento relativo á ella, diga adónde está y desde cuándo lo ha visto.—5ª Diga vd. si la medida de que habla la pregunta anterior produjo algun resultado, cuál fué éste y si existiere alguna comunicacion relativa á este punto, diga lo mismo que en la anterior.—6ª Sírvase vd. decir si hechos los ensayos de las muestras de cinabrio remitidas de California acordó ó no la junta que se diera despues la noticia correspondiente, á quién, y si sabe que existia algun documento escrito sobre esto.—7ª Dada la noticia al Supremo Gobierno, diga vd. si la dió al descubridor de la mina D. Andrés Castillero, y si la junta recibió ó no contestacion de uno y otro, cuándo la recibió, dónde están los documentos, desde qué fecha los vió y tuvo noticia de ellos.—8ª Diga si á los documentos de que habla la pregunta anterior recayó algun acuerdo de la junta, cuál fué éste, si se pasó alguna nota en consecuencia y á quién, por quién fué suscrita la nota, si se conserva algun borrador de ella y en dónde, y si considera la nota y el borrador legítimos, diga por qué y esprese desde cuándo ha visto los documentos mencionados.—9ª Diga vd. por conducto de qué Ministerio se pasaron al Supremo Gobierno los documentos de que habla la pregunta anterior, y si recibió la junta contestacion, en dónde está ésta, y qué medidas se acordaron despues de recibida.—10ª Sírvase vd. decir qué resultado tuvieron las medidas de que habla su respuesta anterior.—11ª Diga si todos los documentos de que se hace mencion en las preguntas anteriores están reunidos, en dónde existen, si ha dado recientemente copia de ellos, en qué forma y á quién.—12ª Diga si las medidas de que hablan las anteriores preguntas se tomaron por acuerdo de la junta, y si de ellas existen borradores ú originales, esprese en dónde, si ha dado copia de ellos, á quién y en qué forma.—13ª Diga si sabe que las actas de la junta se copiaban en algun libro siguiéndose unas á otras, y que ese libro estaba sellado por la oficina respectiva, si el libro existiere, diga si lo considera legítimo y por qué.—14ª Diga quiénes formaban la Junta de fomento y administrativa de Minería en el año de 1846, si esas personas firmaron los acuerdos en la junta, cuándo lo hicieron y si los vió firmar el mismo declarante.—15ª Diga si en los últimos meses del año de 1846 el Ministerio de Relaciones pidió á la Junta de fomento y administrativa de Minería una memoria sobre los negocios de su ramo, quién hizo ese documento, quién lo suscribió, si en él se hizo relacion

de la mina y concesion de Castillero; y leida que le sea la parte relativa de la memoria del Ministerio de Relaciones que se acompaña á estas diligencias, esprese si es la misma que él remitió y que aparece publicada en aquella fecha.—16ª Diga si conoce á D. Manuel Couto, si ha ocupado algunos empleos en la Junta de fomento y administrativa de Minería desde 1846, cuáles han sido estos y desde qué fecha desempeña el último.—17ª Diga si conoce á D. Isidro R. Gondra, desde cuándo, qué empleo desempeñaba en 1846 en la Junta de fomento y administrativa de Minería, y si recuerda cuándo se separó de este empleo.—18ª Diga si conoce á D. Andres Castillero, desde cuándo, si lo vió en México en el mes de Mayo de 1846, y en dónde.—19ª Diga si por el conocimiento que tiene de los negocios de Minería, crée que conforme á las leyes mexicanas la concesion de la mina de azogue que hizo el Supremo Gobierno á Castillero, previo informe de la junta, le dió un título legítimo para poseer la mina y pertenencias que se le concedieron.—México, Julio 7 de 1859.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*

CONTESTACION.

A la 1ª digo llamarme Vicente Segura, de setenta años de edad, y resido en la ciudad de México desde 1836.—A la 2ª Que en el año de 1814 fuí electo alcalde primero y presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, lugar de mi nacimiento. En 1824 fuí nombrado gefe del Departamento de Orizaba, y serví este cargo hasta fines del año de 1827. En el año de 1828 se me nombró y desempeñé el cargo de contador general de las rentas del Estado de Veracruz, se me ascendió al empleo de administrador general de las rentas del mismo Estado, y desde el año de 1833 hasta el de 1835, desempeñé en la ciudad de Puebla el cargo de interventor por el Estado de Veracruz en la gruesa decimal. En el año de 1835 fuí nombrado ministro de Estado y del despacho de la Secretaría de Hacienda. Posteriormente se me designó, en virtud de la constitucion de 1837, consejero de Estado. He servido tambien los cargos de diputado y senador en el Congreso de la Union. En 1836 se me nombró contador por el Gobierno, del establecimiento de Minería, y desde

esta fecha hasta la presente, en su oficina, he seguido prestando mis servicios, ya con el carácter de contador hasta el año de 1842 y despues como individuo de la Junta de fomento y administrativa de Minería, vocal del tribunal de Minería y últimamente administrador general del fondo dotal de Minería. En la actualidad tambien se me ha honrado con el nombramiento de consejero de Estado.—A la 3ª Que en el año de 1846, como miembro que era yo de la Junta administrativa de fomento y Minería, me tocó en turno funcionar de presidente de la misma corporacion, y en el mes de Abril de aquel año D. Tomas Ramon del Moral presentó á la junta mencionada una carta de D. Andrés Castillero, en que le participaba haber descubierto una mina de azogue cerca de la mision de Santa Clara en la Alta California, remitiendo al presidente de la República unas muestras de cinabrio, y suplicándole que lo mandara ensayar para que despues de esto pidiera á la Junta la proteccion que ésta debia dar por ley á los esplotadores del azogue nacional.—A la 4ª Que en virtud de la noticia de que he hablado en la respuesta anterior, la Junta acordó que se pasara una nota al director del colegio nacional de Minería, encargándole que en el establecimiento se hiciera un ensaye de las muestras que se le acompañaban, en union de copias de las cartas de Castillero al Presidente D. José Joaquin de Herrera y D. Tomas Ramon del Moral, y que avisara el resultado. El borrador ó minuta de esa comunicacion existe en el archivo de lo que entonces era Junta administrativa de fomento y hoy es Administracion del fondo de Minería, y yo la he visto en la oficina desde que la escribió D. Isidro R. Gondra, oficial primero que entonces hacia de secretario, de cuya letra está escrita desde su fecha que es 21 de Abril de 1846, y es la 1ª foja del espediente que se formó, siendo la 2ª y 3ª las copias de las cartas de que he hablado.—A la 5ª Que el resultado que produjo la medida anterior fué que el dia 29 de Abril, el director del colegio de Minería D. José M. Tornel participase á la Junta que la facultativa de profesores del colegio, se habia impuesto del negocio, y le decia que las muestras de cinabrio estaban ya depositadas en el gabinete de Mineralogia, unas, y otras ensayadas por el profesor de Química D. Manuel Herrera, dando una ley de 35½ por 100. El documento que existe sobre esto es la misma comunicacion original del Sr. Tornel que se recibió en 3 de Mayo, segun nota puesta por mí mismo,

y esta nota se guarda en el mismo archivo de la oficina que es á mi cargo, desde la misma fecha en que la recibí que fué cuando la ví por primera vez y son las fojas 4 y 5 del espediente referido.—A la 6ª Que hechos los ensayes con tan satisfactorios resultados como he dicho, la Junta acordó que se hiciera saber al Supremo Gobierno, como se hizo en efecto en 5 de Mayo por conducto del Ministerio de Justicia, por cuya Secretaría como ramo de lo interior se giraban entonces los negocios de Minería. La minuta de esa comunicacion existe tambien en el archivo de la oficina donde la he visto desde su fecha, y el original firmado por mí se remitió al Ministerio de Justicia como he dicho, y forma la foja 5 vuelta y 6 frente del espediente á que me he referido.—A la 7ª Que como se decia en la nota de que he hablado en la respuesta anterior, se preguntó á D. Andrés Castillero la clase de auxilios que necesitaba para fomento de su brillante empresa, y contestó en 12 de Mayo haciendo una solicitud cuya copia existe autorizada por el Sr. D. Isidro R. Gondra. El Gobierno á su vez acusó recibo en 9 de Mayo de la comunicacion de 5 del mismo, y tanto uno como otro documento se encuentran tambien en el archivo de la oficina de mi cargo, el uno desde su fecha y el otro debe haberse recibido acaso en el mismo dia ó poco despues. Este último es la foja 7ª del espediente y el 1º comprende las 13 y 14 del mismo.—A la 8ª Que la Junta acordó que se recomendara al Supremo Gobierno la solicitud de Castillero, porque siendo un cuerpo meramente administrativo, no tenia facultades para acceder por sí sola á los deseos del solicitante, en consecuencia se pasó al Exmo. Sr. D. Luciano Becerra, entonces ministro de Justicia, la comunicacion de 14 de Mayo, firmada por mí como presidente entonces de la Junta, y cuyo borrador ó minuta existe en la oficina de mi cargo. Estos documentos los he visto en mi oficina desde su fecha y los considero tan legítimos y verdaderos como que de la solicitud de Castillero se me dió cuenta á mí y á la Junta, la minuta se redactó por mi órden y la comunicacion original se suscribió y firmó por mí como lo he dicho, siendo hoy esa minuta las fojas 8, 9, 10, 11 y 12 del repetido espediente.—A la 9ª Que ya en una de las respuestas anteriores dije que estas comunicaciones se pasaron al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia. La Junta recibió contestacion á su nota de 14 de Mayo en 20 del mismo, accediendo en todas sus par-

tes á la solicitud de Castillero: la comunicacion original dirigida á la Junta, existe en la oficina de mi cargo, y como la solicitud de Castillero era que se otorgase un contrato con la Junta para que se le facilitaran cinco mil pesos, que se le entregaran los frascos de fierro existentes en Tasco y demás cosas que se ven en su solicitud, se dió órden á un escribano para que otorgara la escritura respectiva, se dispuso el dinero para entregarlo al solicitante, y se acordó dar la órden para que se pusieran á su disposicion los frascos vacíos que habia en Tasco, propios de la Junta. La comunicacion que se recibió del Supremo Gobierno forma la foja 15ª del espediente.—A la 10ª Que estas medidas no tuvieron resultado alguno, porque desde 2 de Mayo del mismo año de 1846 se suspendieron todos los pagos de las oficinas del erario: se dudó por la Junta con posterioridad si se comprendia en esa suspension la de los gastos del fondo de azogues, y como en 23 de Mayo llegó á la Junta la declaracion en que se mandaba suspender todo pago de este ramo, ya no se pudo entregar á Castillero la cantidad que se tenia preparada para el efecto, y que aun llegó á estar contada para su entrega.—A la 11ª Que todos los documentos de que he hablado se encuentran reunidos y cosidos en el espediente á que me he referido en la mayor parte de las preguntas anteriores. De él se han dado en el año pasado dos calcos certificados á peticion de la casa del Sr. Barron en el mes de Mayo del año pasado de 1858. Se dió un tercero á peticion del mismo señor, en 20 de Abril del corriente año, y por último se ha dado otro calco para el Ministerio de Relaciones esteriores por órden que se recibió del de Fomento en 30 del último Abril.—A la 12ª Que todas las medidas de que he hablado se tomaron por acuerdo de la Junta en la parte en que toca á los procedimientos de ésta, y esos acuerdos constan en las actas respectivas de las cuales existen en el archivo de esta oficina cuadernos en que están los borradores y libros en que se ponen en limpio. La parte conducente de unos y otros que pidieron los interesados, se les dió tambien en calco certificado en el mes de Abril pasado.—A la 13ª Que he dicho que las actas de la junta se copiaban en un libro, y que de la parte conducente dí calco certificado á los interesados: en él espresé que las actas se seguian unas á otras, que estaba sellado por la oficina que conforme á nuestras leyes debe hacerlo, y lo considero legítimo por haberse hecho conforme á lo que previene el regla-

mento de la oficina, y verdadero, porque lo he visto escribir por mi órden y por empleados de la misma oficina.—A la 14ª Que en el año de 1846 éramos vocales de la Junta de Minería el Sr. D. José María Bassoco, el Sr. D. Juan María Florez y yo mismo; y suplentes, los Sres. D. José Joaquin de Rosas y D. Atilano Sanchez: los acuerdos de la Junta se firmaban por ellos, segun concurrian á las sesiones, y yo mismo los ví firmar varias ocasiones.—A la 15ª Que en 5 de Noviembre de 1846, segun consta del libro de Actas de la Junta, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones de 3 del mismo mes, pidiendo noticias exactas de los trabajos de la Junta desde 1845, con las indicaciones que creyese oportunas: que en virtud de esta comunicacion, la Junta mandó estractar la Memoria formada por el Sr. secretario Castera, agregándole las noticias posteriores, lo cual hice redactando yo mismo la conclusion que abraza desde la página 142 hasta el fin, que es la 147: que ese documento lo firmé como presidente de la Junta en 17 del mismo mes y año, y se insertó en el Apéndice de la Memoria de Relaciones del referido año de 1846, bajo el número 52; y en la foja 136 de la edicion oficial de la Memoria del Sr. Lafragua, se hace referencia de todo lo sucedido con Castillero: que en el mes de Abril del presente año ví la Memoria original de la Junta en poder del Sr. Bassoco, y es la misma que corre impresa.—A la 16ª Que conozco á D. Manuel Couto desde su infancia, por las íntimas relaciones de amistad que tuve con el señor su padre. En 1846 era escribiente de la Junta de fomento y administrativa de Minería, hasta 1848 que ascendió á oficial segundo de la Secretaría de la Junta de fomento de Minería, cuyo empleo desempeñó hasta 1852. En 28 de Junio del mismo año se espidió un decreto, organizando de nuevo la oficina, y fué nombrado secretario de la Administracion del fondo y encargado de los archivos de la misma, que es el empleo que desempeña hasta la fecha.—A la 17ª Que conozco á D. Isidro R. Gondra muchos años antes de que fuera empleado en la oficina de la Junta de fomento de Minería: en 1846 era oficial primero de la Secretaría de la Junta administrativa y de fomento de Minería, y encargado de la misma Secretaría por ausencia con licencia del secretario, que lo era entonces D. José María Castera.—A la 18ª Que conozco á D. Andrés Castillero desde el año de 1846, y lo ví en México, en el mes que refiere la pregunta, en la misma oficina adonde se pre-

sentó varias veces á agitar su negocio pendiente.—A la 19ª Que creo que conforme á las leyes mexicanas, en los lugares donde no hay diputacion de minas dentro del partido que abraza su jurisdiccion, la primera autoridad política del lugar ó del contorno mas inmediato á él, ejerce las atribuciones de la Diputacion de Minería, esto es, admite los denuncios y da legítimamente las posesiones mineras como se ha acostumbrado y se acostumbra todavía en tales casos; y creo ademas, que investido el Gobierno del general Paredes, como lo estaba en 1846, de facultades estraordinarias, cabia dentro de ellas el aprobar las pertenencias y posesion de la mina de azogue descubierta por el Sr. Castillero, en los términos que lo hizo el juez de San José y consultó al Gobierno la Junta administrativa de fomento de Minería, como consta en el oficio que se elevó al Supremo Gobierno con fecha 14 de Mayo y obra en el espediente á fojas 14; y así en mi concepto, la concesion hecha á D. Andrés Castillero por el Supremo Gobierno, le da un título legítimo á poseer la mina y pertenencias que la Junta acordó se le concedieran como premio de su descubrimiento. Que lo espuesto lo ha repetido muchas veces á los interesados que le instaron empeñosamente para irlo á declarar á los tribunales de California, lo cual no pudo hacer el que responde por su avanzada edad y enfermedades.—*Vicente Segura.*—En contestacion á la atenta comunicacion de V. S. de 8 del presente, tengo el honor de remitirle en pliego separado las respuestas al interrogatorio presentado por D. Eustaquio Barron, conforme á las constancias que obran en esta oficina en el negocio relativo á la mina de azogue que descubrió D. Andrés Castillero en la mision de Santa Clara de la Alta California en el año de 1846.—Dios y L. Julio 9 de 1859.—*Vicente Segura.*—Sr. juez 1º de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid.

INTERROGATORIO á cuyo tenor se ha de examinar á los señores Licenciados D. Bernardo Couto, D. Luis G. Cuevas y D. Miguel Atristain.—1ª Sírvase vd. decir su nombre, edad, residencia y demas generales.—2ª Sírvase vd. decir si fué comisionado por el Supremo Gobierno en 1847 para la redaccion del tratado de paz que se firmó en 2 de Febrero de 1848 con el Sr. Trist, comisionado de los Estados-Unidos de América.—3ª Sírvase vd. decir qué razones hubo para fijar en el art. 10º del Tratado de Guadalupe el dia 13 de Mayo de 1846 como la última fecha de las concesiones de tierras hechas por el Su-

premo Gobierno en el Departamento de la Alta California, pormenorizando todas las especies que sobre este punto le sea á vd. posible recordar.—México, Julio 7 de 1859.—*L. Emilio Pardo.—Eustaquio W. Barron.*

Contestacion del Sr. Couto.

Evacuaria yo inmediatamente la declaracion que se sirve vd. pedirme en su oficio de ayer, conforme al interrogatorio que ha presentado la parte de D. Eustaquio Barron en el negocio del Nuevo Almaden en la Alta California, si dicho interrogatorio no versara sobre puntos relativos á la mision diplomática, que en union de los Sres. D. Luis Cuevas y D. Miguel Atristain seguí con el plenipotenciario americano Mr. Nicolás P. Trist para ajustar el tratado de paz entre la República y los Estados-Unidos, que firmamos en la Ciudad de Guadalupe el 2 de Febrero de 1848. Como lo que entonces hicimos, fué con el carácter de representantes del Gobierno Nacional, creo que sin mandamiento suyo, no puedo prestarme á hacer las manifestaciones que en el interrogatorio se piden. El mismo Gobierno ha ordenado que sobre algun artículo del Tratado que tiene conexion con el negocio del Nuevo Almaden, demos un informe oficial, que va á estenderse, y que pasaremos oportunamente al Ministerio de Relaciones.—Es cuanto puedo decir á vd. en contestacion á su citado oficio, devolviéndole el interrogatorio que me acompaña, y protestándole mi particular atencion.—Dios y libertad. México, Julio 9 de 1859.—*Bernardo Couto.*—Sr. juez 1º del ramo civil, Lic. D. Antonio Madrid.

Respuesta del Sr. Cuevas.

El Sr. Dr. D. Bernardo Couto ha recibido una comunicacion del Ministerio de Relaciones para que los plenipotenciarios que firmamos el Tratado de Guadalupe, informemos sobre el negocio á que se contrae el interrogatorio presentado en ese juzgado por el Sr. D. Eustaquio W. Barron, que V. S. se ha servido acompañarme con su oficio de 8 del presente, que se me entregó ayer; y así por esta circunstancia, como porque no me seria permitido decir nada sobre aquella negociacion sin el previo permiso ú órden del Supremo Gobierno, no

puedo dar la declaracion que desea el mismo Sr. Barron.—Tengo el honor de decirlo á V. S. en debida contestacion con las protestas de mi respeto y consideracion.—Dios y libertad. México, Julio 15 de 1859. —*Luis G. Cuevas.*—Sr. juez 1º de lo civil, D. Antonio Madrid.

Interrogatorio á cuyo tenor será examinado D. José María Duran.—1ª Sírvase vd. decir su nombre, edad, lugar de su residencia y demas generales.—2ª Diga qué empleos ha desempeñado bajo el gobierno mexicano, desde cuándo y cuál el que sirve actualmente.—3ª Diga si tuvo noticia del descubrimiento que hizo D. Andrés Castillero de una mina de azogue en la Alta California, desde cuándo y cómo.—4ª Diga si sabe que desde entonces haya habido alguno ó algunos documentos escritos sobre esto, en dónde los vió por primera vez, y en dónde existen actualmente.—5ª Diga si ha visto recientemente esos documentos, si los ha examinado con atencion, de letra de quién están escritos, y si los crée legítimos y verdaderos. —6ª Diga si sabe que en 1846 existiera en el Ministerio de Justicia algun memorandum de los negocios del mismo Ministerio, cómo se formaba éste, si sabe que existe ahora, en dónde lo ha visto y si lo crée legítimo y verdadero.—7ª Diga si conoció al Illmo. Sr. D. José Luciano Becerra, cuándo y en dónde, qué empleo público ocupaba en Mayo de 1846: si sabe que haya muerto, desde cuándo y en dónde. —8ª Diga si sabe que cada año se presentaba á las cámaras por los Ministerios respectivos una memoria de los negocios de su ramo, si sabe que en fines de 1846 presentó documento de esta especie el señor ministro de relaciones D. José María Lafragua, si esa memoria es la misma que se le presenta impresa, y si la crée legítima y verdadera.—9ª Leidos que le sean los documentos relativos á la mina de azogue de Castillero, diga si la parte de hechos que se refiere al Ministerio de Justicia es exacta y le consta su certidumbre.—10ª Diga si la concesion que hizo el Supremo Gobierno á Castillero en 1846, cabia en su concepto en las facultades de que estaba investido entonces el ejecutivo, y si los negocios de Minería corrian en aquella fecha á cargo del Ministerio de Justicia.—11ª Diga si conoce á los Sres. D. Teodoro Soto-Mayor, D. Mariano Rodriguez, D. José María Irizarri, D. Mariano Miranda y D. Joaquin Romanos, desde cuándo, y si en Mayo de 1846 desempeñaban algun empleo, esprese cuál fué éste.—*L. Emilio Pardo.*—*Eustaquio W. Barron.*

RESPUESTA.

Contestacion al interrogatorio que me acompaña el señor juez 1º de lo civil D. Antonio Madrid con oficio de 8 del presente mes, relativo al negocio del Nuevo Almaden en la Alta California.—A la 1ª pregunta digo: que mi nombre es José María Duran, que soy viudo, de setenta años cumplidos de edad, vecino de esta ciudad, capital de la República mexicana.—A la 2ª Que despues de haber desempeñado varios empleos en tiempo del gobierno español desde el año de 1811, continué mis servicios bajo el gobierno mexicano independiente al instalarse por primera vez las Secretarías de Estado, entrando en la titulada de Justicia y Negocios Eclesiásticos con el nombramiento de archivero, y que en ella fuí ascendiendo sucesivamente hasta ocupar la plaza de oficial mayor primero en 19 de Mayo de 1847; pero que aun siendo mayor segundo me habilitó el Supremo Gobierno desde 1º de Agosto de 1840 con el ejercicio de Decretos, con cuyo carácter desempeñé el Ministerio quince ocasiones, cubriendo las faltas de los señores ministros por su ausencia, enfermedad y renuncia. Que serví la mayoría hasta 7 de Enero de 1854 que por mi edad, enfermedad y dilatados servicios se me concedió mi jubilacion ó retiro con los honores, fuero, prerogativas y exenciones de los secretarios de Estado, por lo que actualmente no sirvo ningun empleo de desempeño obligatorio, sino el de consiliario de la Academia nacional de Nobles Artes de San Cárlos, y el de socio de número de la Sociedad Mexicana de Geografia y Estadística.—A la 3ª Que desde el mes de Mayo de 1846 tuve noticia del descubrimiento que hizo D. Andrés Castillero de una mina de azogue en la Mision de Santa Clara de la Alta California, porque ví la comunicacion oficial qne con fecha 5 del mismo dirigió al Ministerio de Justicia (que en aquella época tenia tambien á su cargo los ramos de instruccion pública), el presidente de la Junta de fomento y administrativa de Minería, poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno el descubrimiento mencionado.—A la 4ª Que desde entonces comenzaron á entrar al Ministerio citado otros escritos sobre este negocio, que allí mismo ví por primera vez, y con todos se dió principio al espediente que actualmente existe en el Ministerio de Relaciones exte-

riores, donde los he visto recientemente con el motivo que diré despues.—A la 5ª Que hace poco mas de un año que con motivo de no encontrar los interesados el paradero de esos documentos, á ruego suyo fuí en persona á procurar que se buscaran en la parte donde creí que debian existir, y en efecto fueron encontrados en una mesa del Ministerio de Relaciones exteriores, los cuales conocí recordando el asunto y mirando en ellos letra de mi mano y pluma, como lo es de un acuerdo de 9 de Mayo puesto al márgen de la primera comunicacion, y minutas ó borradores de letra de D. Mariano Rodriguez, así como el acuerdo de 20 del mismo Mayo en la segunda comunicacion de letra de D. Joaquin Romanos ya difunto, cosas todas que puedo declarar en verdad por haberlo examinado detenidamente, y creo tan legítimos y verdaderos esos documentos como que, fuera del ministro, yo era el gefe inmediato de la Secretaría, donde comenzó el negocio.—A la 6ª Que conforme al primer reglamento de las Secretarías de Estado, habia en la de Justicia una mesa con un oficial encargado de poner en un libro de á folio paginado, estractos del contenido de los negocios que entraban al Ministerio y de las resoluciones que se dictaban sobre ellos: que existe allí archivado, y lo he visto hace pocos dias, uno que comenzó el año de 1841 y concluyó el de 1846 inclusive, del cual no puedo dudar su legitimidad.—A la 7ª Que conocí al Illmo. Sr. D. José Luciano Becerra hace muchos años, y lo traté muy de cerca en el tiempo que fué ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, cuyo empleo desempeñó desde los primeros dias de Enero hasta mediados de Junio de 1846: que es bien sabido que dicho señor murió en la ciudad de Puebla, siendo obispo de aquella diócesis en el año de 1854.—A la 8ª Que tan cierto es que cada año se presentaba á las Cámaras del Congreso general una Memoria de los negocios de cada Ministerio, por su gefe respectivo, que no puede dudarlo ninguno de los que asistian á las galerías ó leian los periódicos en que se publicaban las actas de las sesiones; y ademas esas Memorias se circulaban impresas á todas las autoridades y funcionarios: que el Sr. D. José María Lafragua presentó la suya en Diciembre de 1846 y es la misma que ahora se me presenta en un ejemplar impreso y certificado por el señor oficial mayor del Ministerio de Relaciones D. Miguel Arroyo; y que no puedo dudar de su legitimidad y verdad por haberla visto circular,

y recibido yo ejemplares de mano de dicho Sr. ministro Lafragua en la ciudad de Querétaro donde me hallaba con el Supremo Gobierno en el año de 1847.—A la 9ª Que vistos y leidos los documentos relativos á la mina de azogue de Castillero , veo que la parte de hechos que se refiere al Ministerio de Justicia es exacta, y no puedo dudar de su certidumbre.—A la 10ª Que en 1846, desde 7 de Enero hasta 6 de Agosto, todos los negocios de Minería corrian por el Ministerio de Justicia, porque se tituló tambien de instruccion pública, y por tal motivo tenia á su cargo el Colegio y la Junta de fomento y administrativa del ramo.—A la 11ª Que conozco bien á los Sres. D. Teodoro Soto-Mayor, D. Mariano Rodriguez, D. José María Irizarri, D. Mariano Miranda y conocí tambien á D. Joaquin Romanos, ya difunto: al 1º desde el año de 1828, al 2º desde la instalacion de los ministerios en 1821, al 3º desde el año de 1834, al 4º desde el año de 1840 y al 5º tambien desde la instalacion de los Ministerios. En el año de 1846 desempeñaba Romanos la plaza de oficial segundo primero del Ministerio de Justicia. Rodriguez la de quinto, Irizarri la de octavo y Soto-Mayor y Miranda la de escribientes.—Lo que dejo referido es cuanto puedo declarar en verdad, añadiendo que por causa de mi avanzada edad y enfermedades no me presté á ir personalmente á California á hacer esta declaracion ante aquellos Tribunales, dos veces que he sido invitado empeñosamente para ello.—México, Julio 26 de 1859.—*José M. Durán.*—Devuelvo á vd. el interrogatorio que se sirvió remitirme con su atento oficio de 8 del presente mes, relativo al negocio del Nuevo Almaden, acompañándole en pliego separado las respuestas correspondientes, siguiendo el órden en que se halla formado dicho interrogatorio.—Con este motivo tengo el honor de renovar á vd. las protestas de mi aprecio y respeto. Dios y libertad. México, Julio 26 de 1859.—*José M. Durán.*—Sr. juez 1º de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid.

México, Junio 17 de 1859.—Estimado Señor.—Siento poner en conocimiento de vd. que en las presentes circunstancias me es imposible espedir el testimonio que me pide.—Soy de vd. con el mayor respeto su obediente servidor.—*Juan Black.*—Sr. Lic. D. Emilio Pardo.—Núm. 9, calle del Esclavo.

Consulado de los Estados-Unidos de América.—México, Junio 21 de 1859.—Señor.—En contestacion á la carta de vd., fecha de hoy,

debo decirle: que en las actuales circunstancias no puedo espedir el testimonio que vd. solicita; pues he recibido una comunicacion del honorable Roberto M. Mac-Lane, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, cerca del Gobierno constitucional, en que me dice (al tratar de un testimonio sobre cierto negocio pendiente entre los Estados-Unidos, D. Andrés Castillero, Juan Parrott y otros) lo que copio: "Tengo instrucciones para avisar á vd. que el Gobierno no autoriza tal procedimiento."—Por tanto, considero deber suspender la espedicion de dicho testimonio hasta que pueda consultar con el espresado Ministro sobre el negocio, y recibir de él nuevas instrucciones acerca de ello; pues tal vez las primeras no comprendan al caso de vd. Mas en esto no puedo yo considerarme (por carecer de los datos necesarios) competente para decidir; y por lo mismo esperaré nuevas instrucciones para obrar de una manera mas positiva.—Soy con el mayor respeto vuestro obediente servidor.—*Juan Black*—Sr. D. Eustaquio W. Barron.—México.

Consulado de los Estados-Unidos de América.—México, Junio 25 de 1859.—Señor:—Anoche he recibido la carta de vd., fecha 22 del presente; y en respuesta debo decirle: que no tiene vd. razon al sorprenderse del contenido de mi carta de 21 del corriente, cuando parece que estaba vd. bien informado en la materia, y sabia de antemano lo que habia pasado; y ahora se muestra vd. altamente disgustado de que sus propios "esfuerzos, y los de los ilustrados caballeros que han emprendido la defensa de vuestros derechos (como vd. dice), con el objeto de conseguir del Gobierno de los Estados-Unidos algun auxilio para aclarar la cuestion de dudas y asegurar el verdadero lado en que debe hallarse y probarse la verdad; lo cual vd. siente decir que es enteramente infructuoso;" y que "no contento con desdeñar vuestras proposiciones en Washington, tambien persigue á vd. el Gobierno aquí, en nombre de un Gran Pueblo, y por conductos oficiales, para suspender una ley de los Estados-Unidos, promulgada y autorizada por el Congreso de la Union." Mas adelante dice vd.: "Felizmente para vd. mismo y los interesados con vd. en los juicios pendientes ante los tribunales de los Estados-Unidos, no es el departamento ejecutivo del Gobierno de aquel país el que tiene que decidir sobre la justicia del caso." Esto lo debia vd. haber considerado y reservado, y no pedir la intervencion en negocios pendientes en los tribunales

judiciales.—Ahora parece, segun lo que precede, que vd. y sus ilustrados caballeros, en lugar de atenerse á lo que los tribunales que conocen de vuestros negocios han determinado ó puedan determinar, se han salido de la esfera legal, pidiendo la intervencion ejecutiva de los Estados-Unidos para detener y alterar el curso regular de los procedimientos en vuestro caso; y porque ella rehusa colocarse sobre la ley para acomodarse á vos, lo acusais como un acto de suspender una ley de los Estados-Unidos. Otra cosa de que tambien la acusais es de ser obstinada en rehusarse á obrar con su no autorizacion de procedimientos que vd. exige se le permita practicar, independientemente de los tribunales que única y legalmente tienen jurisdiccion en el caso; y el simple acto de anunciárseme tal no autorizacion, es declarado por vd. "un acto de perseguiros aquí, en nombre de un Gran Pueblo, y por medios oficiales, para suspender una ley de los Estados-Unidos, promulgada y autorizada por el Congreso de la Union."—Nada hay en las instrucciones sobre suspender ley alguna ni prohibir la espedicion de testimonio; es simplemente un aviso, manifestando que para poder proceder legalmente no se requiere la intervencion y autorizacion de la autoridad ejecutiva; y que su sancion no es requisito previo para continuar procedimientos legalmente conducidos que emanan de la propia autoridad judicial; y finalmente, que no se puede, ni se autorizará ninguno.—Soy de vd., señor, con el mas profundo respeto, su obediente servidor.—*Juan Black.*—Señor D. Eustaquio W. Barron.—México.

México, Julio 9 de 1859.—Señor:—Tuve el honor de recibir anoche una comunicacion oficial de fecha 7 del presente, dirigida á mí por el honorable juez 1º de lo civil D. Antonio Madrid, avisándome que D. Eustaquio Barron se habia presentado en su juzgado por la Compañía del Nuevo Almaden en la Alta California, manifestando la necesidad de espedírsele un testimonio para probar algunos hechos ante los tribunales de la Alta California; asegurando al mismo tiempo que yo habia rehusado mi intervencion, y agregando que yo tenia órdenes del Ministro Americano en Veracruz para no autorizar procedimiento alguno relativo al asunto mencionado. Debo protestar aquí que el ministro no me ha dado tales órdenes en el caso, como puede verse en la correspondencia que sobre la materia ha mediado entre mí y D. Eustaquio W. Barron; habiendo sido estensamente es-

plicado el asunto relativo al caso en mi carta de 25 del pasado, en respuesta á la del Sr. Barron de 22 del mismo; cuya correspondencia supongo que toda él la habrá acompañado á su escrito, como debe ser para la perfecta inteligencia del caso.—El honorable señor juez sabe ademas que yo no estoy considerado por las autoridades establecidas en esta ciudad con capacidad de ejercer las funciones consulares.—Tengo el honor de ser vuestro obediente servidor.—*Juan Black.* —Honorable Antonio Madrid, 1.er juez de lo civil.—México.—Es traduccion fiel del original que se me ha pasado.—México, Agosto 24 de 1859.—*Francisco Diez de Bonilla.*—Derechos conforme al artículo 35 del capítulo 9 del arancel, 7 ps. 4 rs.—Una rúbrica.

Interrogatorio á cuyo tenor será examinado el Sr. D. Juan María Florez.—1ª Diga su nombre, edad, residencia y demas generales. —2ª Sírvase vd. decir qué empleos ha desempeñado bajo el Gobierno mexicano, en qué épocas, cuál el que servia en 1846, y cuál el que desempeña actualmente.—3ª Diga si en los meses de Abril y Mayo de aquel año de 1846, como vocal que era de la Junta de fomento y administrativa de Minería, tuvo conocimiento de haberse descubierto una mina de azogue en la Alta California por D. Andrés Castillero. 4ª Diga si es cierto, como lo es, que las muestras del metal remitidas por Castillero á D. Tomás Ramon del Moral, fueron ensayadas en el Colegio Nacional de Minería por acuerdo de la Junta, y con el resultado de esta operacion se dió cuenta al Supremo Gobierno.— 5ª Diga si conoce á D. Andrés Castillero, y si recuerda que en los meses referidos del año citado de 1846 lo vió en México y en dónde.—6ª Diga si es cierto que Castillero hizo una solicitud pretendiendo que la Junta le facilitara ciertos fondos para la esplotacion de la empresa, y le pidió su recomendacion para que el Supremo Gobierno accediera á su pretension en los términos de su solicitud.— 7ª Diga si sabe y le consta que el Gobierno accedió á lo pedido por Castillero, y si en consecuencia la Junta se disponia á entregar la suma necesaria.—8ª Diga si sabe y le consta que este arreglo se frustró por la órden que el Supremo Gobierno espidió en Mayo de 1846, previniendo la suspension de toda especie de pagos.—9ª Diga si sabe, que sobre este asunto de Castillero haya habido algunos documentos escritos, cuándo y en dónde los vió por primera vez, si sabe que existen ahora y en dónde.—10ª Diga si sabe quién fué Pre-

sidente de la Junta de fomento y administrativa de Minería en 1846, y quiénes vocales y suplentes de la misma corporacion.—11ª Diga cuál era la forma en que se daban los acuerdos de la Junta, si de ellos ha quedado algun documento escrito, dónde, cuándo lo ha visto, en dónde y si sabe que exista ahora.—12ª Diga si sabe que las Secretarías de Estado de la República tenian obligacion de dar cada año al soberano Congreso una Memoria de los negocios de su ramo; si sabe que en 1846 la Secretaría de Relaciones cumplió con ese requisito, y si la Memoria que se le presenta es la edicion oficial de la que se leyó en el mencionado año de 1846.—13ª Diga si en el año referido se pidió por el Ministerio de Relaciones alguna Memoria á la Junta de fomento y administrativa de Minería, y si esta es la misma que corre impresa en el apéndice de la Memoria del Sr. Lafragua bajo el núm. 52.—14ª Diga, impuesto que sea de las págs. 136 y 146 de la Memoria que se le acompaña, si el estracto que en ella se hace de los procedimientos de la Junta de Minería en el negocio de Castillero, es exacto y le consta su certidumbre.—15ª Diga en qué forma se celebraban los acuerdos de la Junta de fomento y administrativa de Minería; si se conservaban en alguna parte, si existen ahora y en dónde.—16ª Si es cierto que por parte del Sr. D. Guillermo E. Barron se le suplicó que fuera á California á atestiguar la verdad de los hechos que en este interrogatorio se refieren, y si lo es tambien que se negó á ello, por los motivos que se le suplica esprese.

Es en mi poder el oficio de vd. de 8 de Julio último, que no he contestado hasta ahora por haber estado enfermo y fuera de la capital. A él se sirve vd. acompañarme el Interrogatorio presentado por el apoderado del Sr. D. Eustaquio Barron, y en debida respuesta debo decirle.—A la primera pregunta: que mi nombre es Juan María Florez Gutierrez de Teran, natural de esta capital, de sesenta y ocho años de edad: mi residencia fué en Europa hasta el año de 832 que volví á la República, viviendo desde entonces en México, y en la actualidad en una hacienda nombrada "San José," jurisdiccion del pueblo de Mixcoac, á dos leguas de la misma ciudad, y no me tocan las generales de la ley.—A la segunda, que por los años de 1834 á 35 fuí alcalde primero del Ayuntamiento de México, en los de 45 y 46 diputado al congreso general. En el de 847 alcalde segundo del Ayuntamiento de México, y en el de 1848 gobernador del Distrito

Federal y actualmente consejero de Gobierno.—A la tercera, que es cierta.—A la cuarta, que lo es igualmente.—A la quinta, que es cierto que en los referidos meses del año de 1846 ví en México á D. Andrés Castillero, y hablé con él en el local en que celebraba sus sesiones la Junta de fomento administrativa de Minería, adonde fué el espresado Castillero con el objeto que espresa la 6ª pregunta, que es tambien cierta.—A la sétima, que es cierta.—A la octava, cierta. —A la novena: que habiendo convenido la Junta con Castillero los términos en que habia de facilitarle la suma estipulada para el laborío de la mina de azogue, se estendió la escritura correspondiente, la cual no llegó á firmarse, por haber recibido la Junta la órden del Supremo Gobierno de que habla la pregunta 8ª: que esa escritura la vió en la sala referida en que celebraba la Junta de Minería sus sesiones, por haber intervenido en todo ese negocio como miembro de la espresada Junta.—A la décima: que en el año de 1846 era Presidente de la Junta el Sr. D. Vicente Segura como comisionado del Gobierno: y vocales lo eran por los acreedores, D. José María Bassoco, y por los mineros el que habla; y suplentes por los acreedores D. Joaquin Rozas, y D. Atilano Sanchez por los mineros.—A la undécima: que los acuerdos de la Junta se daban por mayoría de votos y se asentaban en el libro de actas de la Junta en donde el que contesta los ha visto, y crée existen en la Secretaría de la misma.—A la décimasegunda, que es cierta, y que la Memoria que se me presenta y devuelvo, es la edicion oficial de la que se leyó en el congreso.—A la décimatercera, que es cierto su contenido, y que la Memoria de la Junta es la misma que corre impresa en el apéndice de la Memoria del Sr. ministro de Relaciones Lafragua ya citada.—A la décimacuarta: que es cierto todo lo que en ella se pregunta, y me consta por haber intervenido, como ya tengo dicho, en todo ese negocio como vocal que era de la Junta de Minería.—A la décimaquinta: creo contestada esta pregunta con la respuesta que dí á la undécima.—Décimasesta: que es cierto fuí solicitado para ir á Californias á atestiguar la verdad de los hechos que en este interrogatorio se refieren, y con bastante sentimiento no pude prestar este servicio al Sr. Barron, porque ni mi edad ni mi quebrantada salud me permitian hacer tan largo viaje.—San José, Setiembre 5 de 1859.—*Juan María Florez*.—Señor juez 1º de lo civil.



CORRESPONDENCIA HABIDA ENTRE LOS ABOGADOS

DE LA

COMPAÑIA DE NUEVO ALMADEN

Y EL GOBIERNO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



MÉXICO
IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
1860



CORRESPONDENCIA

HABIDA

ENTRE LOS ABOGADOS

DE LA

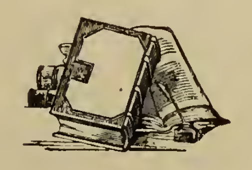
COMPAÑIA DE NUEVO ALMADEN

Y EL GOBIERNO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

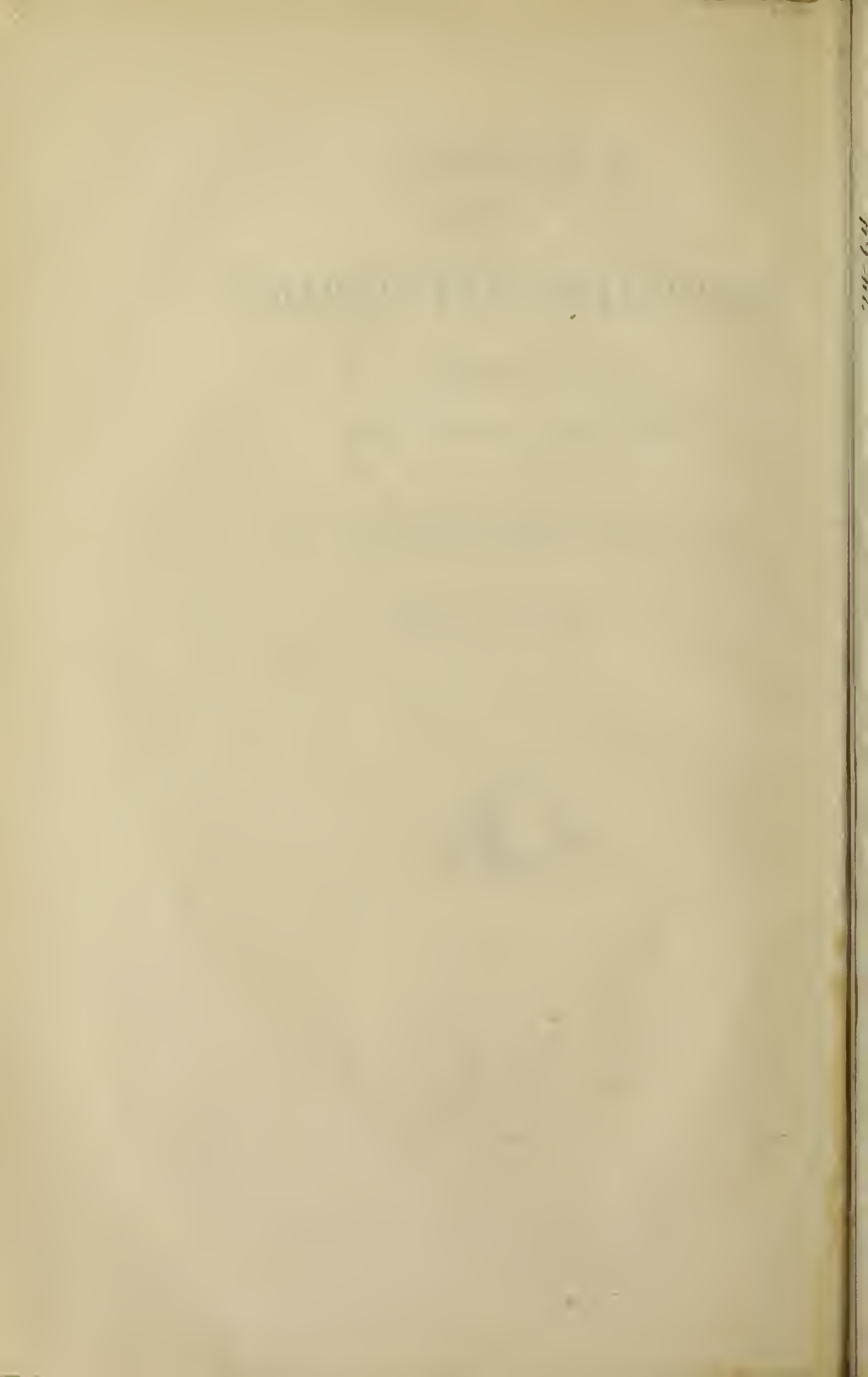
SOBRE LA MANERA DE PROBAR LOS TESTIMONIOS
DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE TITULO A LA MINA DE AZOGUE QUE EL GOBIERNO
DE MEXICO CONCEDIO A

D. ANDRES CASTILLERO



MÉXICO
IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUMERO 13

1860



Washington, 17 de Diciembre de 1858.

Al Hon. Lewis Cass,
Secretario de Estado.

Señor: Los que suscribimos, abogados de los que reclaman la mina de Nuevo Almaden, tenemos el honor de adjuntarle una nota, solicitando la intervencion de V. para que obtenga de México, tan luego como sea posible, los originales de los documentos que en esa comunicacion se mencionan, ó copias de ellos debidamente autorizadas con el gran sello de aquella República. ¿Podriamos esperar que nos acusara recibo de esta nota, acompañado con la certidumbre de que obrará V. pronta y favorablemente en el asunto?

Somos de V., con todo respeto, obedientes servidores.

J. J. Crittenden.
Reverdy Johnson.
John A. Rockwell.
J. P. Benjamin.

P. S. Para evitar equivocaciones, acompañamos á V. una copia impresa de los documentos de que se trata.

San Francisco California, Noviembre 19 de 1858.

Al Hon. Lewis Cass,
Secretario de Estado.

Señor: Con fecha 3 de Mayo de 1851, el Congreso dió una ley que se llamó: "Ley para fijar y determinar las reclamaciones de tier-" ras privadas en California." Esta disposicion prevenia, que todas las personas que reclamaran cualesquier derecho ó título á tierras,

adquirido bajo las autoridades Españolas ó Mexicanas en California, lo presentaran á una junta de comisionados, para que se les adjudicara dentro de dos años de la fecha de la ley, y en defecto de hacerlo así, todas las tierras poseidas con aquellos títulos, se tendrian y considerarian como tierras públicas de los Estados-Unidos.

En cumplimiento de esta ley, un mexicano, D. Andrés Castillero, presentó á la comision su reclamacion por la tierra y mina de Nuevo Almaden. Se fundaba ésta, 1º En su descubrimiento de la mina en 1845: en haber registrado el mismo descubrimiento y tomado posesion judicial de la mina, y pertenencias que le dió la autoridad local competente de California en el mismo mes y año. 2º En un contrato celebrado con el gobierno mexicano en Mayo de 1846, en la ciudad de México, por el cual el gobierno convenia en adelantarle la suma de cinco mil pesos, y en darle otros auxilios para fomentar su mina, confirmándole tambien la posesion, tal como se la habian dado las autoridades del Departamento de California, y concediéndole, además, como colono, dos leguas cuadradas sobre su posesion minera.

La comision de tierras confirmó la reclamacion en cuanto á la mina, y la desechó en cuanto á las dos leguas como colono, fundándose en que el documento que sirve de título para esto último, en concepto de los comisionados, no contenia palabras que espresaran claramente la concesion.

De la parte confirmatoria de esta sentencia, apelaron los Estados-Unidos, y los reclamantes de la en que se desechaba la concesion de tierras dada á Castillero con el carácter de colono.

El negocio está ahora pendiente en apelacion ante la corte de Distrito de los Estados-Unidos.

Tratándose este litigio, y como auxiliar de él, los Estados-Unidos presentaron recientemente una demanda en equidad contra los Sres. Young, Halleck, Parrott, Bolton y Barron, para impedir que se trabajara la mina durante la disputa sobre el título, y para que se nombrara un interventor que se hiciera cargo de la misma mina, y la trabajara ó arrendara.

En su respuesta los demandados Parrott, Bolton y Barron, se presentaron defendiendo el título de Castillero, bajo el cual, y como su-

cesores en su derecho, se habian presentado en el negocio. Negaban los alegatos de fraude que se hacian en la demanda, refiriéndose en este punto á lo que sabian y creian, porque no teniendo ningun *conocimiento personal* de los hechos imputados, naturalmente no podian negarlos de otra manera. Los demandados Young y Halleck dejaron de ser partes en el negocio, manifestando que eran solo empleados de la compañía.

La corte, aunque convenia en que era imposible á los demandados hacer su negativa de otra manera, determinó, que una negativa fundada en informes y creencias, aunque el orígen de tales informes y el motivo de tales creencias se manifestara plenamente (nosotros agregarémos, ademas, que esas noticias eran del carácter mas auténtico), no contradecian lo alegado en la demanda, y que se necesitaba dictar una medida precautoria. Se negó la pretension sobre interventor. La demanda no se habia presentado con juramento. En el litigio no habia persona que tuviera conocimiento personal de los hechos imputados.

Los demandados presentaron con su contestacion, como prueba de su título, copias de los espedientes que existian en varios de los ministerios del gobierno mexicano. Esas copias se autenticaron de la única manera que permiten las leyes mexicanas, y al pié de ellas se puso un certificado, en que así lo espresa nuestro ministro el Sr. Forsyth. Tambien están probadas como copias examinadas por varios testigos que las cotejaron con sus originales en la ciudad de México. El Sr. Forsyth, que fué bastante bondadoso para aguardar mientras que se hacian las comparaciones, ha certificado la exactitud de las copias. Pero uno de los abogados del gobierno (el Sr. Randolph), se opuso á que se admitieran, alegando que cuando los Estados-Unidos adquirieron á California, adquirieron tambien, en consecuencia, el derecho de poseer todos los documentos relativos á la propiedad territorial; y que antes de que pudiera ponerse en práctica la cláusula del tratado para proteger la propiedad de los particulares, en un litigio con un individuo, conforme á la ley de 3 de Marzo de 1851, el poder ejecutivo de los Estados-Unidos debió estar en posesion de los documentos de que dependian las reclamaciones privadas que en esto pudieran hacerse. Otro de los abogados del gobier-

no (el Sr. Stanton), adoptando en cierto modo las ideas del Sr. Randolph, insistió en que la autenticidad de las copias de los documentos públicos existentes en los archivos del gobierno mexicano, relativos á tierras en California, debian comprobarse con el gran sello de México.

El juez de Distrito, en su sentencia en este caso, pareció que daba mucho peso á estas objeciones, y pocos dias há, se espresó muy fuertemente sobre su conformidad para que se pidiesen por el Ejecutivo al gobierno Mexicano, ya los documentos originales, ó ya copias de ellos autorizadas con el gran sello nacional de México.

Por las leyes de aquel pais se fijan los casos en que puede usarse del gran sello, y con él no pueden autorizarse copias de ningunos documentos. Otra ley de aquella República, que previene el modo de autorizar los documentos que han de usarse en los paises estranjeros, ordena que en un caso como este lo ha de hacer el oficial mayor del ministerio de Relaciones, y da completa fé y crédito en México á los documentos hechos en los paises estranjeros, y autorizados conforme á las leyes de aquellos paises.

La ley de 3 de Marzo de 1851 no prevé el caso en que se hayan de tomar declaraciones en pais estranjero. Entre otros testigos que han probado la exactitud de estas copias y la autenticidad de sus originales está el Sr. Lafragua, último ministro en Madrid, de quien solo dirémos, que es un hombre de Estado de reconocida capacidad, y que tiene una elevada reputacion de probidad. El Sr. Lafragua era ministro de Relaciones en 1846. En Diciembre del mismo año leyó una Memoria al Congreso Mexicano, dándole una noticia detallada del descubrimiento de la mina de Nuevo Almaden, y de las medidas tomadas por el Gobierno para auxiliar al descubridor en el fomento de la empresa que se suponia iba á formarse. Esta noticia contiene sustancialmente una historia del título con que Castillero y sus asociados reclaman la mina. El Sr. Lafragua dió su declaracion en San Francisco, en el año de 1855, cuando estaba en el poder Santa-Anna, de cuyo gobierno era contrario.

Los demandados han hecho cuanto ha estado en su mano para probar esos documentos: las copias de ellos están autorizadas de la única manera que permiten las leyes de México. Con grande gasto

han procurado la venida de algunos testigos para probar las copias por comparacion. No pueden hacer mas.

Si, como lo dice una secretaría del Ejecutivo de nuestro gobierno, por boca de sus abogados, la posesion y custodia de los documentos originales que existen en México, pertenece de derecho á nuestro gobierno, y deberian estar en su poder, no pudiendo miéntras que los posea México, servir de prueba en una reclamacion de tierras de particulares: estamos persuadidos de que V. tomará en el negocio las providencias necesarias, para que se esclarezcan el derecho y la justicia.

Por lo mismo respetuosamente pedimos á V. que el gobierno de los Estados-Unidos solicite del de México, ya sean los papeles originales referentes al negocio de Castillero, con todo lo concerniente á la mina de Nuevo Almaden, ó pida de aquel gobierno un testimonio de los mismos documentos autorizados con el gran sello nacional de México. Si nuestro gobierno tiene derecho á poseer los originales, deber suyo es asegurarlos; y si nuestros tribunales exigen que la autorizacion de las copias de los repetidos documentos se haga con el gran sello de México, estamos convencidos de que el Ejecutivo de los Estados-Unidos, en cumplimiento de lo que se estipuló en el tratado con México para proteger la propiedad particular, hará saber á aquel gobierno la necesidad de autorizar estos documentos, tal como lo exigen las disposiciones peculiares del código de nuestro pais.

Sabemos, Señor, que ciertas personas que reclaman esta mina con título diferente al de la compañía que representamos, están grandemente interesados y por mucho tiempo se han empeñado con asiduidad, en la ciudad de Washington, en circular imputaciones de fraude contra el título de nuestros clientes, presentando partes truncadas y falsas de las declaraciones que se han dado en el negocio. Hemos tenido ocasion últimamente de apreciar el éxito de los esfuerzos de nuestros adversarios, y de conocer hasta qué punto se ha llevado el sistema de preparar los ánimos malamente.

Pero descansamos con entera confianza en la autenticidad de cada uno de los documentos que hemos ofrecido en apoyo de nuestro título, y tenemos la certidumbre de que ninguna influencia esterna impedirá á nuestro gobierno tomar las medidas que demandan las

exigencias de este caso, para cumplir lealmente las estipulaciones del tratado, y para proteger sus propios derechos y los de nuestros clientes.

Y suplicamos á V. nos permita hacerle presente, que sea cual fuere la manera con que nuestro gobierno solicite ó exija del de México la certidumbre de la autenticidad de los documentos concernientes á este asunto, estamos del todo conformes con ella.

Tenemos el honor de adjuntar un folleto, que contiene las copias certificadas de los documentos públicos de México que se han presentado por los demandantes en su contestacion, que hemos mencionado arriba.

Archibaldo Peachy.
Federico Billings.
Abogados de Andrés Castillero.

Washington, 15 de Enero de 1859.

Al Presidente.

Señor: Los que suscribimos, abogados de los poseedores, y que se consideran propietarios de la mina de Azogue y tierras de Nuevo Almaden, en California, pedimos á V. respetuosamente dedique su empeñosa atencion á un asunto de grande importancia, no solo para las personas á quienes representamos, sino para el Estado de California y para todo el pais.

El 17 del último mes, dirigimos una comunicacion al secretario de Estado, incluyéndole otra de nuestros asociados en California, los Sres. Peachy y Billings, á aquel funcionario, pidiéndole á la vez, que nos acusara recibo de la nota referida, y que interpusiera pronta y favorablemente la accion de la secretaría de su cargo. No hemos recibido contestacion; y como esta demora produce muy graves perjuicios, nos permitimos, con las protestas de nuestro mayor respeto, llamar sobre este asunto la consideracion del Presidente.

La comunicacion de los Sres. Peachy y Billings, es como sigue:

(Aquí una copia de la anterior nota de los Sres. Peachy y Billings.)

Acompañamos con ésta, ademas del ejemplar que remitimos al secretario de Estado, otra copia impresa de los documentos que se han encontrado en México, y de los varios certificados que les son adjun-

tos; y con objeto de presentar el negocio con mas claridad á la consideracion del Presidente, darémos la breve idea que sigue, del carácter de los documentos referidos, y de las certificaciones que están al pié de esas copias, tales como aparecen en el cuaderno impreso de que hemos hecho mencion.

Andrés Castillero, bajo cuyo nombre se ha hecho la reclamacion, habiendo descubierto la mina de Azogue, que despues se llamó mina de Nuevo Almaden en California, vino á México en los meses de Abril y Mayo, trayendo consigo muestras del metal de la mina. Ocurrió á uno de los miembros de la Junta de Minería de México. El vocal á quien se dirigió, trasladó á aquella corporacion las cartas de Castillero con la solicitud. La junta comunicó el asunto al colegio de Minería para que se ensayara el metal, lo cual se hizo en efecto, avisando á la junta el resultado. La junta, ó su presidente, envió el 5 de Mayo una comunicacion al Ministerio de Justicia, trasladándole la del director del colegio, en la cual éste copiaba, á su vez, la de la junta facultativa que daba el resultado del ensaye. El 9 de Mayo el ministro de justicia contestó la nota de la junta, con otra dirigida á su presidente, D. Vicente Segura. El 14 de Mayo, la junta ó su presidente, el mismo Segura, envió una larga comunicacion al Ministerio de Justicia, incluyéndole la solicitud de Castillero y sus propuestas formales: la séptima de las cuales fué que "la junta representará " al supremo gobierno, la necesidad de que se apruebe la posesion " que se me ha dado de la mina, por las autoridades locales de Ca" lifornia, en los mismos términos en que hoy la tengo;" y la octava, que "representará igualmente las ventajas de que se me conce" dan como colono dos sitios de ganado mayor sobre el terreno de " mi posesion minera, con el objeto de poderme aprovechar de la " madera necesaria para mis quemas." La junta recomendó esta solicitud y propuestas de la manera mas empeñosa. En 20 de Mayo el ministro de justicia acusa recibo de la anterior comunicacion, y despues de decir que ha dado cuenta al presidente interino de la República, agrega: "S. E. se ha servido aprobar en todas sus partes el " contrato celebrado con dicho individuo (Castillero), para princi" piar la esplotacion de dicho mineral, y con esta fecha se hace la " comunicacion que corresponde al ministerio de Relaciones esterio-

" res y gobernacion, para que libre las órdenes oportunas por lo res-
" pectivo á lo que contiene la octava proposicion á la concesion de
" terrenos en aquel Departamento." En 23 de Mayo, el ministro de Relaciones esteriores, Castillo Lanzas, envió una comunicacion dirigida al gobernador de California, en la cual, despues de transcribir la anterior nota del ministro de Justicia, agrega: "Y lo traslado á
" V. E. para que de conformidad con lo prevenido en las leyes y de-
" cretos sobre colonizacion, ponga al Sr. Castillero en posesion de
" los dos sitios que se mencionan."

La copia de esta comunicacion está en el archivo del ministerio de Relaciones interiores. El original se ha presentado como prueba, y la autenticidad del documento se probó ante la comision de tierras en 1855, y ahora está en la oficina del agrimensor general de California.

Las oficinas públicas de México han dado como prueba testimonios de los documentos anteriores. Varios de ellos existen en cuatro oficinas diferentes. En el archivo de la junta de Minería están todos estos documentos, escepto el último, ya como originales, ó como copias en el espediente relativo.

En el archivo del colegio de Minería está la comunicacion original de la junta, con copias de las cartas de Castillero, las cuales, autorizadas oficialmente, están tambien en el archivo de la junta, inclusa la solicitud y propuestas originales de Castillero, y la copia oficial de la nota de 20 de Mayo á D. Vicente Segura, presidente de la junta, así como tambien una copia oficial de la comunicacion al ministerio de Relaciones de la misma fecha; y en el archivo del ministerio de Relaciones esteriores * se encuentra la nota original de 20 de Mayo del ministro de Justicia, y un borrador oficial de la órden de 23 de Mayo al gobernador de California, que incluye la comunicacion del ministro de Justicia del 20, y en ella lo que el mismo ministro de Justicia dijo á D. Vicente Segura. Estos documentos, que entre originales y borradores son veintidos, se han encontrado en su debido lugar en las oficinas respectivas, los originales en las que debian recibirlos, y los borradores en las que debieron mandar-

* Hay aquí un error: los originales de estos documentos se encuentran en el archivo del ministerio de Relaciones interiores y gobernacion. (N. del T.)

los. En algunos casos la nota de una oficina incluye la recibida de otra, y en todos hay referencias á determinaciones y documentos anteriores que manifiestan la estrecha correlacion de cada documento con los que le preceden ó le siguen. Testimonios de estos papeles así encontrados en su oficina respectiva, han sido certificados en cada una por los empleados á quien toca hacerlo, conforme á las leyes mexicanas, y que son los únicos legalmente autorizados para dar y sellar las certificaciones. En cada oficina se examinaron esos testimonios por el Sr. Forsyth, ministro americano, por el cónsul inglés y por dos testigos. Tanto el Sr. Forsyth como el cónsul británico, certificaron que asistieron al exámen, y que las copias ahora presentadas son exactas bajo todos aspectos. Los dos testigos presentes al exámen fueron á California, y bajo de juramento declararon la exactitud de las copias referidas. Su testimonio respecto á la exactitud, está confirmado por la declaracion de Lafragua, ministro de Relaciones esteriores por algun tiempo en México, y ahora ministro en Madrid, quien ante la comision de tierras en 1855, declaró, bajo de juramento, sobre la autenticidad de los documentos originales en los archivos de México.

Entre los documentos impresos se hayan estractos de una Memoria de Lafragua, ministro de Relaciones interiores y esteriores, hecha al congreso mexicano en Diciembre de 1846, y que incluye una larga Memoria de D. Vicente Segura de 17 de Noviembre del mismo año, en que, despues de haber hablado del descubrimiento de esta mina por Castillero, hace referencia á la parte mas importante de los documentos que ahora se han presentado, particularmente á la solicitud y propuestas de Castillero, y á la nota de 20 de Mayo de 1846, en que el ministro de Justicia espresa la aprobacion del presidente interino de la república. Esta Memoria, cuyos estractos se ven en el cuaderno adjunto, se encuentra en un grueso volúmen impreso, que da una completa historia de todos los asuntos del ramo y junta de Minería en aquel año. Ese volúmen se imprimió en 1847 como uno de los documentos públicos de México, y un ejemplar existe en nuestro poder en Washington y lo presentarémos al presidente para que lo examine si lo tiene á bien.

En la misma cópia impresa se acompañan igualmente dos docu-

mentos de un carácter público, que han sido autenticados en la forma que previenen las leyes mexicanas en cada caso.

Uno de ellos es una escritura de ratificacion otorgada por Castillero de un contrato de avío que se celebró con D. Alejandro Forbes, y el otro un contrato de venta de una parte de la misma mina. Estos contratos se elevaron á instrumentos públicos otorgándose ante escribano en la ciudad de México en 17 de Diciembre de 1846, y va incluida en el primer instrumento una copia exacta de la comunicacion ó decreto de 23 de Mayo de 1846, cuyo original está hoy en la oficina del agrimensor general de California, y el borrador en la secretaría de Relaciones interiores de México.

El instrumento público otorgado ante el escribano se encuentra en el protocolo del año de 1846, cosido con los de su clase, y habiendo muerto el escribano Nazario Fuentes ante quien se otorgó, se ha presentado como prueba un testimonio debidamente autorizado en la forma que previenen las leyes de México. Esta copia fué examinada tambien por el ministro de los Estados-Unidos y el cónsul inglés; ambos certifican su exactitud, y este hecho está comprobado por el juramento de los dos testigos que estuvieron presentes al exámen.

No hacemos mencion de las demás pruebas presentadas en este caso, porque en nada tienen que ver con la autenticidad de los documentos.

Se ha dicho que estos son fraudulentos y escritos despues de su fecha, y se han tomado por las partes interesadas medidas estraordinarias para preocupar la opinion pública, y procurar la intervencion de los empleados del gobierno de los Estados-Unidos, en los diversos periodos de los litigios que tienen relacion con esta valiosa propiedad; nos parece muy oportuno manifestar, que hemos examinado muy cuidadosamente toda la prueba y demás documentos en este caso, y no tenemos duda ninguna de que estos son completamente verdaderos y de que las imputaciones de que son fraudulentos, forjados, ó escritos antes de su fecha, son de todo punto falsas.

Nos creemos tanto mas obligados á hacer esta manifestacion, considerando que por las medidas que han creido que debian tomar las personas que representan contrarios intereses, se han amagado seriamente si no es que se han perjudicado ya, no solo los intereses de nuestros clientes sino aun los de los Estados-Unidos.

Por la decision de la corte de Distrito de California previniendo la suspension de los trabajos en la mina, que por tantos años ha estado en posesion de nuestros representados, quienes los han continuado de una manera tan ventajosa para el público como para sí mismos, no solo nuestros clientes han sufrido un grave daño, sino que no existiendo la abundante y comparativamente barata produccion de azogue, se disminuirá notablemente la del oro, con perjuicio no solo de aquel Estado, sino de todo el pais. La suspension se determinó sin decidir nada sobre la validez del título que se ha de fallar en la corte de Distrito de California. Segun la opinion de aquel tribunal respecto á la manera de autenticar los documentos, nuestros clientes no pueden proceder al juicio hasta que se obtenga la mejor autenticacion posible. Han obtenido la única que se puede obtener conforme á las leyes de México. El ministro de los Estados-Unidos en aquella ciudad lo ha certificado así oficialmente y con el sello de la Legacion. Ha certificado además, que asistió al exámen, y que las copias ahora presentadas son exactas. Están probadas asimismo por el juramento de los testigos presenciales que hicieron la comparacion. Todo lo que nos queda que hacer para que la parte de los Estados-Unidos se satisfaga (tanto como racionalmente debe estarlo cualquiera interesado) de que los testimonios se han sacado con exactitud, es que se den órdenes á los abogados de los Estados-Unidos para que admitan en el juicio los testimonios presentados, ó que adopten las medidas necesarias para convencerse de que están bien tomados, ó que se procuren otras copias de los repetidos documentos valiéndose de los agentes y en la manera que les parezca á propósito.

Como la demora en este asunto en ninguna manera puede ayudar la marcha de la justicia, y antes produce gravísimos perjuicios, los que suscriben respetuosa y muy empeñosamente piden al señor presidente que acuerde lo mas pronto posible esta solicitud.

Con todo respeto, sus obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
J. J. Crittenden.
John A. Rockwell.
J. P. Benjamin.

Washington 15 de Febrero de 1859.

Señor: En 17 del último Diciembre, los señores Crittenden, Rockwell, Benjamin y yo mismo, dirigimos una nota al secretario de estado relativa á la forma de autenticar los documentos, que sirven de título á los actuales poseedores de la mina de azogue de Nuevo Almaden de quienes somos abogados, pidiendo que se nos acusara recibo y se nos diera la contestacion respectiva tan luego como lo permitieran las atenciones de la secretaría. Sin embargo, hasta este momento no tenemos respuesta alguna.

En 15 de Enero tuvimos tambien la honra, de dirigirnos á V., señor, con el mismo objeto. Es muy importante para nuestros clientes y para la causa de la verdad y la justicia en el pleito que ahora pende ante los tribunales de California entre nuestros representados y los Estados–Unidos, que se nos haga saber sin demora la decision del Ejecutivo en el asunto á que se refieren nuestras dos comunicaciones. El es por su naturaleza capaz de comprenderse fácilmente, y de resolverse sin dificuldad. Por lo mismo esperamos que V. no nos juzgará importunos si de nuevo solicitamos respetuosamente una pronta contestacion.

Tengo el honor de ser de V. obediente servidor.

Reverdy Johnson.

Por los Sres. Crittenden, Rockwell,
Benjamin y por sí.

Al presidente de los Estados–Unidos.

Washington, 18 de Marzo de 1859.

Señor: Los que suscribimos de nuevo suplicamos á V. fije su atencion en los litigios pendientes en California, respecto á la mina de Nuevo Almaden.

Por parte de los Estados–Unidos se alega que los documentos recibidos de México en que consiste nuestro título son fraguados y fraudulentos.

Tambien ha surgido una difiultad en cuanto al modo de autorizar el testimonio de los documentos con el gran sello de México, respecto á lo cual tuvimos la honra de acompañar en 17 del último

Diciembre al secretario de estado, una nota de nuestros asociados en California los Sres. Peachy y Billings, y en 15 de Enero del presente nosotros mismos dirigimos sobre el mismo asunto una comunicacion al presidente.

Nuestro único objeto es que se fijen los hechos exactamente tales como existen presentados, afirmados y probados en los tribunales de California ante los cuales está pendiente el litigio; estamos persuadidos de que ni V. ni ningun otro alto funcionario del gobierno de los Estados-Unidos puede desear que se suprima ó se inpida la presentacion de ningun documento que dé suficiente luz en esta materia.

Las personas que representamos, hoy poseedores y que se creen propietarios de la mina de Nuevo Almaden, nos han autorizado para proponer que en la ciudad de México se haga un exámen detallado de todos los hechos referentes al título de la mina y de los documentos que con él tienen relacion.

Deseariamos que nuestro actual ministro y cónsul en México, en union de cualquiera otro empleado público, desinteresado y respetable de los Estados-Unidos, fueran nombrados en comision, no solo para tomar declaracion en aquella ciudad á los testigos que en ella residen, sino para examinar tambien todos los documentos y archivos en las oficinas de México, y que su certificacion de los hechos, tales como los encuentren, se reciba como prueba por los tribunales en este caso. Sin embargo, si por la importancia de los deberes oficiales de que están encargados estos señores, ó por cualquiera otro motivo, se considera que es indebido ó incómodo para ellos tomarse este trabajo, proponemos que los mismos Estados-Unidos elijan dos ó tres de nuestros ciudadanos, que sean personas respetables y que procedan como comisionados para averiguar la verdad, y despues de haber cumplido con su encargo, y de haber tomado las declaraciones de los testigos, vayan á California para dar su deposicion, no solo sobre la exactitud de las copias de esos documentos, sino sobre todos los hechos que tiendan á probar la legalidad ó mala conducta que haya en el asunto.

Si los Estados-Unidos no quieren pagar el todo ó parte de los gastos de esa comision, estamos autorizados para ofrecer, que todos los costos se cubrirán por nuestros representados.

Todo lo que nosotros pedirémos en ese caso, será que las personas electas sean de reconocida integridad, y desinteresadas.

Con respecto á los puntos sobre que ha de tomarse el testimonio, no pondriamos límite alguno á la indagacion de parte de los Estados-Unidos. Uno de los principales deberes de esa comision seria examinar en los archivos de México los documentos que allí se encuentran, y procurarse copias de ellos. En la comunicacion que dirigimos al presidente y sobre la que le suplicamos de nuevo fije su atencion, están plenamente detallados la naturaleza y carácter de los tantas veces repetidos documentos.

Ademas de esto, existen volúmenes en cuadernados en el archivo de la junta de Minería y del ministerio de Justicia, que contienen un asiento diario de todos los procedimientos en los respectivos negocios de cada una de las dos oficinas, y en los que están claramente marcados todos los acuerdos relativos á la solicitud de Castillero y documentos referentes, en las fechas que corresponden y en sus debidos lugares. Tambien hay antes y despues de que se trató este negocio, listas regulares ó inventarios de todos los espedientes girados por la junta de Minería y los ministerios de Relaciones y Justicia, en que todos ellos se han ido numerando conforme han ido ocurriendo. Estos índices ó inventarios, que abrazan una serie de años sucesivos, están llevados con toda regularidad, y los números de ellos corresponden á los que tienen los espedientes que se han ofrecido como prueba en este caso.

Hay otros muchos documentos que manifiestan de una manera concluyente, que los instrumentos presentados como prueba, han sido hechos en el tiempo de su fecha, y que siempre han sido lo que ahora aparece que son.

Además de estos documentos, hay muchos testigos vivos todavía, algunos de los cuales escribieron los documentos mismos, y otros, tuvieron en aquella época mucha ingerencia en la solicitud de Castillero y en las medidas que acordó respecto de ella el gobierno.

Si por parte de los Estados-Unidos se accede á cualquiera de las proposiciones antedichas, le darémos con grande placer cuantas noticias tenemos sobre los documentos, así como sobre los nombres de los testigos que han de ser examinados, con objeto de que los comi-

sionados tengan la mayor facilidad para hacer las mas minuciosas indagaciones, ya sobre el carácter de los declarantes, ya sobre la autenticidad de los documentos que se encuentran en los archivos de México.

Despues de un exámen cuidadoso de todas las pruebas y documentos concernientes á este asunto, no tenemos sombra de duda sobre la completa autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba en apoyo del título de nuestros clientes, y de que existen las mas abundantes pruebas para demostrarlo de una manera concluyente en el negocio. Nuestro deseo es que esa prueba se someta á la consideracion de los tribunales que han de decidir sobre el título, y que se obtenga de la manera y por medio de los agentes que satisfagan no solo al tribunal sino á los Estados-Unidos y á sus empleados.

Ciertamente que no puede ayudarse á la administracion de justicia negando ninguna prueba concerniente á los hechos que en este caso se discuten, sino antes bien, se han de reunir todos estos, dejando á los tribunales ante los que se presenten, que los aprecien como tienen facultad de hacerlo.

D. Eustaquio W. Barron de México, socio de los Sres. Barron, Forbes y Cª., é hijo de D. Eustaquio Barron, uno de los principales propietarios de la mina de Nuevo Almaden, está ahora en ésta, y se propone salir de Nueva-Orleans por el paquete del 1º de Abril. Muy empeñosamente rogamos á V., pues, se sirva ocuparse de este asunto, y favorecernos con una pronta respuesta.

Respetuosamente, de V., obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
John A. Rockwell.

Al Presidente.

Washington, 30 de Marzo de 1859.

Señor: En 15 del último Febrero, tuve el honor de dirigirme á V. con motivo de varias comunicaciones mias y de mi colega, abogado de los actuales poseedores de la mina de Nuevo Almaden, relativas al pleito que existe entre los Estados-Unidos y aquellos señores, proponiéndole una manera de que se probara leal é imparcialmente la autenticidad ó falsedad de los documentos que sirven de título á la

mina, y que se dice que están en los archivos del gobierno Mexicano. Con posterioridad volvimos á recordar á V. el asunto, haciéndosele por el Sr. Rockwell y por mí algunas propuestas con el mismo fin, en una nota que le dirigimos. Me dijo V. que el asunto habia pasado al procurador general, y desde entonces con toda la paciencia necesaria esperamos su dictámen. He visto por un despacho telegráfico, publicado en varios periódicos de la mañana en Baltimore (y este mi primer informe se confirmó despues en una entrevista personal), que ya dió su opinion y la ha comunicado al presidente. Escribo á V., pues, en mi propio nombre, y en el de mis colegas los Sres. Crittenden, Benjamin y Rockwell, para indagar si el hecho es cierto; y si lo es, para que dé V. órden de que se nos haga saber ese parecer. Suplicándole al mismo tiempo, que difiera su final acuerdo en el negocio, hasta que tenga yo una oportunidad de contestar, lo que por el mismo conducto, es decir, por el telégrafo, sé que forma las objeciones principales, en que aquel funcionario se apoya para que se desechen nuestras varias proposiciones.

Tengo el honor de ser, Señor, muy respetuosamente, de V. obediente servidor.

Reverdy Johnson.

Al Presidente.

Marzo 31 de 1859.

Pase al procurador general, para que dé al Sr. Johnson una copia de su opinion en el caso que se menciona. En ausencia suya espida la copia de que se trata el Sr. Mac Cálmant ó la persona encargada.

James Buchanam.

Oficina del procurador general, Marzo 28 de 1859.

Señor: Solicitada por los abogados de Andrés Castillero y sus asociados la intervencion de V. en el litigio que con los Estados-Unidos tienen pendiente ante el tribunal de Distrito de California, pregunta V. cuál es en mi concepto la respuesta que debe dárseles.

El terreno que se disputa tiene una estension de dos leguas, en la que está comprendida la mina de Azogue de Nuevo Almaden, cuya riqueza escede á la de cualquiera otra mina del mundo. Sus actua-

les poseedores han estado estrayendo de ella metal por valor de un millon de pesos cada año, durante los ocho que permaneció en su poder; pero segun todas las probabilidades, aun puede producir mas.

Castillero es ciudadano mexicano, y sus socios se componen principalmente de mexicanos é ingleses. La demanda relativa al terreno y mina mencionados, se instauró y prosiguió á nombre de Castillero ante la comision de tierras, y el negocio está ahora pendiente en el tribunal de Distrito, mediante la apelacion que interpusieron ambas partes.

En Junio último el procurador de Distrito, en cumplimiento de las instrucciones de esta oficina, presentó un ocurso en que solicitaba que observándose un procedimiento de equidad, interviniera en el asunto el tribunal de circuito de los Estados-Unidos de California, alegando que el pretendido título de posesion de la parte de Castillero, era contrahecho y fraudulento, y solicitando una providencia para que se suspendiese todo trabajo en la mina, hasta la terminacion de la causa pendiente. El tribunal se impuso con detenimiento del asunto, escuchó los alegatos de los abogados de las partes, y espidió la órden solicitada. Solo falta sustanciar la última instancia ante el tribunal de Distrito, que no tengo la menor duda de que desechará la reclamacion de los demandantes.

Los que patrocinan á los reclamantes contra los Estados-Unidos, solicitan ahora de V. una de las cinco cosas siguientes:

1ª Que recomiende á los representantes de los Estados-Unidos *consientan* en que se admitan como prueba las copias de ciertos documentos relativos á la posesion de los demandantes.

2ª Que les prevenga adopten algunas medidas para satisfacerse de que dichas copias han sido sacadas fielmente.

3ª Que les ordene se procuren otras copias de los mismos documentos, del modo y por medio de los agentes que tengan á bien elegir.

4ª Que solicite del gobierno mexicano los documentos originales relativos al convenio que con él celebró Castillero acerca de la concesion de que se trata.

5ª Que pida á México copia de los repetidos documentos, autorizada con el gran sello de la República.

Conviene ocuparse por órden de cada una de las anteriores pretensiones.

I. A los representantes de los Estados-Unidos no les es posible consentir en que se admita como prueba una cosa que reputan supuesta y falsificada. En el presente caso creen que las copias presentadas por los demandantes á la comision de tierras y al tribunal de circuito, no están debidamente legalizadas; y juzgan, además, que aun los mismos originales han sido contrahechos con fraude. Por consiguiente, consideran como un deber de conciencia y pundonor, rechazar una prueba de esa especie.

II. Los representantes de los Estados-Unidos *han* adoptado *ya* muy eficazmente las medidas necesarias para *satisfacerse* de la legalidad así de las copias como de los originales de que se dicen sacadas. Sus objeciones no proceden de un ciego y negligente desprecio de la verdad. *Están satisfechos*, y en la audiencia en que se promovió la órden de suspension mencionada, el tribunal de circuito pareció quedar satisfecho tambien.

III. Los enunciados señores piden que V. se proporcione otras copias de los mismos papeles. En contestacion á esto, nada diré de la desusada y singular actitud que tomaria este gobierno al encargar á sus propios abogados la indagacion de pruebas que apoyasen una reclamacion que era hostil á los intereses que representan y esto á favor de ciudadanos mexicanos, usurpando así las atribuciones que solo competen al gobierno de México. Aun prescindiendo de ello, hay otra consideracion que no puede pasarse por alto. Nuestras objeciones no se contraen á las copias. Los originales, á lo ménos en parte, pueden existir en los archivos mexicanos; y lo que sostenemos es que no han sido colocados allí lícitamente por los empleados de México. Lejos de querer copias de tales documentos, lejos de presentarlos en juicio nosotros mismos, nos resistirémos á admitirlos como prueba, si la parte contraria los aduce.

IV. La siguiente proposicion es que *solicite* V. del gobierno Mexicano los documentos *originales* concernientes á la demanda de Castillero. Quiero convenir en que sea cierto y deba mirarse como una regla de derecho público, que un documento perteneciente á los archivos mexicanos, no puede legalmente llegar á nuestros tribunales judicia-

les, ni someterse á su conocimiento sino por conducto de la oficina de nuestro gobierno encargada de los negocios estranjeros. Pero si esto es así, ¿por qué no presenta la República de México los documentos en cuestion al Departamento de Estado? ¿Por qué hemos de tomar la iniciativa tratándose de una reclamacion hecha en contra nuestra por ciudadanos mexicanos? ¿Deberémos esponernos al peligro de que las maniobras diplomáticas que pongan en juego nuestros adversarios alteren la verdad? El gobierno de los Estados-Unidos debe, en mi concepto, esperar que el de México le remita espontáneamente los documentos que justifican el título en cuestion, y examinarlos entonces con la mayor diligencia, dejando á México la plena responsabilidad en que incurrirá prestándose voluntariamente á apoyar por cualquiera vía una falsa reclamacion en contra de los Estados-Unidos.

V. Se propone como última medida, que pida V. á México copias de esos papeles, autorizadas con el gran sello; pero contra este proceder, considerado como negociacion diplomática, obran las mismas objeciones que para pedir los originales. O se necesita el gran sello de México para la autenticacion legal de esos documentos, ó no. En el segundo caso, inútil seria pedir que se autorizaran con él; pero si por el contrario, se necesita, México debe saberlo tan bien como nosotros, y lo pondrá ó no, segun le parezca. Pero se alega que una ley mexicana prohibe que se haga este uso del gran sello de la República. Tal vez no es esta la genuina interpretacion de esa ley, que no pasando, por lo demás, de un decreto ó disposicion del presidente, puede ser alterada al arbitrio del Ejecutivo. En todo caso, la existencia de tal ley, no es una razon para que hagamos la solicitud que se desea.

Yo no opinaria de diverso modo acerca de los puntos indicados, aun cuando creyera legítimo el título de Castillero; pero no puedo resistir á la conviccion de que moral y legalmente está destituido de fundamento para reclamarnos cosa alguna; y entiendo que esta misma ha de haber sido la opinion de mi inmediato antecesor, supuesto que apeló de lo determinado por la comision de tierras. Este aserto sostiene tambien enérgicamente nuestro hábil é ilustrado procurador de Distrito de California, así como el representante especial

de los Estados-Unidos, que han examinado cuidadosamente el asunto en todas sus partes. Además, los jueces del tribunal de circuito no habrian podido dictar la órden de suspension, sin considerar falso el título.

Los patronos de los demandantes juzgan confiadamente que nos engañamos: no estamos, sin embargo, en el caso de dirigirnos por sus opiniones, sino por las nuestras. Pero despues de las observaciones que han consignado en favor del título, muy justo y oportuno nos parece esponer algunos de los fundamentos que nos hacen disentir de su modo de pensar.

La indemnizacion que este pais recibió por los gastos de la guerra, por las injurias que á ella dieron lugar, y por la considerable suma pagada á México á su conclusion, consistió en su totalidad en la cesion de parte del territorio. Desde que convenimos en aceptar una satisfaccion en esta forma, fué muy importante fijar la última fecha en que debian reconocerse los títulos mexicanos, y el Secretario de Estado dió acerca de este punto á los comisionados, instrucciones espresas y que no dejaban duda alguna.

En el proyecto estendido por Mr. Buchanam, se insertó una cláusula formal, declarando nulas y de ningun valor todas las concesiones hechas despues del 13 de Mayo de 1846. Los comisionados mexicanos desecharon esta cláusula por motivos de decoro nacional, pero afirmaron que ninguna concesion se habia hecho despues del citado dia, "y que esto lo sabian." Requeridos por los comisionados americanos para que asegurasen el hecho que habian asentado, lo verificaron de una manera que, segun espresaron, no dejaba ni sombra de duda; y en consecuencia se insertó en el tratado una declaracion formal al fin del artículo 18, para el siguiente efecto: "El gobierno mexicano declara que no ha hecho concesion alguna de tierras, en ninguno de los mencionados territorios (inclusa la California), despues del dia 13 de Mayo de 1846." Bajo la fe de esta declaracion se negoció el tratado. El artículo 10º fué reprobado por el Senado por la estipulacion que contenia, celebrada sin autorizacion alguna, respecto de las concesiones de Tejas; pero la aseveracion del hecho mencionado arriba, en nada se afectó por esto. Posteriormente al cambiarse en Querétaro las ratificaciones el 26 de Mayo de 1848, con el

fin de aclarar cualquiera duda que pudiese resultar de la eliminacion del artículo 10º, se firmó por los comisionados de ambas partes un protocolo del tenor que sigue:

"Estas concesiones conservarán el valor que tienen conforme á derecho, no obstante la supresion del art. 10º, y los concesionarios podrán servirse de sus títulos legales ante los tribunales americanos. De conformidad con las leyes de los Estados-Unidos, se consideran títulos legales de propiedad respecto de los bienes muebles é inmuebles existentes en los territorios cedidos, los que segun las leyes mexicanas lo hayan sido antes del 13 de Mayo de 1846."

Recordaré ahora que la recomendacion que se alega haber hecho la junta de Minería del denuncio de Castillero, no se presenta como hecha con anterioridad al 13 de Mayo. La ratificacion está fechada el 20, y la pretendida concesion de dos leguas se verificó, segun consta por confesion de los interesados, el 23 de Mayo de 1846. Habiendo afirmado el gobierno mexicano al de los Estados-Unidos, despues de una minuciosa indagacion y exámen, de la manera mas solemne y bajo la influencia de las mas imponentes circunstancias, que ninguna concesion de tierras se habia hecho en el territorio de California despues del 13 de Mayo de 1846, ¿con qué cara puede asentar ahora lo contrario? ¿los miramientos debidos á la propiedad pública permiten á los Estados-Unidos pedir á la República de México que se conduzca así, violando su propio honor, demostrando la falsedad de su propia declaracion, y quebrantando su solemne garantía despues de haberse procurado bajo la fe de la misma un tratado de paz ventajoso? Ni se diga que la declaracion de los comisionados mexicanos fué equivocada, y que un particular no puede ser compelido á sufrir sus consecuencias, porque la respuesta es muy obvia. El así agraviado debe pedir reparacion á la nacion que le infirió la injuria y no perder de vista que su propio gobierno fué el que garantizó bajo su honor que no existia tal concesion, miéntras los Estados-Unidos no hicieron otra cosa que confiar en esa garantía. Castillero, lo mismo que cualquier otro ciudadano mexicano, habria sido perjudicado por el aserto de su gobierno.

Pero sea lo que fuere respecto de los efectos legales de esta asercion establecida por el gobierno mexicano, es altamente importante

considerarla bajo otro punto de vista. ¿No es de absoluta evidencia que ninguna concesion como la que hoy quiere sostenerse existia en los archivos mexicanos á la fecha del tratado? ¿No prueba esto de una manera indudable que los papeles que se piden á V. solicite, han sido forjados en época posterior? Es casi imposible que el gobierno mexicano hubiese avanzado la proposicion de que se ha hecho mérito si esos documentos hubieran estado en su poder en Mayo de 1848. La declaracion se referia á un punto que fué mirado como de importancia en las negociaciones, sobre el que se dirigió especialmente la atencion del gobierno mexicano, acerca del que contaba con todos los datos apetecibles y tocante al cual declaró no abrigar ni sombra de duda.

Podrá ser verdad que la actual existencia de los documentos de Castillero en ciertas oficinas del gobierno mexicano, esté comprobada con certificaciones de autoridades, y justificado su carácter de legitimidad con las deposiciones juradas de varios testigos mexicanos; pero aunque los abogados de Castillero no vacilan en contemplar este hecho como muy suficiente para nulificar la resistencia del gobierno á sus pretensiones, no me es posible participar de su opinion. La consecuencia que sacan está en oposicion con la esperiencia que varios casos semejantes ocurridos hasta ahora nos han hecho adquirir. Otras reclamaciones se han entablado, igualmente bien justificadas, y sin embargo enteramente falsas. El título de Limantour á la ciudad de San Francisco é islas y puntos militares en que se han construido el hospital de marina y las fortificaciones de los Estados-Unidos, estaba mejor autenticado que el que pretende tener Castillero. Su legitimidad estaba comprobada con la firma de un secretario de Estado mexicano que habia sido antes ministro en el estranjero, y hoy ocupa un lugar en el tribunal supremo; estaba apoyada con juramento por la declaracion de un hombre de Estado de México, de tan elevada reputacion como cualquiera de su clase, y certificada de mano del Presidente de la República en comunicacion dirigida del Palacio nacional de México á la comision de tierras. Pero todas estas aparentes señales de autenticidad se habian empleado para defraudar y estafar. Despues quedó demostrado y solemnemente declarado en una sentencia, que el testimonio de Bocanegra era una

falsedad desvergonzada: Castañares habia perjurado, y el Presidente Arista comprometídose con otros en un escandaloso complot encaminado á engañar á los tribunales de los Estados-Unidos. Títulos de tierras en blanco, cubiertas con la firma de un distinguido comandante general y gobernador de California fechadas con datas supuestas anteriores á la guerra y perfectamente dispuestas para llenarse con tierras y minas pertenecientes á los Estados-Unidos, se han encontrado en poder de algunos perversos que estaban en estrecha correspondencia con altos funcionarios del gobierno mexicano.

En el caso que nos ocupa se han hecho ya descubrimientos tan sorprendentes como ciertos. La correspondencia de los poseedores, encontrada y presentada al tribunal, demuestra que mucho despues de la conquista se concebian designios, se discutian planes y se adoptaban medidas para colocar en los archivos mexicanos papeles como los de que se trata. De ella aparece que en 1847, 1848 y 1849 los interesados resolvieron procurarse títulos del terreno y mina que se cuestionan, "con fechas supuestas," para ponerlos "bajo la formal custodia del gobierno," á fin de que fuesen debidamente testimoniados y certificados por autoridades mexicanas, americanas é inglesas. Tambien consta que despues de muchos meses de preparativos y discusiones concernientes á la forma en que debian estenderse los documentos, Castillero y Barron salieron para la ciudad de México *á buscar los referidos documentos*, y que pocas semanas despues aparecieron, certificadas de conformidad con los arreglos previos, las copias acompañadas por Castillero á la peticion que presentó ante la comision de tierras.

El tribunal parece haberse persuadido de que la parte de Castillero, ó al menos algunos de los individuos que la forman, han procurado esplotar la impudente venalidad de los empleados mexicanos creyendo obtener por su medio ventajas personales. Despues de aducidos en juicio certificados mexicanos, sacados de sus registros, se ha convenido en que son falsos desde el principio hasta el fin. El tribunal de circuito ha dicho con razon: "En vista de que algunos de los interesados en el presente litigio han obtenido de un escribano mexicano un certificado de esta calidad y exhibídolo como prueba, el tribunal tiene sin duda motivos muy atendibles para sos-

pechar no solo de todos los documentos autenticados así, sino aun de aquellos cuya legitimidad está adminiculada por otras pruebas."

Aparece además, que en Diciembre de 1849 se encontraban en los archivos de Monterey dos documentos de casi idéntico sentido, con tales circunstancias que patentizaban la falsedad de uno de ellos. Uno desapareció, y el otro, comprobado con la certificacion de un escribano mexicano, á pedimento de los demandantes, se demostró que no contenia casi ni una palabra de verdad.

Hasta mucho despues de la ocupacion de California por las fuerzas americanas se tomó posesion formal y con título del terreno. Esto se hizo entonces clandestinamente, y el socio principal dirigió á las autoridades de Monterey una relacion escrita, manifestando que no habia metales en aquel sitio. Lo falso de esta manifestacion se descubrió por supuesto; y la persona que la suscribia escribió á su consocio, hablándole de la supercheria de que se habia valido.

No trato de fatigar á V. con una discusion detallada acerca de las pruebas. Creo haber dicho lo bastante para manifestar que las razones de hecho y de derecho favorecen en el caso al gobierno. La mina pertenece al público: nosotros somos los custodios de los intereses públicos, y á nadie debemos cederlos, pero mucho menos á personas que los reclaman por los medios y con el título de que hacen uso Castillero y sus colegas.

Ante el tribunal de Distrito pende tambien una demanda de Justo Larios, seguida en nombre de Cárlos Fossatt. No se niega su legitimidad, sino que se disputa sobre la situacion del terreno reclamado; y tenemos buenas razones para esperar que los esfuerzos de los interesados para comprender en él la mina de Azogue, quedarán, por fin, sin éxito. Las partes de Castillero y Fossatt, están bien persuadidas de que el triunfo de la una, ha de arruinar del todo las esperanzas de la otra. Sin embargo, cada una se ha esforzado en ministrar documentos, rendir pruebas y producir alegaciones contra la otra; y todo se les ha permitido á ambas. Altamente injusto habria sido escluir de los procedimientos á cualquiera interesado, en un objeto que representa millones, solo por el sutil fundamento de no estar espreso su nombre en el procedimiento. Empero á ambos se ha concedido el privilegio, ampliamente aprovechado por la parte de

Castillero, de ser escuchados con benignidad; y los Estados-Unidos, conduciéndose respecto de todos los reclamantes con liberalidad y franqueza, no han manifestado parcialidad por ninguno. Repito que la mina es propiedad pública, y los derechos del público deben sostenerse por todos los medios justos y conducentes.

Se alega que el precio del azogue ha subido desde la providencia suspensiva, y que subirá aun más si no se restituye á los peticionarios el libre privilegio de continuar sus trabajos en las minas; pero este argumento no es de peso. El litigio debe decidirse por las prescripciones legales y no por principios de economía política. El precio corriente del azogue, subido ó bajo, en nada debe contribuir para que se admita una reclamacion injusta, ó se deseche otra legítima. Aunque la escasez transitoria de un artículo necesario sea un mal, no por esto podemos acceder á las pretensiones de los promoventes, sin que justifiquen el derecho que les asiste.

Ni debe mirarse este proceder como una desviacion de la política liberal observada hasta aquí por los Estados-Unidos, en materia de esplotacion de minas en general. Los mineros que se establecen en los terrenos públicos, reconociendo los derechos del gobierno y limitándose á pedir que se les concedan aquellos, se encuentran en circunstancias del todo diferentes de las que guardan las personas de que se trata. Lo que dejo asentado espresa sencillamente la facultad y obligacion que incumben al gobierno de protegerse, así como á sus ciudadanos, contra los estranjeros que vienen de México provistos de títulos supuestos, á monopolizar grandes porciones de la tierra mas rica en minerales que hay en el mundo, escluyendo y lanzando de ellas á personas honradas que sin su usurpacion los habrian esplotado.

Solo me resta decir, en conclusion, que este negocio debe tratarse como otros de importancia en que los Estados-Unidos son parte. Condescendamos con aquello que exijan la justicia y las leyes. Examinemos á fondo las reclamaciones dudosas, y no demos cuartel á las que aparezcan fraudulentas.

Soy, muy respetuosamente, de V., etc.

J. S. Black.

Procurador general.

Al presidente.

Washington, 18 de Abril de 1859.

Señor: Hemos recibido copia de la comunicacion dirigida al Presidente por el procurador general, obedeciendo á la órden de V., y le suplicamos, con todo respeto, fije su atencion en las consideraciones siguientes:

En 17 del último Diciembre, los Sres. Crittenden, Benjamin, y los que suscriben, como abogados de los poseedores de la mina de Nuevo Almaden, dirigimos una breve nota al Secretario de Estado, incluyéndole otra mas estensa de nuestros asociados en California, los Sres. Peachy y Billings, en la que pedian, por las varias razones que espresaban, que el gobierno de los Estados-Unidos solicitara del de México, ya los originales, ó las copias autorizadas con el gran sello de aquel gobierno, de los papeles existentes en los archivos de México, necesarios para justificar el título de nuestros clientes. En aquella nota pedimos "acuse de recibo de la comunicacion acompa-" ñada, con la seguridad de que se despachara pronta y favorablemente."

No recibiendo contestacion á esa carta, ó á la comunicacion que incluia, en 15 de Enero tuvimos el honor de dirigir una nota mas estensa al Presidente, incluyéndole de nuevo la de los Sres. Peachy y Billings, y concluyendo con decir "cómo la demora en este asunto, en ninguna manera puede ayudar la marcha de la justicia, y antes produce gravísimos perjuicios: los que suscriben, respetuosa y muy empeñosamente piden al señor Presidente, que acuerde lo mas pronto posible esta solicitud."

No recibiendo todavía contestacion ninguna, el 15 de Febrero, uno de los abogados en su nombre y el de sus colegas, se dirigió de nuevo al Presidente, diciendo: "Es muy importante para nuestros clientes y para la verdad y la justicia en el pleito que ahora pende ante los tribunales de California, entre nuestros representados y los Estados-Unidos, que se nos haga saber sin demora la decision del Ejecutivo, en el asunto á que se refieren nuestras dos comunicaciones. El es por su naturaleza capaz de comprenderse fácilmente, y de resol-

verse sin dificultad. Por lo mismo esperamos que V. no nos juzgue importunos, si de nuevo solicitamos, respetuosamente, una pronta contestacion."

El 18 de Marzo otra vez dirigimos nueva carta al Presidente, diciendo que: "nuestro único objeto es que se fijen los hechos exactamente, tales como existen presentados, afirmados y comprobados en los tribunales de California, ante los cuales está pendiente el litigio; y estamos persuadidos de que ni V. ni ningun otro alto funcionario del gobierno de los Estados-Unidos, puede desear que se suprima ó impida la presentacion de ningun documento que dé luz en esta materia;" y proponiamos "que los Estados-Unidos mandaran practicar en la ciudad de México un exámen minucioso de todos los hechos referentes al título de la mina y de los documentos con él conexos," y que "nuestro actual ministro y cónsul en México, en union de cualquiera otro empleado público, desinteresado y respetable de los Estados-Unidos, fueran nombrados en comision, no solo para tomar declaraciones en aquella ciudad á los testigos que en ella residen, sino para que examinen tambien todos los documentos y archivos en las oficinas de México, y que su certificacion de los hechos, tales como los encuentren, se reciba como prueba por los tribunales en este caso," ó si parecia mejor, "que los mismos Estados-Unidos elijan dos ó tres de nuestros ciudadanos que sean personas respetables, y que procedan como comisionados para averiguar la verdad; y despues de haber cumplido con su encargo, y de haber tomado las declaraciones de los testigos, vayan á California para dar su declaracion, no solo sobre la exactitud de las copias de esos documentos, sino sobre todos los hechos que tiendan á probar la legalidad ó mala conducta que haya habido en este asunto." Proponiamos, además, que si se queria, nuestros clientes pagarian los gastos de esta comision.

No solo no recibimos respuesta á ninguna de estas notas, pero ni el acuse de recibo, ni noticia ninguna de cuál era la opinion del procurador general ó de alguno de los altos funcionarios á quienes nos habiamos dirigido en el negocio, hasta que vimos un despacho telegráfico enviado á la Prensa Asociada (Associated Press), y repartido en el público, en que se decia que el procurador general habia dado ya su opinion, y cuál era ésta.

La conducta que se habia seguido y la demora de mas de cuatro meses en acordar nuestra solicitud, aun cuando nada digamos de la falta de cortesía que implica, ha causado serios perjuicios, y es altamente dañosa á nuestros clientes.

Sea cual fuere la parte que triunfe en definitiva, es de la mayor importancia que se decidan prontamente sus derechos; y la mayor cuantía de los daños y perjuicios que se han seguido á la propiedad en disputa, ha sido ocasionada por la larga demora en resolver nuestra solicitud.

Respecto á las razones dadas por el procurador general en su parecer al presidente, respetuosamente le suplicamos nos permita ocuparnos de ellas con algun detenimiento.

Mucho tiempo antes de que se celebrara el tratado de Guadalupe Hidalgo entre los Estados-Unidos y México, nuestros clientes, y los causantes de su derecho habian estado en posesion de la mina de azogue de Nuevo Almaden, habian gastado mucho dinero en desarrollar la esplotacion, y tomado las medidas necesarias para trabajarla en grande escala. Reclamaban haber adquirido título bastante para poseer la mina bajo el imperio de las leyes mexicanas.

En el art. 8º del tratado con México se estipuló que, "los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes á México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor adonde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto."

Y otra vez en el mismo artículo: "Las propiedades de todo género existentes en los espresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellas, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan ampliá garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos."

En la sesion 8ª de la ley del congreso de 3 de Marzo de 1851, ti-

tulada: "Ley para determinar y arreglar las reclamaciones de tierras de propiedad privada en el Estado de California," se previene: "*que todas y cualesquier personas que reclamen tierras en California en virtud de cualquier derecho ó título derivado del gobierno español ó mexicano, tienen obligacion de presentar el título mencionado* á los dichos comisionados reunidos en junta, en union *de todos los documentos probatorios y declaraciones de testigos* en que descansa el dicho reclamante para fundar su reclamacion."

En la sesion 13ª se previene que: "Todas las tierras cuyos títulos se hayan desechado definitivamente por los comisionados en la manera que aquí se espresa, ó que se declaren sin valor en última instancia ante la corte de Distrito ó la Suprema; *así como las tierras cuyos títulos no se hayan presentado á los dichos comisionados, dentro de dos años despues de la fecha de esta ley, serán habidas y tenidas como tierras del dominio público de los Estados-Unidos.*"

Se deduce de aquí, que por la ley del congreso, cada propietario de tierra en California, al tiempo de la cesion á los Estados-Unidos, tuvo obligacion de probar ante los tribunales de estos su título de propiedad, so pena de que ésta, caso de no hacerlo, quedará convertida en parte del dominio público de la nacion.

El resultado ha sido, que todos los que alegaban títulos de tierras en California, procedentes ya de España, ya de México, han tenido que ocurrir ante los tribunales como litigantes, y mas de ochocientas de estas reclamaciones han sido presentadas y se han sustanciado por los comisionados nombrados conforme á esta ley; y aparece tambien que debian presentar á los comisionados, con su reclamacion, "*las pruebas documentales y declaraciones de testigos* en que el reclamante apoyase sus pretensiones."

Conforme á esa ley, las partes que representamos como que derivaban su título de Andrés Castillèro, presentaron la reclamacion en su nombre ante los comisionados, apoyándose ésta en dos razones: primera, un derecho minero adquirido por dominio y posesion sobre la mina de azogue y tres mil varas de tierra; y segunda, una concesion de dos leguas cuadradas de tierra al derredor de la mina. Ninguna cuestion se suscitó en cuanto á la legitimidad de la prueba documental del título. El derecho á la mina se confirmó por los co-

misionados, pero el relativo á las dos leguas cuadradas de tierra se negó, fundándose en que del verdadero sentido de los documentos recibidos del Gobierno de México no resultaba la prueba de la concesion. Las partes apelaron respectivamente de estas decisiones al tribunal de Distrito.

Despues se hizo una reclamacion por parte de los Estados-Unidos, sobre que la prueba de los títulos procedentes del gobierno de México no era genuina, sino que llevaban aquellos una fecha anterior á su espedicion.

Para repeler esos cargos, cuya falta completa de fundamento no tenia duda para nosotros, ocurrimos al tribunal de Distrito de los Estados-Unidos, á fin de que se nombrase una comision que examinara á los testigos en México acerca de todas las materias conexas con el título, confiando plenamente en que podriamos demostrar la autenticidad de todos los documentos justificativos del espresado título, y la legalidad de todo el negocio.

Esta peticion, por oposicion del procurador de Distrito de los Estados-Unidos, fué denegada, fundándose en que el tribunal conforme á la ley de 1851 no estaba autorizado para nombrar esa comision.

Nuestros asociados en California, ocurrieron entonces al congreso para remediar ese supuesto defecto de la ley, y estender sus disposiciones generales, de manera que en este caso se pudiesen tomar los testimonios del mismo modo que en todos los otros pendientes ante los tribunales de Distrito y de Circuito de los Estados-Unidos. Los representantes del gobierno se opusieron tambien á esta pretension.

El procurador de Distrito de los Estados-Unidos, Mr. Della Torre, en una comunicacion fecha á 15 de Febrero dirigida al procurador general, se opuso á que la peticion fuese obsequiada, fundándose en que los interesados tenian mucha influencia en México, en que harian mal uso de ella &c.; y decia en cuanto al ocurso, que su buen suceso solo podia ser perjudicial á los intereses del gobierno.

El procurador general dirigió en 21 de Marzo de 1858, una comunicacion al Hon. Jorge S. Houston, presidente de la comision de justicia de la cámara de diputados, y al Hon. Jas. A. Bayard, presidente en el senado de la misma comision, incluyendo en ambas co-

pia de la comunicacion del procurador de Distrito, y diciendo: "Opino como él, que no debe hacerse alteracion en esa ley, porque no podria hacerse sin comprometer seriamente los intereses de los Estados-Unidos, en dos ó tres litigios pendientes aún.

En la opinion espresada por uno de los jueces en el negocio de los Estados-Unidos, contra Parrott y otros, se indicó tambien que las copias de los distintos documentos presentados como prueba, y certificados en forma segun las leyes de México, no podrian admitirse con tal carácter, y que caso de que lo fueran, tendrian menos peso, á no ser que se autorizasen con el gran sello nacional de México. El gobierno mexicano declaró que su gran sello está destinado á un solo objeto, y nunca se usa, ni puede legalmente usarse para autorizar copias de documentos, rehusándose con motivo de una solicitud sobre el particular, á aplicar con tal objeto ese sello.

Los interesados entonces se vieron en esta posicion. Cuando por un tratado California se hizo territorio de los Estados-Unidos, estaban en una posesion y propiedad que pretendian mantener, fundándose en títulos procedentes de México. Sus derechos estaban garantizados por el tratado: lo mismo que los otros poseedores de tierras en California, fueron obligados á exhibir la justificacion documental de su título, probando la autenticidad de éste. Como en parte de esos documentos aparece que fueron emitidos por el supremo gobierno, la prueba solo puede encontrarse en los archivos de él, esto es, en la ciudad de México. El tribunal dice, que debe negarse el único medio propio y usual de recibir testimonios en un pais estranjero. El procurador general se opuso con buen éxito á la solicitud hecha al congreso para remediar el defecto que se objetaba en la ley. El tribunal indicó la opinion de que los documentos debidamente certificados conforme á las leyes de México, pero sin el gran sello nacional, ó no serian admitidos, ó lo serian sin darles todo su peso.

En tan estraordinario estado de cosas, nosotros y nuestros asociados, creimos de nuestro deber, dirigirnos al secretario de relaciones y al Presidente.

Suplicámosles respetuosamente que se pretendiese del gobierno de México el que los mencionados documentos se autorizasen con

el gran sello nacional, ó que caso de estar satisfechos de que las copias comparadas y certificadas por nuestro propio ministro eran genuinas, hiciese que fuesen admitidas como pruebas, ó se emplease cualquier otro arbitrio satisfactorio para el Presidente, á fin de asegurarse de la exactitud de las copias referidas.

Y en nuestra comunicacion de 19 de Marzo de 1857, hicimos las proposiciones que dejamos sentadas.

Ni nosotros ni nuestros asociados tenemos duda alguna en cuanto á la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de nuestro título. El procurador general opina de otro modo. Esta cuestion es de grande importancia y la principal del negocio. Nuestro deseo es que todos los testimonios relativos se obtengan y lleven ante los tribunales competentes. Ellos solos deben decidir definitivamente la contienda, y el único modo de decidirla en justicia, es procurarse todas las pruebas tocantes al negocio. Como nuestro título descansa en parte sobre documentos que aparecen como emitidos por el supremo gobierno de México, solo en los archivos de éste pueden obtenerse las pruebas. Pedimos que esa prueba se obtenga, y los representantes de los Estados-Unidos salen airosos en impedírnoslo. Niegan que existan en México tales documentos, ó que caso de existir sean genuinos. Nos proponemos entonces probar su existencia y autenticidad, y esos funcionarios emprenden el decidir de antemano la cuestion, impidiendo la presentacion de pruebas para justificar que sus aserciones son infundadas, y oponiéndose á librar el negocio con todas sus pruebas á la decision de los tribunales de los Estados-Unidos. El empeño ha sido que el tribunal conozca del negocio, sin sus pruebas mas importantes, para ganarlo, si es posible, por falta de una prueba, cuya existencia es conocida. La objecion de fraude la reputamos insostenible, y los fundamentos del título como susceptibles de muy fácil declaracion por medio de las pruebas. Pero no se quiere que éstas se presenten al tribunal. Si se considera robusta y suficiente la prueba del fraude, razon de mas para dejar á los interesados que presenten todas sus pruebas y para darles la oportunidad mas amplia de justificar que en su pretension médian justicia y honradez.

La decision del negocio en este caso, como en todos los demás,

toca, no al abogado, sino al juez, y esta facultad privativa á nadie puede perjudicar.

El objeto que nos proponemos es que la investigacion de la materia sea plena y completa, y que la cuestion en cuanto á la legalidad ó ilegalidad de estos documentos, se examine por personas imparciales. Hemos presentado al Presidente las copias de los documentos que exhibimos como prueba; hemos indicado donde se hallan, así como la prueba documental que justifica su autenticidad; hemos nombrado á una parte de los testigos que nos proponemos examinar en México, y hemos ofrecido ministrar de antemano las noticias que poseemos con relacion á la materia y á las personas que han de presentarse.

Hemos propuesto que la investigacion se haga por nuestro actual ministro en México, por el cónsul americano y por cualquiera otro funcionario público que el Presidente elija. O si acaso se prefiere, que se escojan entre los ciudadanos de los Estados-Unidos dos ó tres comisionados para el exámen y prueba de los documentos y para tomar las declaraciones de los testigos, estando nuestros clientes dispuestos á lastar, si se quiere, los gastos de la comision, y que esos comisionados vayan á California á dar su declaracion en el negocio.

Pero el procurador general declara que los Estados-Unidos no deben tomar parte en ninguna medida que tienda á asegurarse de la autenticidad ó falsedad de estos documentos, y que no debe tomar medida alguna para procurarse los originales ó copias de ellos autorizadas con el gran sello nacional de México.

1. Su opinion tiene por fundamento, que en una contienda entre los Estados-Unidos y un particular, no hay por parte del gobierno ni de sus empleados obligacion de sujetarse (hablamos respetuosamente) á los principios mas comunes de la justicia, sosteniendo virtualmente que no hay deber de parte de los abogados del gobierno de hacer justicia lo mismo á un particular que á la Nacion, que debe evitarse la investigacion plena, y que deben escluirse, si es posible, los testimonios si se teme que el resultado sea que se justifique la reclamacion contra el gobierno; y que siendo posible debe privarse á un individuo de su propiedad por el gobierno, adoptando medi-

das á propósito para suprimir las pruebas que él juzga esenciales para fundar sus derechos.

Sin embargo, no son tales las miras de la suprema corte de los Estados-Unidos, en cuanto á las obligaciones del gobierno y los derechos de los individuos, especialmente en los casos de esta naturaleza.

Mr. Justice Campbell, espresando la opinion de la suprema corte con respecto á la mocion sobre desechar la apelacion en el negocio de Fossat, durante el último periodo del tribunal, dice:

"Los Estados-Unidos no comparecen en los tribunales como un simple litigante, sino como una gran nacion, que reconoce la obligacion de admitir como válidos todos los títulos auténticos, y que solicita noticias exactas para hacer que el Ejecutivo cumpla con esa obligacion."

"Tenian medios á propósito para llenar esa obligacion, siempre que se acreditase su existencia sin demora. No habia necesidad de aplicar las reglas estrictas del procedimiento, y si se ha tomado ese camino es para asegurar una pronta y exacta administracion de justicia entre los litigantes de cualquier carácter, etc."

2. Las circunstancias peculiares de estas concesiones en California, hacen con especialidad ofensivo é injusto el sistema que ahora se sigue.

El tratado garantiza que "en los dichos territorios las propiedades de todo género pertenecientes á los mexicanos no establecidos allí, serian inviolablemente respetadas. Los actuales propietarios sus herederos, y todos los mexicanos que adquieran en lo de adelante esas propiedades por contrato, gozarán con respecto á ellas tan amplias garantías, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

La ley de 3 de Marzo de 1851 obligó á los que alegaban título, y á todos los demás, á someter aquellos á la decision de los tribunales de los Estados-Unidos, "mediante la prueba documental ó testimonial en que los reclamantes funden su pretension." El gobierno mexicano se niega á dar á la prueba documental la especie de autenticidad que estos tribunales juzgan necesaria, y los tribunales se rehusan á nombrar una comision para que procure la prueba testimonial en que los reclamantes fundan su pretension.

El procurador general habla de algunos de nuestros clientes como

de ciudadanos mexicanos ó súbditos ingleses. Lo son, en efecto, parte de ellos, pero otros son ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas ya sean ó no ciudadanos americanos, estaban en pacífica posesion de la mina al tiempo de celebrarse el tratado y con títulos que derivaban del gobierno de México, y sus derechos, por consiguiente, están protegidos, "con garantías tan amplias, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos."

Si esta fuese, pues, una contienda entre particulares, es manifiesto que cualquier ciudadano de los Estados-Unidos podria pretender la interposicion del gobierno para obtener del de México, bien la prueba original del título, bien copias autorizadas en forma á propósito para ser recibidas en los tribunales de la Union. Algunos de nuestros clientes son ciudadanos de los Estados-Unidos, y tienen importantes intereses en la cuestion. Los que no lo son, están igualmente protegidos por el tratado, y tienen el mismo derecho para invocar sus disposiciones.

Pues si el deber del gobierno es ese en los litigios entre particulares, seguramente no lo es menos en aquellos en que el mismo gobierno es párte.

Cabalmente porque el gobierno está interesado en el negocio hemos creido oportuno hacer las distintas proposiciones que nuestras notas contienen.

En un litigio entre particulares el ocurso no hubiera tenido otro objeto que asegurarnos del auxilio del gobierno para proporcionarnos los documentos originales ó las copias autorizadas con el gran sello nacional de México, pero en el caso presente ya se han obtenido las copias, no solo autorizadas conforme á las leyes mexicanas, sino examinadas por nuestro ministro y corroboradas con declaraciones de testigos. Es solo una objecion técnica la que se opone á su admision; porque en la realidad no puede caber duda de que las copias son lo que aparentan ser, y la prueba de que son genuinas, convence tanto moralmente, como si estuviesen autorizadas con el gran sello nacional.

Con objeto, sin embargo, de obviar toda objecion sobre este punto, teniamos pedido al gobierno de los Estados-Unidos que adoptara cualquier medio que juzgase á propósito para quedar satisfecho en el particular.

Si el gobierno está obligado, no solo por los principios de justicia, sino por su deber para con los ciudadanos, y por las estipulaciones de un tratado á prestar su auxilio para la consecucion de documentos en México, está obligado ciertamente á adoptar el medio que ocasione menos gastos y dilaciones: y si está satisfecho de que las copias certificadas lo son, en efecto, de los documentos de que se trata, es una injusticia de mucho tamaño rehusarse á admitirlas por faltas meramente de fórmula y negarse á emplear el medio mas pronto posible de satisfacerse.

3. La conducta del procurador general en este nogocio, no tiene, á nuestro juicio, precedente en la historia del gobierno. El tribunal ha tenido siempre disposicion y deseo de obtener el mas pleno conocimiento posible del negocio, no solo con respecto á las leyes y prácticas que prevalecen en los territorios adquiridos de naciones estranjeras, sino especialmente en cuanto á la prueba documental de los títulos de tierras, al exámen de los archivos y á las declaraciones de testigos. Para este efecto se han enviado comisionados por nuestro gobierno á Madrid, á México, á la Habana y á Paris, y se ha estado aplazando de periodo en periodo en la suprema corte la resolucion de algunos negocios hasta recibir de España informes sobre ciertos títulos de tierras inclusas en territorio que perteneció antiguamente á aquella nacion.

En los casos en que los Estados-Unidos han supuesto que la pretension deducida era fraudulenta, y que la prueba del fraude existia en un pais estranjero, la práctica ha sido enviar á aquel pais comisionados para la investigacion y para cerciorarse de la verdad.

Algunos se han enviado á México con ese objeto, y uniformemente han encontrado una ayuda cordial para la investigacion sobre pretensiones fraudulentas. En el negocio de Gardiner se envió á México un comisionado oficial para el exámen de los fraudes cometidos por ese individuo. El gobierno mexicano proporcionó toda la facilidad necesaria para la investigacion, y se obtuvo la prueba mas amplia.

En el negocio de Limantour, para fundar el fraude alegado, se recurrió á los archivos de México, y los empleados mexicanos ministraron á nuestro gobierno todos los informes que les fué posible.

Además de las otras pruebas obtenidas por los Estados-Unidos en

México, para probar el carácter fraudulento de la reclamacion de Limantour, se pidió y obtuvo por nuestro gobierno prueba tomada de los archivos de México.

El juez Hoffman, en su opinion sobre ese negocio, dice: (p. 45).

"Aparece que en 4 de Marzo de 1854, Mr. Cripps, encargado de negocios de los Estados-Unidos en aquella ciudad, dirigió una nota oficial á Bonilla, ministro de Relaciones de México, pidiendo noticia sobre si habia en los archivos de aquella República algun dato ó prueba de los títulos concedidos á José Y. Limantour. A esta nota contestó Bonilla, incluyendo las recibidas de los gefes de los otros ministerios, á quienes se dirigió en solicitud de aquella noticia. En la comunicacion recibida del Ministro de Fomento, se dice: "He buscado con el mayor cuidado los documentos á que se refiere la nota del encargado interino de negocios de los Estados-Unidos, y no he encontrado prueba alguna de la concesion hecha á José Y. Limantour por el general Micheltorena, de cuatro leguas cuadradas de terreno al Oeste de la bahía de San Francisco en la Alta California. Ni hay minuta ni prueba de ningun género de la aprobacion por el gobierno de dicha concesion, la cual se dice haber sido autorizada por el Sr. Bocanegra. Tampoco hay títulos de ninguna tierra concedida á Limantour en la Alta California, siendo notable que no hay una sola comunicacion del Sr. Micheltorena, en la cual se dé noticia de las concesiones de terrenos que se hubiesen hecho, y en la cual hubiera podido tomarse la relativa á la concesion de Limantour.

"La comunicacion del ministerio de Guerra y Marina y la del Archivo general de la Nacion, son del mismo tenor, y en la comunicacion del ministro de Relaciones á Mr. Cripps, fecha 6 de Diciembre de 55, se informa que las tres oficinas de Fomento, Guerra y Archivo general, son las únicas en que podia encontrarse la prueba de las pretendidas concesiones, remitiendo á Mr. Cripps á los archivos de las oficinas de California. Ya hemos visto cuán productiva ha sido la investigacion en ellas."

La *investigacion* á que el juez se refiere, se esplica y comenta largamente en la parte anterior de su opinion, esponiéndose ampliamente el resultado del exámen de Mr. Hopkins en los archivos de California. En ellos no encontró ni concesiones fraudulentas, ni docu-

mentos que las apoyasen. Sus palabras son estas: "He buscado la confirmacion original de estas concesiones, pero no la he encontrado, ni siquiera mencion ó alusion á ellas. No he hallado ninguna comunicacion de ningun ministerio del supremo gobierno de México que se refiriese ó hiciese alusion á esas concesiones."

El juez, en otra parte de su opinion. dice: Con respecto á las anotaciones ó certificados marginales, hay que notar que no aparecen ser un acto oficial de ningun funcionario mexicano, ni indican proceder de ningun ministro ú oficina de aquel gobierno. No están autorizados por sello alguno, ni firmados por Bocauegra, como ministro de ningun ramo de la administracion mexicana.

Dice tambien el juez: "Si no hubiera otras circunstancias en la causa para probar lo espurio de este documento, *consideraria yo como concluyente el testimonio negativo de los archivos.*"

Y en otra parte: "Por supuesto, es imposible apreciar justamente la fuerza del testimonio negativo que resulta de la falta absoluta de mencion ó alusion en los archivos con respecto á las concesiones, si no se toma en consideracion el número. el carácter y lo completo de estos documentos como existen ahora."

El juez continúa examinando y comentando la prueba intrínseca producida por los archivos mismos, la existencia del índice de concesiones en que no se encuentra la de Limantour; los diferentes negocios de que se tomó razon en los archivos en aquella época, y en las inmediatas, &c. &c. Todo esto lo hace valer con gran fuerza como prueba de la falta de autenticidad en los documentos. El Presidente advertirá que en este negocio (y deseamos solo que el gobierno nos ayude á poner la prueba fuera del alcance de toda objecion de mera fórmula), en este negocio, decimos, nos apoyamos para demostrar la autenticidad y legalidad de nuestras concesiones, en el mismo género de prueba que con tan buen éxito empleó el gobierno en el negocio de Limantour para probar la falta de autenticidad y legalidad de sus concesiones. ¿Qué se opone, pues, á que el gobierno haga en este caso la misma investigacion que hizo en el otro? ¿Pueden los Estados-Unidos servirse de los documentos que existen en los archivos mexicanos solo para echar por tierra una pretension, y está prohibido todo acceso á estos archivos para la defensa de esa

pretension misma? ¿Es justo y decoroso de parte del gobierno servirse de su poder y de la diplomacia para procurarse en los archivos mexicanos pruebas contra una pretension y al mismo tiempo negar la misma ayuda para sostener los derechos individuales garantizados por un tratado?

Ya se verá que siempre que los representantes del gobierno *han creido* que alguna pretension formalizada se fundaba en un fraude, han buscado las pruebas de éste en el lugar donde se decia haberse cometido. Apenas puede suponerse que no hayan hecho pesquisas ni investigaciones en México sobre el caso presente. Si no lo han hecho así, es porque creen que no se hallará prueba alguna, de fraude ó anticipacion de fecha. Si lo han hecho y encuentran en los documentos que allí existen la mas concluyente prueba de autenticidad, y á pesar de ello sustraen esa prueba que han obtenido y nos impiden á nosotros obtenerla, el acto tiene el carácter manifiesto de una grande injusticia.

Las ideas anteriores se basan sobre la hipótesis de que el procurador general tiene razones, satisfactorias para él al menos, en virtud de las cuales cree que no son genuinas las pruebas de nuestro título.

Sin embargo, él ha creido oportuno presentar al Presidente los fundamentos de su opinion, y sobre ellos vamos á llamar con el debido respeto la atencion del mismo Presidente.

El procurador dice: "mi opinion sobre todos estos puntos no seria diferente aun cuando creyese yo que es legal el título de Castillero, pero no puedo resistir á la conviccion de que moral y legalmente carece de todo fundamento para reclamarnos cosa alguna; y entiendo que esta misma debe haber sido la opinion de mi inmediato predecesor, supuesto que apeló de la decision de los comisionados de tierras. Este aserto sostiene tambien enérgicamente nuestro hábil é ilustrado procurador de Distrito en California, así como el representante especial de los Estados-Unidos, que han examinado cuidadosamente la materia. Además, los jueces del tribunal de Circuito no habrian dictado la órden de suspension, sin considerar falso el título."

Estos fundamentos, á los cuales tendrémos ocasion de aludir mas

ampliamente, descansan sobre el respeto debido á la opinion de las personas arriba mencionadas, y valen en tanto, en cuanto los corroboran los hechos en el caso y no de otra manera; y como todos los hechos están igualmente en conocimiento del procurador general, y están al alcance de todos los que quieran examinar la cuestion, esos hechos dan un mejor fundamento para formar juicio exacto que las opiniones de las citadas personas.

Pero vemos con gusto que el procurador general no se limita á las opiniones del tribunal y abogados de California, sino que considera "justo establecer algunos de los fundamentos en los cuales se apoya para defender su opinion en cuanto á la falsedad de los títulos."

El primero de estos fundamentos está tomado del artículo 10 del tratado original que fué eliminado por el senado, y que no constituye parte de aquel, relacionándolo con el protocolo que firmaron los comisionados. Como esto se realza en estremo por el procurador general, como una de las razones, si no la principal para atacar la autenticidad de estos títulos, y se empleó por el tribunal de Circuito en el incidente sobre la providencia precautoria, creemos conveniente examinarlo detalladamente.

El citado artículo 10 es como sigue:

"Artículo 10. Todas las concesiones de tierras hechas por el gobierno de México ó por las autoridades competentes en territorios que pertenecieron antes á México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas en la misma estension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais, desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente; pero contados ahora desde la fecha del canje de ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo."

"La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras,

en Tejas, se estiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor."

"El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia 2 de Marzo de 836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846."

La última cláusula de este artículo es en la que se funda con especialidad el argumento. La fecha á que se alude es la del decreto del congreso en que se reconoció el estado de guerra con México. El secretario de Relaciones Mr. Buchanam, en las instrucciones dadas en 15 de Abril de 847 á Mr. Trist, le incluye ese proyecto de tratado con plenas instrucciones sobre las distintas cláusulas que deberian insertarse, y hablando de la materia dice:

"Los derechos de las personas, y la propiedad de los individuos en el territorio á que los límites de los Estados-Unidos se estiendan, quedarán ampliamente protegidos por la constitucion y leyes de los mismos Estados-Unidos. No se ha incluido, pues, en el proyecto un artículo para asegurar estos derechos, pero si el gobierno de México lo juzga necesario, no hay inconveniente para insertar en el tratado un artículo semejante al 3º del tratado sobre la Luisiana. Podria ser de este tenor: Los habitantes del territorio sobre que se ha estendido la jurisdiccion de los Estados-Unidos, por el artículo 4º de este tratado se incorporarán á la Union, y se admitirán tan pronto como sea posible conforme á los principios de la constitucion federal, al goce de todos los derechos, ventajas é inmunidades de ciudadanos de los Estados-Unidos, y entretanto se conservarán en el libre goce de su libertad, propiedad y religion que profesen."

"En el caso de insertar este artículo, seria oportuno añadir en él el siguiente: "Con tal que todas las concesiones de tierras, cualesquiera que sean, hechas por el gobierno de México desde 13 de Mayo de 1846, dentro del dicho territorio, sean completamente nulas é inválidas. La fecha puede cambiarse, caso de ser preciso, poniendo en su

lugar de la en que el congreso reconoció el estado de guerra la del mes de Setiembre de 846, cuando las tropas americanas tomaron posesion de California."

En una larga comunicacion de Mr. Trist á Mr. Buchanam, fecha 25 de Enero de 1848, (Doc. 52, Sen. 7º, Doc. 1º, Ses. del 30mo Cong. pág. 292) dice: "Con respecto á las concesiones de terrenos hechas por las autoridades mexicanas, la prevencion contenida en mis instrucciones fué fuertemente objetada por un punto de honor y decoro nacional. No se habia hecho concesion alguna desde el 13 de Mayo de 1846. Lo sabian así (los comisionados mexicanos), y la prevencion de consiguiente no podia tener efecto práctico. Pero implicaba que las concesiones se habian hecho ó podido hacer, y que con todo el gobierno cometia la injusticia de revocarlas cuando en realidad no tenia autoridad para ello. Además, envolvia un reconocimiento de que desde que se rompieron las hostilidades en el norte del Rio Bravo, el gobierno mexicano habia perdido todo derecho relativo á las concesiones de terrenos posteriormente ocupados por nosotros. Percibiendo la fuerza de estas objeciones yo (les) supliqué que se cerciorasen de los hechos que referian, y tambien con respecto á no haberse hecho ningunas concesiones en Tejas desde la revolucion, como lo habian indicado accidentalmente, y habiendo obsequiado así mis indicaciones en términos de no quedar á su juicio duda alguna, se convino en lugar de la prevencion la declaracion que se encontrará al fin del artículo 10."

Cuando el tratado vino ante el Senado para su ratificacion, los distintos párrafos del artículo 10 fueron eliminados, votándolos separadamente.

En este último párrafo la votacion fué de 32 contra 17 (véase la página 10, doc. 52).

De lo que precede resulta, 1º, que la fecha del 13 de Mayo de 1846, fué sugerida por Mr. Trist, conforme á las instrucciones de Mr. Buchanam, y se mencionó porque fué la fecha de la declaracion por el congreso del estado de guerra, considerándola no como esencial, sino posible de cambiarse en caso necesario por la de Setiembre de 846.

2º Que los comisionados mexicanos se rehusaron á insertar tal prevencion, porque si habia concesiones hechas, México no tenia auto-

ridad para revocarlas, y porque envolvia un reconocimiento de que desde el dia en que se rompieron las hostilidades en el Rio Bravo, el gobierno de México habia perdido todo derecho sobre su territorio, posteriormente ocupado por los Estados-Unidos, por lo que simplemente declararon el hecho, y que creian que en realidad no se habian hecho concesiones posteriores al 13 de Mayo de 846.

3º Que por un acto de nuestro mismo gobierno, ese artículo, íntegro, fué eliminado del tratado y jamás llegó á ser parte de él.

4º Que habiendo sido eliminado, de ninguna manera pudo obligar al gobierno, ni mucho menos afectar el derecho de los particulares, y que las afirmaciones *ex parte* de Mr. Trist, apenas podrian obligar á nuestro gobierno, pero en ningun caso al gobierno de México, ni mucho menos afectar los derechos individuales.

El secretario de Relaciones en aquella época, Mr. Buchanam, acompañó el tratado enmendado por el Senado con una comunicacion dirigida al ministro de Relaciones de México, en la cual, despues de un largo comentario sobre la eliminacion del artículo 10, dice:

"El presente tratado estipula previamente cuanto pudiera desearse, sobre todo, en los artículos 8º y 9º, á la seguridad de las propiedades de toda especie pertenecientes á los mexicanos en el territorio adquirido, deriven ó no de concesiones mexicanas. La propiedad de los estranjeros, conforme á nuestra constitucion y leyes, estaria igualmente segura, aun sin las estipulaciones de un tratado."

"El artículo 10 no podria tener otro efecto sobre las concesiones caducas, que el de envolver á los interesados en interminables litigios con la esperanza de que el tratado pudiese subsanar el defecto de los títulos contra los compradores de buena fé, y los propietarios del suelo.

"Y sobre esto es digno de observarse, que si el tratado no contuviera estipulacion alguna para asegurar á los habitantes mexicanos y á todos los demás, la debida proteccion en el libre goce de su libertad, propiedad y religion que profesen, estos intereses estarian ampliamente garantizados por la constitucion y leyes de los Estados-Unidos. Esos bienes inapreciables en nuestra forma de gobierno, no resultan de las estipulaciones de un tratado, sino del carácter mismo de nuestras instituciones."

Pero se atribuye alguna importancia al protocolo firmado por los comisionados americanos y mexicanos, fechado en 26 de Mayo de 1848, y aun se cita una parte de ese protocolo por el procurador general.

Que esos comisionados no tenian autoridad para ligar al gobierno, ni adicionar ó alterar el tratado, es cosa del todo manifiesta. Así se ha sostenido por las sucesivas administraciones, en los términos mas espresos, y el gobierno de México se ha sometido á ese principio y ha abandonado todas las reclamaciones en contrario.

Mr. Polk, en un mensaje especial á la cámara de Representantes, de 8 de Febrero de 1849, discute largamente la cuestion del protocolo, y demuestra concluyentemente, que de ninguna manera puede alterar el tratado, y que no debe atribuírsele fuerza ni efecto alguno.

Se espresa así (Doc. 50, 2ª Ses. del 30º Cong., p. 4): "Si el protocolo hubiese alterado el tratado, tal como lo enmendó el Senado, no tendria efecto alguno obligatorio."

Y despues (p. 5): "Las conversaciones consignadas en el papel llamado protocolo, tuvieron lugar despues de haberse consumado la accion del Congreso de México, y no hay razon para suponer que éste sometió el protocolo al Congreso ó lo consideró de algun modo como una nueva negociacion, capaz de modificar ó alterar el tratado enmendado. Si tal hubiera sido su efecto, seria nulo, mientras no lo aprobase el Congreso de México, y tal aprobacion jamás ha sido hecha ni comunicada á los Estados-Unidos, &c."

Dice, además (p. 4): "Era obvio que los comisionados de los Estados-Unidos no consideraron de modo alguno el protocolo como parte del tratado, ni como modificacion ó alteracion de él, tal como lo dejaron las enmiendas del Senado. Lo comunicaron como la sustancia de las conversaciones tenidas despues de que el Congreso mexicano habia ratificado el tratado, y sabian bien que la aprobacion del Congreso de México era tan esencial para la validez del mismo tratado y de cada una de sus partes, como el consentimiento del Senado de los Estados-Unidos.

En una meditada comunicacion que dirigió Mr. Clayton, secretario de Relaciones, al ministro mexicano en 11 de Abril de 1849 (Sen., Doc. 1, 1ª ses. del 31º Cong., pág. 31), discute ampliamente la cues-

tion del protocolo (pág. 84), y dice: "Es claro que el protocolo debe considerarse solo como un instrumento en que constan las opiniones de los comisionados de los Estados-Unidos, sobre las enmiendas del Senado, y del todo sin valor, no siendo aprobado por aquel cuerpo, &c."

Resulta, pues, que habiendo sido eliminado el artículo 10 del tratado á instancia de nuestro propio gobierno, y no constituyendo parte del tratado mismo, no puede tener fuerza alguna para ninguno de los dos gobiernos. Mucho ménos puede suponerse ligado al gobierno de México, por especie ninguna que contengan, los despachos del ministro americano á su gobierno, y menos aún pueden resultar afectados por ese principio los derechos de los particulares. Y con relacion al protocolo, habiendo sido declarado nulo por nuestro gobierno, é incapaz de ligar ni al de los Estados-Unidos ni al de México, con mucha ménos razon puede afectar los derechos de personas privadas.

Claro es, por tanto, que ni esa declaracion del artículo 10, ni las cláusulas del protocolo, pueden legal y oportunamente alegarse contra la validez de nuestros títulos.

"Pero, dice el procurador general, piénsese lo que se quiera del efecto legal de esa afirmacion hecha por el gobierno de México, es muy importante bajo otro punto de vista, &c."

Aunque es manifiesto que esa declaracion no podria admitirse como prueba en el negocio, y no podria ni deberia tener efecto alguno legal sobre los derechos de nuestros clientes, creemos conveniente esponer algunas consideraciones, para demostrar que son completamente infundadas las deducciones que se hacen de esa declaracion de los comisionados contra la autenticidad de los títulos de que nos ocupamos.

Las diligencias originales del registro y posesion de la mina de Nuevo-Almaden, con tres mil varas de terreno, tuvieron lugar en California en Diciembre de 1845, y se han probado ante los comisionados de tierras por dos testigos intachables.

El 10 de Diciembre de 1845, Castillero dirigió una carta al gobernador de California D. Pio Pico, enviándole una muestra del azogue que habia sacado de la mina, la cual dice habia sido denunciada por él.

El gobernador comunicó esta nota en 13 de Febrero de 1846 al ministro de Relaciones esteriores, enviándole muestras del azogue. Estos dos documentos originales están archivados en el ministerio de Relaciones interiores de México.

En Febrero de 1846, Castillero dirigió tambien cartas á algunos empleados del colegio de Minería. Estas cartas pasaron á la junta del ramo, y en 21 de Abril el presidente de ésta envió las muestras de cinabrio al Director del colegio de Minería: se hizo un ensayo y el resultado se comunicó en una nota de 29 de Abril. En 5 de Mayo dirigió el presidente de la junta de Minería una comunicacion al ministro de Justicia, la cual contestó en 9 de Mayo. El 12 del mismo mes Castillero hizo sus proposiciones sobre avío de la empresa, la 7ª de las cuales es que "la junta representará al gobierno la necesidad de aprobar la posesion que se me ha dado de la mina por las autoridades locales de California, en los mismos términos en que hoy la tengo."

Y la 8ª proposicion espresa que: "Representará tambien la ventaja de que se me concedan como colono dos leguas cuadradas de terreno sobre la superficie de mi posesion minera, con objeto de poderme aprovechar de la leña para mis quemas." El 14 de Mayo la junta recomendó al ministro de Justicia que accediese á las proposiciones de Castillero. El 20 el ministro comunica que el Presidente aprueba en todas sus partes el arreglo hecho con el mismo Castillero, "y con esta fecha se dirige la comunicacion correspondiente al ministerio de Relaciones esteriores y gobernacion, para que dicte las órdenes respectivas por lo que hace al contenido de la 8ª proposicion, sobre concesion de terrenos en aquel Departamento." Esta comunicacion se dirigió, como allí se dice, al 20 de Mayo, y el 23 del mismo el ministro de Relaciones esteriores dirigió la nota al gobernador de California, que es la última en fecha entre los documentos de los títulos.

Aparece por esto, que la consideracion importante á los ojos de todos, era el estímulo para el laboreo de la mina de Azogue. Con esto tuvo relacion la confirmacion por parte del supremo gobierno, del acto de las autoridades locales de California, con respecto al registro y posesion de la mina, y á las tres mil varas cuadradas de terreno.

Era otra y distinta la proposicion relativa á la concesion de dos leguas cuadradas al derredor de la mina para proveerse de combustible. Esta última era comparativamente de poca importancia, ya porque la mina era, en sí, mucho mas importante, ya porque la tres mil varas de tierra cubrian una estension casi tan grande, como la área de las dos leguas, y ya, por fin, porque la tierra, comparativamente, no tenia entónces valor. El título á la mina, que era lo mas importante, databa de Diciembre de 1845, y se confirmó de la manera esplicada arriba. Por lo que hace á la negociacion en que se incluyó la concesion de las dos leguas, comenzó algunas semanas ántes del 13 de Mayo, fecha á la cual se da tanta importancia, y concluyó diez dias despues.

Se advertirá tambien que no fué una concesion formal de terreno, sino que constituyó una especie de incidente conexo con otro punto mas importante. Que sea de facto una concesion, nos parece claro; pero los comisionados de tierras que confirmaron el derecho á la mina decidieron, que los documentos mencionados arriba (su autenticidad no se puso en cuestion), no constituian prueba de una concesion. Ahora, como ninguno de los comisionados por México tenia conexion con ninguna de estas oficinas del gobierno, no es de estrañarse que escapase á su conocimiento una concesion del carácter ántes indicado. Se cree que al tiempo de las negociaciones, la capital estaba en poder de las tropas de los Estados-Unidos, y los altos funcionarios del gobierno estaban en Querétaro. La fecha no se fijó por ellos, sino que se indicó por los comisionados americanos, por ser la de la declaracion de guerra.

Los comisionados mexicanos eran personas de carácter bien conocido. Dos de ellos, á lo ménos, viven aún, y uno, el Sr. Couto, es el abogado mas eminente y bajo todos aspectos el hombre mas distinguido de México. Si hay realmente alguna importancia en esta materia, de la cual se ha hecho tanto alarde, conveniente seria que se recibiese el testimonio de esas personas, y si el objeto es llegar á la realidad de los hechos y de los méritos del negocio, no habria inconveniente para que se nombrase una comision con el indicado objeto.

2. Otra razon empleada por el procurador general para objetar la prueba de documentos y la recepcion de testimonios en México, es

que las pretensiones de Limantour eran fraudulentas y partícipes en ellas algunos empleados de México. El procurador general sabe que no hay semejanza algnna entre los dos negocios. Si por haber fraude en el caso de Limantour quiere decir que deben rechazarse las pruebas documentales tomadas de los archivos de México y el testimonio de testigos mexicanos, el argumento es poco concluyente y muy injusto. Es un cargo muy grave é infundado contra toda una nacion, é incapaz de sostenerse cabalmente por la conducta observada en ese mismo negocio de Limantour. Por investigaciones hechas en México fué por lo que el abogado de los Estados-Unidos llegó, en una parte al menos, á los resultados que obtuvo en ese negocio. Nuestro gobierno ocurrió por medio de su ministro al gobierno de México, para inspeccionar sus archivos y para rectificar ciertas concesiones. La pretension fué obsequiada, se dió la noticia, se hizo uso de ella ante los tribunales, y los jueces tuvieron confianza en ella. En vista de esta esperiencia de los abogados de los Estados-Unidos, de su ocurso á México, y del resultado de él, deberian ser mas mirados en sus imputaciones tan generales á la nacion mexicana. No se ha mencionado, ni creemos que pueda mencionarse, un caso en que el gobierno de México, mediando peticion por parte del nuestro, haya mostrado la menor repugnancia para ayudarnos al descubrimiento de cualquier fraude cometido en México ó en cualquier parte, ó dado indicios de inclinacion á encubrir á los culpables.

Desgracia, por cierto, habria sido para los ciudadanos de California, si la prueba documental, tomada de los archivos de México, y los testigos de aquel pais, hubiesen perdido en conjunto todo crédito.

Todos los títulos en California, sin escepcion alguna, derivan de México ó de España, y todos ellos han tenido que probarse de nuevo ante nuestros tribunales, so pena de perder todo derecho. Todos consistian en documentos procedentes de aquellos gobiernos, y debian probarse con testigos mexicanos. Los habitantes ó empleados en California cuando se celebró el tratado, no eran, por cierto, mas dignos de crédito que los de la capital. Ochocientos ó mas de esos negocios se han presentado ante los comisionados, basándose en documentos ó testigos mexicanos. La mayor parte han sido pretensiones justas: unas cuantas han sido fraudulentas. Si se ha advertido que

algunas lo son, dará esto motivo para emplear mayor cautela en cuanto á las otras; pero es una idea estraordinaria privar de crédito por tal motivo á los documentos y á las personas de toda una nacion.

El procurador general habla mas de una vez de la decision del tribunal de circuito en el incidente sobre la providencia precautoria, y parece dar mucha fuerza á la opinion de uno de los jueces. Estando aún pendiente el negocio ante aquel tribunal, es notoriamente impropio el libre comentario de esa decision. Con todo, puede decirse que la citada opinion en tanto puede considerarse, en cuanto la apoyen los hechos y las razones; y como esos hechos y razones son tan conocidos del procurador general, seria mucho mas satisfactorio que su decision se basara en las pruebas del negocio, y no en la autoridad de otro.

Pero el procurador general se equivoca al asentar que en la cuestion del título se resolvió algo por el tribunal de circuito.

El juez, Mc. Allister, dice (p. 5 del cuaderno): la primera cuestion, pues, es la de la *admisibilidad* de las declaraciones juradas, suscritas por los testigos (affidavits), en cuanto al título presentado por los demandantes.

Dice, además (págs. 6 y 7): "En el negocio de Tobin contra Walkinskaw, resuelto por este tribunal, se tomó plenamente en consideracion el caso de Poor contra Carlton, y tanto mas, cuanto que el negocio no estaba directamente ante el tribunal, y los ilustrados jueces en aquel negocio convinieron en que las declaraciones de esta especie (affidavits), relativas al título, solo podian admitirse para un objeto cualificado. Considerando como sentado, además, que en un ocurso sobre providencia precautoria, un tribunal juzgando conforme á la *equidad* no tiene que entrar en el exámen del título: de aquí se dedujo entónces, que era mejor adherirse á la antigua regla, hasta que mediase alguna decision, autorizada directamente, sobre el punto principal. El tribunal decidió, por consiguiente, que los affidavits relativos al título, no podian admitirse. La ley indicada en aquel caso, debe aplicarse al presente, tanto mas, cuanto que los *affidavits* del quejoso en este asunto, por lo que hace relacion al título, deben desecharse al decidir sobre la peticion de providencia precautoria. *Los affidavits de los reos que se admitieron como respuesta á los de los ac-*

tores, no deben tampoco tenerse en cuenta. Como el tribunal escluye á los actores considerando la euestion de la admisibilidad, euya decision se reservó por consentimiento de las partes, los *affidavits de los reos deben correr la misma suerte.* La razon sola por la cual podian ser recibidos, es porque se les considerase eomo respuesta de los *affidavits* de los actores en lo relativo al título."

Dice tambien (p. 18): "la proteccion de la mina es el objeto de esta demanda. La conservacion de ella *hasta que se decida definitivamente la cuestion del título por el tribunal á quien toca fallarla esclusivamente*, es el objeto de la presente solicitud."

En otra parte dice (p. 39): "Hemos discutido esta cuestion bajo el punto de vista de las razones de la demanda y las negativas de la contestacion, pues que los *affidavits* en euanto al título se han escluido, en mi opinion, por las reglas bien sentadas de los tribunales *de equidad.*"

Pero aun cuando "se escluyeron los affidavits," y se decidió, "no ser admisibles," y "se hicieron á un lado por el tribunal," y se resolvió, "que no podian emplearse," uno de los jueces proeedió á considerarlos examinando ampliamente los cargos de fraude dirigidos contra el título. Pero debemos decir en honor del ilustrado juez, que no se propuso hacer un pleno exámen de la materia, ni decidir en cuanto al título mismo, lo cual ambos jueces apartaron de su consideracion.

Aunque estamos en el caso de abstenernos en el estado presente, del negocio de toda censura en cuanto á la sentencia del juez Hoffman, se nos permitirá espresar con toda confianza nuestro parecer, y es, que si el Presidente examina toda la correspondencia y la prueba íntegra del negocio, convendrá con nosotros en que la autenticidad de los documentos que justifican nuestro título está eompletamente fuera de duda.

Hemos considerado los principales fundamentos de la opinion del procurador general. Responderémos ahora en pocas palabras á algunas otras especies que asienta.

Se apoya con mucha fe en el certificado de un escribano público, que dice contiene muchas falsedades. Este certificado es cosa absolutamente sin importancia. Va adjunto á una nota de Castillo y

Lanzas, pero no contiene la prueba de ningun hecho, y por su propia naturaleza no podria ante ningun tribunal servir de prueba sobre ninguno de los hechos que fuera menester justificar. No se presentó para acreditar ninguno de ellos, y ninguna de las partes se ha fundado en él, ni hecho á él alusion en el procedimiento ante los comisionados. La comunicacion de Lanzas se prueba por medio de Lafragua, y el original está de tiempo atrás archivado en una oficina pública de California, y no se ha hecho tentativa alguna para demostrar que no es auténtico, cosa que seria bien fácil, tratándose de una persona del carácter público, y de la posicion de Castillo.

El procurador general con las ideas que tiene sobre la materia, se refiere á la opinion de su predecesor, diciendo: "Pero no puedo resistir á la conviccion de que moral y legalmente está destituido de todo derecho para hacernos reclamacion alguna. *Tal supongo haber sido la opinion de mi inmediato predecesor, cuando apeló de la resolucion de los comisionados de tierras.*"

Es esta una asercion muy notable; cuando este negocio se ventiló y decidió ante los comisionados de tierras, no se suscitó cuestion alguna en cuanto á la autenticidad de los documentos que constituyen los títulos. En la oficina del procurador general están las pruebas presentadas ante la comision de tierras, los alegatos de los abogados por ambas partes, y la meditada opinion de los comisionados. El *derecho* en cuestion, fué empeñosamente atacado por el agente legal de los Estados-Unidos, pero no se dijo una sola palabra ni por el abogado, ni por el tribunal que arrojase la menor sombra de sospecha, sobre la autenticidad de las pruebas documentales.

Todavía es mas estraordinaria la inferencia de que debe haber sido tal la opinion de su predecesor, puesto que apeló de la resolucion de los comisionados. *En cada uno de los casos* decididos por los comisionados de tierras en favor de los que alegaban derecho, *los Estados-Unidos han apelado*, y la prueba concluyente de este hecho se encuentra en la oficina del procurador general. Existen allí los trasuntos de todas las apelaciones sobre las sentencias de los comisionados. Pueden ascender á ochocientas tomando en cuenta las de ambas partes. Por supuesto que el procurador general no ignoraba estos hechos al hacer la indicada asercion; pero si ésta se hubie-

ra hecho por el procurador general de México, ¿cuál habria sido el leguaje de los abogados de los Estados-Unidos? ¿Cuál ha sido, y qué importancia no han dado á la declaracion de los comisionados mexicanos, con respecto á las concesiones anteriores al 13 de Mayo, y eso que se trataba de personas sin contacto con las oficinas de, gobierno, y sin acceso posible á ellas en aquella sazon?

Lo que sigue es otra asercion errónea del procurador general.

"La posesion formal del terreno en virtud del título, no se tomó hasta despues de haber sido ocupada California por las fuerzas de los Estados-Unidos. Se tomó hasta entónces y clandestinamente, mediante una declaracion escrita del principal asociado á las *autoridades* de Monterey, sobre que no habia metal en la mina. Por supuesto que sabia ser esto falso, y al mismo tiempo escribia á su consocio, refiriéndole el subterfugio de que se habia valido."

La especie relativa al tiempo en que se tomó la posesion, está contradicha con los testimonios del negocio. Lo demás se funda en el siguiente estracto de una carta de Alejandro Forbes, de 10 de Enero de 1848. "Estoy muy agradecido á V. por su pronta atencion al negocio de que se ha encargado, y le devuelvo sin dilacion el espediente. Me sorprende el resultado del ensaye, y probaré lo que tengo aquí. Por supuesto que será mejor no decir nada sobre ello, tanto mas, cuanto que he escrito ya á Monterey que nada hay de mina, ni parece haber cantidad alguna de metal. Espero ver pronto al alcalde." De consiguiente, el que se escribiera una carta á las autoridades de California, es una asercion completamente gratuita, y ella sola podria dar á esta carta la poca importancia que se le supone-

El lenguaje que los representantes del gobierno se han creido autorizados á usar con respecto á los empleados de México y á toda aquella nacion, es inmerecido é injusto, y las razones espresas ó indicadas para negar los medios de obtener prueba en México, á saber, que es indigna de fe toda aquella nacion, son ofensivas para ella en el mas alto grado. El procurador general habla en esa comunicacion, "de la impudente venalidad de los empleados mexicanos." Habla de una pretension que reputa fraudulenta y que dice haber sido sostenida con fraude por los empleados de México, y da esto como motivo para tachar el carácter de la nacion toda, y poner en duda

lo fidedigno de sus archivos, aunque en el mismo negocio no se encontró en ellos un solo documento hecho con fraude.

Si son tales las ideas de este gobierno, es estraño que tenga tratos diplomáticos con tal pueblo. Acabamos de enviar un ministro á México, y mientras él informa á la nacion mexicana de las disposiciones amistosas del gobierno de los Estados-Unidos, de su deseo de conservarlas, y de la confianza que el Presidente tiene en el honor de aquella nacion, el procurador general, en una comunicacion oficial dirigiéndose al Presidente, hace las imputaciones mas generales de fraude y corrupcion á la nacion entera.

Si es cierto que los empleados de que se hace mérito, son culpables de fraude en el negocio de Limantour, de lo cual nada sabemos, lo es tambien que el gobierno y los empleados mexicanos no solo no apoyaron tal fraude, sino que ofrecieron su ayuda para descubrirlo, y que además, no se encontró en los archivos de México documento alguno fraudulento. Creemos tambien que puede añadirse con verdad, que con respecto á todos los títulos de tierras en los Estados-Unidos, en territorio que perteneció á México, no hay un solo caso, en que se haya encontrado en los archivos de aquel pais un solo documento forjado con el carácter de documento oficial del supremo gobierno.

Deberia recordarse al hacer tales imputaciones contra el honor de toda una nacion, por las faltas de unos cuantos, que la réplica es muy obvia. En todos los paises hay malvados y perjuros, tanto en los puestos públicos como en los privados. En todos los periodos de nuestra historia, se han hecho públicamente cargos, y se han probado en muchos casos, de inmoralidad y corrupcion en las personas que desempeñaban los empleos del Estado y de los gobiernos federales, y muy pocos años há en uno de los Estados de la Union, se ha hecho y probado ante la legislatura, al gobernador, al vicegobernador y á la mayoría de cada ramo de ella, que habian sido sobornados con enormes sumas por la compañía de un camino de hierro. Nada tan monstruoso como esto se ha alegado nunca por los representantes del gobierno, que son tan poco escrupulosos en sus imputaciones contra México y los Estados de aquella República. Si en cambio, la nacion mexicana declarase al pueblo de este pais,

una nacion de pillos, y rehusase la fe á nuestros empleados, á nuestro pueblo y á nuestros archivos, no nos pareceria muy racional el argumento, ni muy cortés la calificacion.

Si nuestro ministro en México hiciese en aquella nacion un tratado en cuya virtud se adquiriese territorio, era de esperarse alguna cláusula relativa á los actuales propietarios de terrenos. Con vista, pues, de la conducta seguida acerca del tratado de Guadalupe Hidalgo, y de las ideas espresadas por los abogados del gobierno, nuestro ministro que es un hombre de honor, si supusiese que debia continuar tal conducta, se creeria obligado á insertar un artículo en el tratado, ó á insertar un protocolo, esplicando que si era preciso traer todos los títulos á las tierras ante los tribunales para probarlos de nuevo, los interesados no debian esperar que los Estados-Unidos admitiesen pruebas tomadas de los archivos de México, de donde derivaban tales títulos, ni de los ciudadanos mexicanos, porque ni unos ni otros, ni los empleados de México se consideraban dignos de fe.

El procurador general dice:

"Hay otra pretension en que interviene Justo Larios, y que se sigue á nombre de Carlos Fossatt, que tambien está pendiente en el juzgado de Distrito. La legalidad de esta concesion no se ha negado, pero se disputa su ubicacion, y tenemos buenas razones para creer que lograrémos por fin echar por tierra los esfuerzos de los que pretenden colocarla sobre la mina. Las partes de Castillero y de Fossatt, saben perfectamente que el triunfo de la una arruina las esperanzas de la otra. Cada una, pues, exhibió documentos, adujo pruebas y empleó argumentos contra la otra. A ambas se ha concedido libertad para ello; porque habria sido altamente injusto escluir del juicio á personas que representaban un interés de millones de pesos, por solo la razon de fórmula, de no mencionarse su nombre en el procedimiento. Pero miéntras se concedia á las dos partes privilegio de ser libremente oidas, y que la de Castillero lo aprovechó ampliamente, los Estados-Unidos tenian que habérselas cuerpo á cuerpo con todos los pretendientes, sin manifestar parcialidad por ninguno. La mina, repito, pertenece al público, y el derecho del público debe sostenerse por todos los medios justos y convenientes."

Los infrascritos se abstienen de comentar estas aserciones del pro-

curador general. Hemos ansiado siempre por que las medidas á que se ha ocurrido en favor de nuestros clientes y de la parte que litiga por Cárlos Fossatt se examinen por el Presidente, y le hemos pedido con todo encarecimiento que haga la mas amplia investigacion con respecto al carácter de todos los documentos de la parte que patrocinamos, así como sobre la legalidad y buena fe de ellos; y sobre si ha habido ó no tendencia á perjudicar los intereses de los Estados-Unidos; y con este objeto le hemos rogado respetuosamente que examine las comunicaciones de todos los interesados en estas cuestiones, conexas con este punto en la oficina del procurador general.

Y á propósito debemos añadir una cosa que creemos no ser nueva para el Presidente, y es que en un tiempo el procurador general estaba decidido á abandonar la apelacion en ese caso de Fossatt y á renunciar por consiguiente, para siempre, á toda pretension por parte de los Estados-Unidos con relacion al terreno que cubre esta mina, y que en mucha parte se ha debido á nuestros esfuerzos, el que no se haya adoptado tal conducta.

El procurador general dice hácia el fin de su comunicacion: "No cansaré á V. con una discusion sobre los pormenores de la prueba. Probablemente he dicho ya bastante para demostrar que en este negocio los hechos y el derecho están en favor del gobierno."

Es, en efecto, verdad, que el procurador general no ha discutido las pruebas y se ha abstenido enteramente de dar la menor idea de la gran masa de ellas en este asunto. Esto es muy notable, porque en la comunicacion dirigida por nosotros y pasada á él, se aludia á algunas de esas pruebas. Su informe se ocupa, en parte, de materias que no pueden considerarse como pruebas de modo alguno, y en parte tambien es una relacion hecha con subidos colores de algunas partes de esa misma prueba, pero separadas del resto, sobre puntos incidentales y mas á propósito para predisponer, que para esponer la verdad. Si los méritos del negocio hubieran de considerarse partiendo de un ocurso de esta especie, habria parecido lo natural haber examinado los hechos verdaderos en el asunto y no haber esquivado los principales puntos en cuestion. Si la discusion del procurador general se reputa por el Presidente relacionada con el ocurso que hemos hecho, y con objeto de obtener la ayuda del gobierno para pro-

porcionarnos testimonios en México, á fin de que se juzgue ante los tribunales sobre los méritos de la causa, estos méritos se han de estimar de antemano; pero si se prejuzga el negocio, pedirémos respetuosamente al Presidente que lo examine todo, y que decida del asunto con vista de todas las pruebas que se han obtenido, incluyendo las copias de los documentos de México, autorizados por nuestro ministro. Despues del exámen de los documentos y de toda la prueba producida, estamos persuadidos de que el Presidente conocerá que no es motivado el lenguaje áspero del procurador general ni fundado el cargo de fraude, y de que deben adoptarse medios para obtener pruebas ulteriores en México, que manifiesten plena y claramente la naturaleza de todo el negocio.

Creyendo que el Presidente no se dejará preocupar por un exámen parcial é imperfecto del caso, sino que considerará todas las pruebas que corren impresas íntegras, esperamos que nos permita fijar algunos hechos que creemos resultarán del todo fuera de cuestion por las pruebas.

1. El denuncio y posesion original de la mina por Castillero (en cuyo nombre gestionamos), fué hecho en Diciembre de 1845 en presencia de dos testigos, los cuales han dado su declaracion en cuanto á la regularidad del procedimiento, y son intachables.

2. Que en 10 de Diciembre de 1845, Castillero envió una carta sobre el negocio al gobernador de California, acompañándole muestras de cinabrio, y en 13 de Febrero de 1846 el gobernador incluyó aquella carta con las muestras al ministro de Relaciones esteriores en México. Estos dos documentos aparecen ser los originales y están archivados en la oficina correspondiente en México, y hay copias certificadas de ellos en el volúmen impreso que se halla en manos del Presidente. No ha habido intencion de probar que no sean genuinas estas cartas.

3. En los meses de Abril y Mayo de 1846, Castillero estaba en México y tuvo lugar una correspondencia entre él y la junta de Minería, y se cambiaron varias comunicaciones entre los empleados de distintos ramos y oficinas que se mencionan en la comunicacion dirigida con anterioridad al Presidente. Resultó de aquí la confirmacion en la posesion de la mina, otorgada por las autoridades locales de

California, con una concesion, además, de dos leguas de tierra. Todos estos documentos, que ascienden á veintidos, se encuentran en sus lugares respectivos, ya originales, ya en copias, en cuatro diferentes oficinas. Los originales se hallan en las á que se mandaron, y las copias ó *minutas* en las oficinas de donde se remitieron. Está espedita la revision de los originales, y si fuesen fraudulentos, fácil seria demostrarlo, pues llevan las firmas de muchos funcionarios públicos bien conocidos. Pero no se ha atacado con prueba alguna su autenticidad.

4. Los convenios detallados en el arreglo con Castillero, están distintamente especificados en una Memoria dirigida al Ministro de Relaciones, Lafragua, en Noviembre de 846, por D. Vicente Segura, presidente de la junta de Minería, é incluida por el mismo Ministro Lafragua en su Memoria presentada al Congreso de México; haciéndose alusion á esa Memoria de Segura y á parte de su contenido en la que Lafragua leyó ante el Congreso en los dias 14, 15 y 16 de Diciembre de 1846. Esta Memoria de Lafragua, es un documento voluminoso en que se refieren todos los negocios de su ramo en el año de 1846, y forma un grueso tomo impreso en 1847 por disposicion del Congreso mexicano de 16 de Diciembre del mismo año de 1846. Este documento contiene distintas comunicaciones y despachos relativos á la guerra con los Estados-Unidos, y otras notas de nuestros empleados dirigidas á ellos. Algunas de ellas son las siguientes: 1. Copia de una comunicacion del Presidente Polk, firmada por el mismo y por Mr. Buchanam, secretario de Relaciones, al general Herrera, Presidente de México, en 10 de Noviembre de 1845. 2. De Mr. Buchanam al ministro de Relaciones en la misma fecha. 3. Del ministro de Relaciones de México, Peña y Peña, á Mr. Buchanam en 20 de Diciembre de 1845. 4. Del mismo ministro al Hon. John Slidell, &c., &c., en 20 de Diciembre de 1845. 5. Una larga nota de Mr. Slidell á Peña y Peña en 24 de Diciembre de 1845. 6. De Mr. Buchanam al ministro de Relaciones en México en 27 de Julio de 1846. 7. El mismo al mismo en 26 de Diciembre de 846. Otras comunicaciones cambiadas entre los altos funcionarios de los dos gobiernos.

Este documento está en nuestro poder, adquirido tiempo há, sin

relacion á este negocio, de mano de uno de los abogados de Washington, y si se quiere, se someterá al exámen del Presidente.

Existe en el Ministerio de Relaciones, en un volúmen encuadernado, una serie completa del periódico oficial, de México (el Diario del Gobierno), correspondiente al año de 1846, enviada al gobierno en distintas ocasiones por nuestro ministro en México. En una relacion oficial de las sesiones del Congreso Mexicano, que contiene dia por dia ese diario, aparece que la lectura del indicado documento se comenzó por Lafragua, Ministro de Relaciones, en 14 de Diciembre de 46, se continuó el 15 y se terminó el 16, en que se acordó la impresion.

5. En Diciembre de 46 tuvo lugar la ratificacion de un contrato de avío ante un escribano de la ciudad de México, muerto ya, en la cual se insertó testualmente la comunicacion de Castillo y Lanzas al gobierno de California, fecha á 23 de Mayo de 1846. Se han obtenido copias de este documento, debidamente certificadas por nuestro ministro. Esta comunicacion, que es el documento que cierra la correspondencia, es el mas importante como prueba de nuestro título, y se refiere directa ó indirectamente á todos los otros.

6. No se ha presentado un solo testigo para acreditar que ninguno de estos documentos sea forjado ó que carezca de autenticidad.

7. D. Diego A. Forbes, que tenia interés en la mina, pero no relacion con ninguno de los de la casa Barron, Forbes y C.ª, ni participio en los negocios generales de ella, fué en 1850 separado de su empleo en la mina, en el cual habia estado desde Octubre de 1842 hasta Mayo del siguiente año. A consecuencia de esto pretendió tener en su poder algunas cartas, que publicadas, segun dijo, harian cuestionable el título de la mina. Las vendió, pues, juntamente con su testimonio para apoyarlas, á personas que tenian intereses en contrario, por la cantidad de $ 20,000. Estas cartas se presentaron entónces como prueba por parte de los Estados-Unidos, y luego se adujeron por nuestros clientes otras cartas, en cuya autenticidad se ha convenido. Toda esta correspondencia muestra claramente, que Forbes se quiso procurar en México papeles falsos, y tomó mucho empeño en obtenerlos. Consideró, pues, los documentos que entonces tenian (los interesados), y que son los únicos que se han pre-

sentado siempre como prueba, como ambiguos é imperfectos, aunque fuesen genuinos, é insistió en tener otros mas plenos y formales. No llegó jamás á obtenerlos, ni existen, ni se intentó positivamente adquirirlos. La correspondencia de que hablamos prueba concluyentemente la autenticidad de los documentos que justifican nuestro título.

Rogamos al Presidente que examine con cuidado todas esas cartas por el órden de sus fechas.

Tal es parte de la prueba, segun se ha presentado. Existen, además, en México, otras documentales y de diversa especie, que apoyan nuestra pretension y demuestran lo legítimo de nuestro título. De algunas de ellas hemos hecho mérito ya en nuestra comunicacion al Presidente, fecha á 18 de Marzo, de la cual tomamos el siguiente estracto:

"Además de esto hay volúmenes encuadernados en la junta de Minería y en el Ministerio de Justicia, que contienen la relacion de los actos diarios de una y otro, y en ellos constan todos los pasos relativos á la solicitud de Castillero, y los documentos referentes á ésta se mencionan distintamente, conforme á la fecha de cada trámite y en los lugares correspondientes. Hay tambien inventarios posteriores y de la misma época de esos trámites, de todos los espedientes seguidos en la Junta de Minería, Ministerio de Relaciones y Ministerio de Justicia, y en ellos están numerados los espedientes conforme se fueron instruyendo. Estos índices ó listas abrazan una serie de varios años, y están llevados con regularidad. Los números de estas listas corresponden á los que llevan los espedientes presentados como prueba en este negocio."

"Hay tambien otros muchos documentos destinados esclusivamente á probar, que las constancias presentadas como pruebas, fueron escritas en la fecha que llevan, y son lo que aparentan ser."

Supónemos que todos los documentos impresos que contiene la prueba arriba referida, están en poder del procurador general. Si no fuese así, tendriamos mucho placer en ponerlos en manos del Presidente.

En vista del sistema adoptado por los abogados de los Estados-Unidos, con respecto á la cuestion sobre la mina, nos vemos obliga-

dos á decir, en conclusion, que las partes á quienes representamos, tienen motivo para muy graves quejas.

Vamos á recapitularlas:

1. Despues de haberse garantizado por el tratado á los residentes en México proteccion y seguridad para sus propiedades, y previniéndose por la ley que todos los títulos derivados de México se someterian á los tribunales que deberian decidir en cuanto á ellos, mediante pruebas documentales ó testimoniales, despues de eso, repetimos, se han suscitado por los abogados del gobierno todos los impedimentos posibles para obtener las pruebas de una y otra clase.

2. Cuando el tribunal de California habia decidido que en su opinion la ley de 1851 no autorizaba para el nombramiento de una comision que *pudiera* recibir testimonios en pais estranjero, y conforme á esta opinion del juez, se solicitó del Congreso una declaracion de leyes que estendiese á estos casos la disposicion general de la materia, el procurador de Distrito en California y el procurador general, se interpusieron para impedir ese acto de obvia justicia, dirigiendo comunicaciones á los presidentes de las comisiones de justicia en el Senado y en la Cámara de representantes.

3. El fundamento empleado en estas comunicaciones contra el indicado ocurso, fué que "su buen éxito, solo podia ser perjudicial á los intereses del gobierno," y que "no podria obsequiarse sin aventurar seriamente los intereses de los Estados-Unidos, en dos ó tres de los negocios pendientes." En uno de esos negocios que se mencionan, el gobierno de los Estados-Unidos por medio de su representante diplomático obtuvo del de México, pruebas importantes para acreditar el fraude en cuanto á un título, las cuales se recibieron y tomaron en consideracion por el juez; valiéndose así el gobierno de su poder superior para obtener testimonios en México contra un contrario suyo, lo cual se ha negado á otro, manifestando el éxito en el primer caso, lo infundado de los cargos contra México.

4. El adoptar un gobierno en negocio propio, medidas para impedir la recepcion de testimonios destinados á presentarse ante sus mismos tribunales, miéntras él se vale de su poder para procurarse para sí testimonios semejantes, es bajo todos aspectos injusto; pero cuando se obliga á una parte á probar de nuevo su título á una

tierra adquirida de un gobierno estranjero, privarle de los medios de obtenerlo, cuando la prueba solo existe dentro del territorio de aquel gobierno, es el último grado de injuria y opresion.

5. Cuando los tribunales de California habian enunciado la opinion de que las copias de la prueba testimonial del título, obtenidas en México, para ser dignas de plena fe, debian estar autorizadas por el gran sello nacional, y México se rehusó á emplear esta manera desusada de autenticacion con motivo de la solicitud de los infrascritos y de sus asociados, teniendo en cuenta las cláusulas del tratado y de la ley del congreso, decidió el procurador general que debia rehusarse toda ayuda para obtener esa autenticacion.

6. Siendo de la mayor importancia que se diese un acuerdo breve á este ocurso, habiéndose pedido con empeño una pronta resolucion en la nota dirigida al secretario de relaciones, por los Sres. Crittenden, Benjamin y nosotros mismos en 17 de Diciembre último, y habiendo solicitado lo mismo en distintas comunicaciones posteriores, fué una grave injusticia, y una gran falta del procurador general á quien se pasaron los documentos, dilatar la contestacion por mas de cuatro meses y habernos dejado hasta estos momentos sin siquiera recibo de alguna de esas comunicaciones, ni otra noticia de que se recibieron, que no sea la circunstancia de aludirse á ellas en su informe al Presidente, del cual acaba de proporcionársenos una copia.

7. Para obviar cualquier dilacion innecesaria al procurarnos copias de los documentos de México autorizadas con el gran sello, propusimos al gobierno el exámen de las ya obtenidas autenticadas conforme á las leyes mexicanas y certificadas bajo el sello de nuestro ministro, quien tambien declaró haberlas comparado con sus originales hallándolas correctas; y que si se creia que los documentos habian sido copiados con exactitud se admitiesen, ó que de cualquier otro modo satisfactorio para el gobierno se asegurase la autenticidad de las copias. Esta proposicion fué desechada.

8. Para obtener unas declaraciones de testigos, así como copias de documentos existentes en México y un exámen imparcial en cuanto á lo genuino de nuestras constancias, dirigimos una comunicacion al Presidente proponiéndole que el actual ministro en México, el

cónsul de los Estados-Unidos, ó cualquier otro empleado de esta República, recibiesen las declaraciones sobre la autenticidad de los documentos referidos, y que su certificado se recibiese como prueba ante el tribunal, agregando que si esto no se creia admisible, se desempeñasen las indicadas funciones por dos ó tres ciudadanos de los Estados-Unidos, comisionados y elegidos por el Presidente, los cuales pasasen de México á California para dar su testimonio en el negocio, pagándose los gastos por nuestros clientes.

Esta proposicion tambien fué desechada.

9. El resultado es, que á consecuencia de las resoluciones del tribunal en California y de la accion del gobierno en este negocio, unos poseedores de tierras en aquel territorio que alegan haberlas adquirido por concesion de México, se ven obligados en estos momentos á comparecer ante los tribunales para probar sus títulos, al paso que se les priva por el gobierno de los medios de procurarse la prueba documental ó testimonial en los lugares donde únicamente puede hallarse.

10. Y una cosa que aumenta la enormidad de este agravio, es que los abogados del gobierno aquí y en California, hacen en los términos mas ofensivos los cargos mas generales de fraude y falsificacion contra personas tan bien reputadas por su honradez é integridad como el procurador general ó cualquier abogado de cualquiera de las partes, y que se permite este vituperio, quien al mismo tiempo no solo impide la recepcion de los testimonios de nuestros clientes, sino que se rehusa á hacer investigaciones por sí mismo, ó por medio de sus empleados, ó por comisionados elegidos por él, y pagados por nosotros.

11. En todos los casos ofrecidos hasta ahora y en que se ha supuesto fraude con respecto á títulos, ó pretensiones procedentes de México, cuando se ha interesado el gobierno, ha mandado practicar en aquella República una investigacion, y en todos los casos ha sido cordialmente secundado por el gobierno mexicano. ¿Por qué, pues, en este se prefiere hacer el cargo y no buscar la prueba del fraude? Lo único que pretendemos es la mas severa y completa indagacion. Jamás la temieron la verdad y la justicia, ni han resentido daño por ella. ¿Por qué, repetimos, en todos los otros casos en que el gobier-

no *creia* que habia fraude con respecto á títulos procedentes de México, se han hecho allí investigaciones y buscado pruebas, y se rehusa hacerlo así ahora? Apénas es creible que el gobierno no haya procedido á ese exámen en la ciudad de México, si cree que son falsificados los documentos que median en el negocio; y si lo ha hecho y encontrado que son auténticos, y sin embargo, sustrae esa prueba y continúa los cargos ofensivos, y no solo sustrae la prueba sino que impide que se obtenga por nosotros, no hay lenguaje bastante fuerte para caracterizar tamaño atentado.

12. ¿Por qué con tanta frecuencia en esta y en otras ocasiones, el procurador general se ha referido á los interesados en este negocio tratándolos de estranjeros, por ser súbditos ingleses y mexicanos? ¿Hay para ellos una ley diferente? ¿Deben con respecto á ellos atenderse ménos las reglas de la justicia? No son ellos quienes han venido á nuestro pais: nosotros hemos ido al suyo, y cuando se hizo nuestro, nos obligamos á proteger sus derechos. Si se trata de suscitar una predisposicion para privarlos mas espeditamente de esos derechos, no hay en ello mas que una adicion á la injuria.

No necesitamos llamar la atencion sobre la lucha desigual en que estamos comprometidos. Conocemos y estamos acostumbrados á sentir *el poder* del gobierno, su *justicia* no se nos ha hecho tan manifiesta. Sabemos perfectamente que miéntras nosotros no tenemos otra cosa en que apoyarnos que la integridad y la justicia de nuestra causa, y por hallarnos alejados y faltos de toda influencia, podemos ser agraviados con impunidad, hay muchas personas en distintas partes del pais interesadas como propietarias en la pretension hecha á nombre de Carlos Fossatt, y de quienes puede en verdad decirse, que son poderosas é influyentes. Su capacidad tampoco puede ponerse en duda, puesto que ha sido parte á inducir á una persona de tan incuestionable integridad é ilustracion, como el procurador general á renunciar á la apelacion en el negocio de Fossatt, abandonando así para siempre en favor suyo el derecho de los Estados-Unidos al terreno que cubre aquella valiosa mina.

13. El procurador general dice que la mina vale muchos millones de pesos. Esto ciertamente no afecta los derechos de los interesados, y no puede ser argumento contra ellos, el que por su es-

píritu emprendedor y sus desembolsos, hayan esplotado los tesoros ocultos de la tierra, de los cuales quieren privarlos el gobierno y otros varios. Si la propiedad tiene valor, se lo han dado aquellos cuyos derechos y carácter se atacan con tanta pertinacia y que han gastado centenares de miles de pesos, antes de recibir uno en recompensa.

14. Finalmente, tenemos razon para quejarnos de que los procedimientos para una suspension precautoria, jamás se han entablado por el gobierno de los Estados-Unidos. Este caso es el único ejemplo de tales procedimientos en California. Las minas de oro de aquel territorio, desde que lo adquirimos, se trabajan y han trabajado en terrenos reconocidos como propiedad pública de los Estados-Unidos, por personas que no tienen título alguno. Se han formado compañías, se han hecho obras estensas, se han abierto canales y se ha estraido oro en gran cantidad, en proporcion de cincuenta millones de pesos cada año. Aunque esta *estraccion de la sustancia* de la propiedad se ha hecho por naturales y estranjeros de todas las naciones, jamás se ha interpuesto el poder estraordinario del gobierno.

La escusa que el procurador general alega para su conducta, es que "Este procedimiento no envuelve desviacion de la política liberal seguida hasta ahora por los Estados-Unidos, con respecto al laboreo de minas en general.

"Los mineros que trabajan en las tierras públicas reconociendo el título del gobierno, y no pretendiendo mas que lo que éste tiene á bien darles, están en una condicion muy diferente de la de los interesados en este negocio. Lo que yo afirmo es simplemente el derecho y deber del gobierno para protegerse á sí mismo y á sus ciudadanos, contra los estranjeros que vienen trayendo en la mano títulos falsificados en México, para monopolizar grandes porciones de la tierra mas rica en minerales que hay en el globo, escluyendo de ella á los individuos honrados que de otra manera se habrian dedicado á esplotarla."

Son, pues, cuatro estas razones para emplear un sistema distinto de clasificacion.—1ª, que los interesados pretenden poseer con título.—2ª, que son estranjeros.—3ª, que el procurador general cree que su título es falsificado.—4ª, que tienen un monopolio.

Ciertamente no es una injusticia el pretender poseer con título. Si este es bueno, los derechos son, por lo menos, iguales á los de las personas que ni lo tienen, ni pretenden tenerlo en modo alguno. Que todos son estranjeros, no es verdad, y aun cuando lo fuera, sus derechos deben contar con la misma proteccion, tanto por los principios de justicia como por las estipulaciones del tratado. Estaban en el pais ocupando su propiedad y defendiéndola como propia, cuando adquirimos el territorio. A gran número de estranjeros se permite sin tropiezo ocupar los terrenos de los Estados-Unidos, y sacar de ellos tesoros que ascienden á muchos millones de pesos al año, sin que se sepa si son *honrados* ó no. La cuestion sobre si nuestros títulos son falsificados ó legítimos, es la que está pendiente todavía. Nosotros no tenemos duda de que tienen esta última calidad. El procurador general opina de otro modo. Es una cuestion que deben decidir los jueces y no los interesados. El solo fundamento de la providencia precautoria, es el menoscabo de la mina miéntras se cuestiona el título. Ese fundamento ni decidió, ni decide, ni puede decidir la cuestion sobre el referido título. Así lo ha declarado esprcsamente el tribunal. La diferencia de los dos casos, pues, se reduce á la que puede haber entre el menoscabo causado por personas que no tienen título alguno, y el causado por los que reclaman un título legal y válido en cuestion.

No tenemos monopolio de azogue. La estension de terreno que pretendemos es corta comparada con la de otras concesiones en California. Hay otras dos minas semejantes, la Idria y la Guadalupe. Si no están trabajadas en escala tan estensa, ni son tan productivas, es porque no se ha aplicado á su desarrollo el mismo capital ni el mismo espíritu de empresa.

El que se haga esta injusta distincion, y que solo hayan escogido á estas personas para el ataque los abogados del gobierno, es un motivo muy serio de queja; y son, además, puntos dignos de exámen, el que los intereses materiales del pais sufran seriamente con disminuir el producto usual de azogue, y la ocasion que se da á la oposicion para hacer al gobierno el cargo de parcialidad.

Creemos de nuestro deber decir, que el sistema adoptado en este negocio por las autoridades de los Estados-Unidos, bajo el aspecto

del perjuicio pecuniario que ha ocasionado, da motivo para una reclamacion contra el gobierno sobre indemnizacion en favor de las personas á quienes representamos. Que no es corta la importancia del perjuicio resentido, fácilmente lo alcanzará el ejecutivo considerando la magnitud del valor que el procurador general atribuye á la mina y el producto que debe esperarse de su esplotacion.

Nosotros no atribuimos al procurador general el ánimo deliberado de perjudicar á los interesados en el negocio. Creemos que no lo ha hecho con conocimiento, sino que la presion de muchas é importantes atenciones, le debe haber necesariamente obligado á fiar en el auxilio é investigacion de otros; y como son tan perseverantes y poco escrupulosos los asaltos de las personas interesadas en contrario á nuestros clientes, no es de estrañarse que se haya afectado de ellos. Se le ha estraviado y engañado con errados informes.

En vista de los hechos fijados arriba, si no nos equivocamos, requiere la justicia debida á todos los interesados, incluyendo á los Estados-Unidos, que están espuestos en este negocio á graves responsabilidades pecuniarias, que el gobierno haga levantar la providencia precautoria y suspender todos los procedimientos relativos, pendientes en el juzgado de circuito; y que para traer á una pronta resolucion la controversia referente á la mina, coopere con nosotros para conseguir en México todas las pruebas documentales y testimoniales, propias para poner en claro el verdadero carácter de los hechos.

Si como lo creemos, no estamos errados al decir que esta es la conducta que la justicia pide se siga, no dudamos que el Presidente, despues de maduro exámen, prevendrá que así se haga, y nosotros esperamos respetuosamente su resolucion.

No estando en la ciudad los Sres. Crittenden y Benjamin, no nos creemos con facultad para estampar sus nombres en esta comunicacion.

Tenemos el honor de ser, con profunda consideracion, de V. obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan Rockwell.

Al Presidente.

Washington, Noviembre 29 de 1859.

Señor: Los que suscriben, como abogados de los poseedores y que se reputan propietarios de la mina de Azogue de Nuevo Almaden, ubicada en California, tienen el honor de enviar adjuntas copias de varios documentos que comprenden una correspondencia entre los infrascritos y el Secretario de Relaciones, sobre la cual llaman respetuosamente la atencion del Presidente. Va tambien con esta comunicacion, una lista de los mencionados documentos.

En ellos se descubren dos motivos de queja contra la conducta del Ministro de Relaciones y del procurador general, por la cual nuestros clientes han sufrido graves perjuicios pecuniarios, y temen resentirlos mayores todavía.

1. Con fecha 19 de Abril de 1859, los infrascritos dirigieron una comunicacion al procurador general haciéndole saber el propósito de nuestros clientes para presentar varios testigos en dos litigios que especificamos, pendientes en California, y en esa nota le deciamos: "Como el juzgado de Distrito de los Estados-Unidos en California se ha rehusado hasta ahora á que los testigos se examinen en los dos negocios mencionados por medio de una comision, la parte que representamos ha emprendido, no sin grande gasto, llevar esos testigos á California; pero algunos no han podido marchar por falta de salud, otros por falta de voluntad, y aun muchos de ellos, muy importantes por cierto, y que estaban ya dispuestos á hacer el viaje, no han podido verificarlo por los disturbios políticos de México. En tales circunstancias, hemos resuelto que esos testigos rindan sus declaraciones ante el Secretario de la legacion ó el cónsul de los Estados-Unidos en México, y á ese fin enviarémos por el vapor que sale de Nueva-Orleans en 1º de Mayo próximo, instrucciones á nuestros clientes que residen en México, recomendándoles den noticia del tiempo y lugar en que hayan de recibirse esas declaraciones al representante diplomático de los Estados-Unidos en aquel pais."

"Comunicamos esto para que los Estados-Unidos, puedan hacer que comparezca alguno por su parte con objeto de interrogar y repreguntar á los testigos, si lo estimaren necesario, á la vez de tomárseles sus declaraciones.

En 23 del mismo Abril, sin darnos noticia, ni contestar siquiera la que nosotros habiamos dado, el procurador general dirigió una nota al Ministro de Relaciones con copia de la comunicacion que precede, y diciéndole: "Ningun funcionario de los Estados-Unidos puede, sin traspasar su deber, tomar ni tener parte alguna en el procedimiento de que se trata. No solo seria ello ilegal y arbitrario, sino injusto é injurioso al gobierno."

Decia además: "Por estas razones tengo que pedir, que V. prevenga á los representantes diplomáticos y empleados consulares de los Estados-Unidos en México, para que ni ellos mismos ni sus oficinas se presten al paso que esta noticia menciona, sino que, por el contrario, se abstengan absolutamente de todo participio en él."

En virtud de esta solicitud del procurador general, se dieron instrucciones de conformidad al cónsul por el secretario de Relaciones.

El cónsul, Mr. Black, en una carta fechada el 21 de Junio, y dirigida al Sr. Barron, uno de nuestros clientes, dice: "Me veo en el caso de decir á V. que en las circunstancias presentes no me es posible tomar las declaraciones que V. desea, pues que he recibido una nota oficial del Hon. Roberto M. Mac-Lane, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del gobierno constitucional, en la cual ha tenido á bien prevenirme (refiriéndose á la recepcion de testimonios en unos litigios entre los Estados-Unidos por una parte, y D. Andrés Castillero, D. Juan Parrot y otros por la otra), lo que sigue: "Estoy instruido para advertir á V., que el gobierno no autoriza tal procedimiento."

En respuesta á una comunicacion dirigida por uno de nosotros al Ministro de Relaciones, en la cual se citaron las frases copiadas arriba, el Ministro, con fecha 8 de Agosto, contestó lo que sigue: "He recibido la comunicacion de V. de 2 del corriente, relativa á la negativa de D. Juan Black, cónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de México, para tomar declaraciones de testigos que presenta la parte reclamante en los litigios entre los Estados-Unidos y la compañía mi-

nera de Nuevo Almaden. En respuesta debo manifestar á V., que es de presumir que Mr. Black haya obrado en este negocio, conforme á la opinion manifestada por el procurador general en 23 de Abril último, y de la cual incluyo á V. copia. De conformidad con la solicitud que esa opinion contiene, se dieron instrucciones á Mr. Mac-Lane, quien escribió á Mr. Black en los términos que la nota de V. refiere."

La seccion 2ª del decreto de 18 de Agosto de 1856 (11 Stat., p. 61), se espresa en estos términos: "Los Secretarios de legacion y los empleados consulares quedan autorizados, en virtud de este decreto, para recibir ó tomar de cualquier persona dentro de los límites de su demarcacion, juramentos, afirmaciones, *affidavits* * y declaraciones, así como para practicar todos los actos de ministros de fé pública, de la misma manera que puede practicarlos cualquier escribano público en los Estados-Unidos; y los juramentos, afirmaciones, *affidavits*, declaraciones é instrumentos públicos, recibidos ó practicados ante tales funcionarios, certificándose bajo su firma y sello de oficio, serán tan buenos, válidos, eficaces, y de tanta fuerza y efecto en los Estados-Unidos, para todos fines, como si los tales juramentos, afirmaciones, *affidavits*, declaraciones ó instrumentos públicos, se hubiesen recibido ó practicado por cualquiera otra persona autorizada para ello dentro de los Estados-Unidos; y si cualquiera, voluntaria y culpablemente cometiese perjurio, ó de cualquier modo hiciera que lo cometiese otra persona, en los dichos juramentos, afirmaciones, *affidavits* ó declaraciones, conforme á cualquier decreto del Congreso promulgado ó que se promulgare, el culpable podrá ser reconvenido y juzgado en cualquier Distrito de los Estados-Unidos, del mismo modo, bajo todos aspectos, que si esa falta fuese cometida en los Estados-Unidos ante cualquier funcionario debidamente autorizado en ellos para recibir ó tomar tales juramentos, afirmaciones, *affidavits* y declaraciones, y estará sujeto por ello al castigo é incapacidad que por tal falta prescriben las leyes; y cualquier documento que lleve consigo el sello y firma del funcionario que los reciba, en testimonio de haberlos recibido, se admitirá como prueba sin legalizacion de los sellos y firmas,

* Llaman así en el foro de los Estados-Unidos el reconocimiento que hace el testigo de la narracion escrita de un hecho. (N. del T.)

ni justificacion del carácter oficial de la persona; y todo el que forjase tales sellos ó firmas, ó presentare como prueba documentos con sellos ó firmas falsificadas, teniendo noticia de la falsedad, se tendrá como reo convicto de falsificacion y se le condenará á prision que no pase de tres años ni baje de uno, y se le multará en una suma que no esceda de tres mil pesos, pudiendo ser por ello juzgado y sentenciado en el Distrito donde se le aprehenda."

Ahora bien, examinando la ley de 29 de Julio de 1854 (10 Stat. 315), y la de 1º de Marzo de 1817 (3 Stat. 350), en sus relaciones con la citada de 1856, se advertirá que se concede la misma autoridad y se imponen los mismos deberes á los escribanos públicos, y á los cónsules, con respecto á la recepcion de declaraciones, que los que conforme á la seccion 30ª de la ley sobre administracion de justicia, se da ó imponen á los jueces de los tribunales de los Estados-Unidos.

Queda, pues, fuera de duda, que á peticion del procurador general de los Estados-Unidos, el Ministro de negocios estranjeros ha dado instrucciones á un funcionario público de no desempeñar un deber que la ley le impone, en materia relativa á un derecho privado de grande importancia, deber necesario para la administracion de justicia, en un litigio pendiente ante los tribunales, y en que son parte los mismos Estados-Unidos. Y como el cónsul y el secretario de la legacion son conforme á las disposiciones citadas, las mismas personas ante quienes pueden tomarse las declaraciones, han impedido de hecho, que éstas se tomen, á todos los testigos que tienen los demandantes en la República Mexicana.

La materia, además, ofrece un aspecto muy serio, cuando se considera que ese acto, que viola á la vez una disposicion positiva y estorba la administracion imparcial de la justicia, ha sido practicado á sabiendas y con deliberacion, y se ha persistido en él, á pesar de las mas empeñosas representaciones.

El agravio es manifiesto, y el perjuicio que nuestros clientes han sufrido ya y pueden sufrir aún, por esos actos del Ministro de Relaciones y del procurador general, puede estimarse por el valor de la propiedad disputada, y por la importancia de los derechos en cuestion.

En el curso de la correspondencia, cuyas copias son adjuntas, los infrascritos dirigieron una comunicacion al Ministro de Relaciones

con fecha 4 de Octubre de 1859. Esa nota fué recibida el dia inmediato, 5 de aquel mes, y el 26 del mismo, despues de un intervalo de veintiun dias, se devolvió á los infrascritos con una comunicacion, negándose á darle lugar en los archivos del ministerio, porque, segun se indicaba, contenia imputaciones ofensivas contra el procurador general, añadiéndose en ella, que si creiamos conveniente dirigir al ministerio un ocurso exento de esa tacha, se tomaria inmediatamente en consideracion, y se le daria la respuesta que requiriese.

Nuestra nota de 4 de Octubre fué preparada con madura deliberacion, y despues de releerla cuidadosamente, no podemos descubrir en ella ningunas "imputaciones ofensivas" al procurador general. Por el contrario, creemos que esa comunicacion es notable por la moderacion y retentiva de nuestra parte. Si es acaso ofensiva al procurador general, es (como lo indicamos respetuosamente), porque lo son los hechos y la ley; y confiamos en que el Presidente y cualquiera otra persona de inteligencia y honradez, calificarán los comentarios que en aquella comunicacion hacemos, de los procedimientos á que alude, no solo como merecidos y adecuados, sino como circunscritos mucho mas acá de los límites de una discusion franca y decorosa. De modo que, nos atrevemos á decir que la respuesta de esta comunicacion reagravó en vez de aligerar la injuria previamente inferida.

2. Aparece, además, en una parte de la correspondencia, cuyas copias incluimos, que en 26 de Setiembre de 1859 los infrascritos dirigieron dos comunicaciones al ministro de Relaciones esteriores, pidiéndole en ambas, copias certificadas de ciertos documentos archivados en aquel ministerio, con objeto de emplearlos como prueba en los negocios pendientes en los tribunales de Distrito y circuito en California. En una de esas comunicaciones pediamos copias de la correspondencia entre el gobierno y el infrascrito y su asociado, y en la otra solicitábamos copias tambien de las comunicaciones de Mr. Larkin, cónsul de los Estados-Unidos en Monterey de California, al ministerio de Relaciones, con respecto á la mina de azogue de Nuevo Almaden, así como de un artículo del periódico titulado *The Polynesian* que contiene las comunicaciones de Mr. Larkin sobre el mismo asunto, publicado en Julio de 1846, algunos números de cuyo

periódico, fueron enviados al ministerio y existen en su archivo en un volúmen encuadernado.

No habiendo recibido contestacion, el 10 de Noviembre inmediato, dirigimos otra comunicacion al ministro de Relaciones, pidiéndole una respuesta lo mas pronto posible. Ninguna hemos recibido hasta este momento.

Por la nota del procurador general, resulta que conforme á su inteligencia del decreto del congreso de 1851, acerca de los títulos de tierras en California, no pueden recibirse declaraciones en los casos á que esa disposicion se refiere, sino por un juez ó comisionado en California. Si tal es el tenor del decreto, el solo modo de obtener prueba de los documentos archivados en el ministerio de Relaciones, en forma admisible para los tribunales, es proporcionarse copias certificadas conforme al decreto del congreso. Es de gran importancia para nuestros clientes que esas copias se nos ministren lo mas breve, pues de otra manera puede cerrarse el término probatorio, antes de que se reciban en California.

Hay muchos decretos del congreso, sobre este particular, y que manifiestan que los litigantes tienen derecho para emplear este arbitrio, de procurarse los documentos archivados en los diferentes ministerios. Indicarémos respetuosamente al Presidente algunos de estos decretos, y algunas sentencias de los tribunales relativas á ambos puntos.

Seccion 5ª del decreto de 15 de Setiembre de 1789.—1 Stat., p. 69
Seccion 1ª del decreto de 23 de Enero de 1828.—3 Stat., 721.
Seccion 1ª del decreto de 8 de Agosto de 1846.—9 Stat., 80.
Seccion 2ª y 3ª del decreto de 22 de Febrero de 1849.—3 Stat., 347.
Seccion 2ª del decreto de 31 de Mayo de 1845.—10 Stat., 297.
Sentencia en el litigio de Marbury contra Madison.—1 Cranch., 137.
Sentencia en el de Kendall contra los Estados-Unidos.–12 Peters., 524.
Sentencia en el de Kendall contra Stokes.—3 Howard. 789.
Sentencia en el de Mitchell contra Harmony.—13 Howard. 175.
Sentencia en el de Boydon contra Burke.—14. Howard. 575.
Sentencia en el de Ferguson contra el conde de Kinnoul.—9 Recopilacion de Clark y Fennely.— 279.

Que en ambos casos ha habido inconcusa violacion de la ley y de los derechos que ella asegura á los individuos, parece manifiesto, y nosotros pedimos respetuosamente al Presidente como gefe responsable en el ramo ejecutivo del gobierno, conforme á la constitucion, que le confiere el poder y le impone la obligacion de "cuidar de la fiel observancia de las leyes," que provea á nuestros clientes, hasta donde sea posible, de un remedio contra la injuria que se les ha inferido.

Pretendemos, pues, con todo respeto, del Presidente, en nombre de nuestros clientes, y como derecho legal que les compete, que haga se den instrucciones al cónsul en México en sentido contrario á las arriba mencionadas, y que se nos ministren las copias que hemos solicitado del Ministerio de Relaciones.

Es de temerse que en cuanto á la una, si no en cuanto á ambas cosas, la órden espedida ahora venga demasiado tarde para reparar, aun en parte, el mal causado; pero quizá no sea así, y nosotros suplicamos que se espida tal órden lo mas pronto posible.

Debe, sin embargo, comprender el Presidente, que el obsequiar esta peticion no será sino una reparacion incompleta de los agravios que nuestros clientes han sufrido de mano del gobierno, tanto respecto de los que hemos alegado antes de ahora, como de los que indicamos en esta nuestra queja. Y al concluir este último ocurso al Presidente, nuestras obligaciones para con nuestros clientes exigen que manifestemos, para impedir toda mala inteligencia en lo futuro, que los agravios que han sufrido ya ó puedan sufrir en lo de adelante, por actos ú omisiones de los empleados de los Estados-Unidos, les autorizan para pedir la misma reparacion que la justicia y las leyes del pais conceden á cualquiera persona.

Pedimos, con todo respeto, que el señor Presidente se sirva acusarnos recibo de esta comunicacion.

Tenemos el honor de ser de V., obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan A. Rockwell.

Al Presidente de los Estados-Unidos.

Lista *de los documentos que acompañan la comunicacion de los Sres. Johnson y Rockwell, dirigida al Presidente en 29 de Noviembre de* 1859.

---

1. Nota de D. Eustaquio Barron á D. Juan Black, cónsul de los Estados-Unidos en México, fecha á 22 (21) de Junio de 1859.

2. Carta de D. Juan Black á D. Eustaquio W. Barron, fecha á 21 de Junio de 1859.

3. Carta de D. Eustaquio W. Barron á D. Juan Black, cónsul en México de los Estados-Unidos, fecha á 22 de Junio de 1859.

4. Reverdy Johnson al Hon. Luis Cass, fecha 2 de Agosto de 1859.

5. El Honorable Luis Cass á Reverdy Johnson, fecha 8 de Agosto de 1859.

6. Reverdy Johnson y Juan Rockwell al Honorable Luis Cass, fecha 4 de Octubre de 1859.

7. El Honorable Luis Cass á Reverdy Johnson y Juan Rockwell, fecha 26 de Octubre de 1859.

8 y 9. Reverdy Jonhson y Juan Rockwell al Honorable Luis Cass, dos comunicaciones, fechas el 26 de Setiembre de 1859.

10. Los mismos al mismo, fecha 10 de Noviembre de 1859.

NUMERO 1.

México, Junio 22 (21) de 1859.

Señor: Tiene V. pleno conocimiento de los litigios que sigue la compañía de Nuevo Almaden en los tribunales de la Alta California, en defensa de la propiedad y posesion de la mina de azogue de Nuevo Almaden. Para la prosecucion de esa defensa y en virtud de la grande importancia que aquellos tribunales parecen dar á cierta especie de pruebas, he determinado que se rindan ante V., como cónsul de los Estados-Unidos, las declaraciones de algunos testigos que consideramos necesarios para fijar nuestros derechos, prefiriendo este me-

dio al que generalmente se emplea en México, con el objeto de facilitar la admision de esos testimonios en los tribunales americanos.

En tales circunstancias se me ha informado que V. se rehusa á recibir esas declaraciones, y como esta determinacion afecta seriamente los intereses de la compañía, y puede ocasionarle graves pérdidas, suplico á V. respetuosamente, se sirva hacerme saber su resolucion, con objeto de que pueda dar los pasos que estén á mi alcance, y procure prevenir las sérias consecuencias que pueden resultar á los interesados.

Soy, &c.

Eustaquio W. Barron.

A D. Juan Black, cónsul de los Estados-Unidos.

NUMERO 2.

Consulado de los Estados-Unidos de América.

México, Junio 21 de 1859.

Señor: En respuesta á la carta de V. de esta fecha, debo informarle, de que en las circunstancias actuales no puedo tomar las declaraciones que V. desea, pues que he recibido una comunicacion oficial del Hon. Roberto M. Mac-Lane, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América cerca del gobierno constitucional, en las cuales tiene á bien decirme, con respecto á la recepcion de testimonios en ciertos litigios pendientes entre los Estados-Unidos, D. Andrés Castillero y Juan Parrot, entre otras cosas, lo que sigue: "Tengo instrucciones para advertir á V. que el gobierno no autoriza tal procedimiento;" y por tanto, creo de mi deber, suspender la recepcion de esos testimonios, hasta que consulte con el mencionado ministro sobre el particular, y obtenga de él mayores instrucciones; porque puede ser que las primeras que he recibido, no comprendan el caso de V. Pero por falta de datos necesarios, no me creo competente para decidir sobre esto, y esperaré, por tanto, ulteriores instrucciones, que me pongan en disposicion de decidirme en pro ó en contra, de una manera positiva.

Respetuosamente soy de V., obediente servidor.

Juan Black.

Sr. D. Eustaquio Barron. México.

NUMERO 3.

México, Junio 22 de 1859.

Señor: He recibido la carta de V. de ayer, y no me sorprende su contenido.

Los mismos negocios á que segun V. me informa se refieren especialmente sus instrucciones, á saber, los que siguen los Estados-Unidos contra D. Andrés Castillero y D. Juan Parrot y otros, son cabalmente sobre los que deseaba yo presentar testigos, con la mira de poner la cuestion fuera de toda duda. Los que presento son personas de elevada posicion, perfectamente conocidos y de inmaculado carácter.

Al ocurrir á V. como cónsul de los Estados-Unidos en esta ciudad, para recibir el juramento y declaraciones de esos testigos, cuyo testimonio es concluyente, y hasta cierto punto necesario para fijar nuestros derechos, he obrado conforme al consejo de los abogados mas eminentes que pude obtener en el pais de V. fundado en las leyes mismas que rigen en los Estados-Unidos, y guiado por precedentes exactamente de esta misma naturaleza.

Todos mis esfuerzos y los de las ilustradas personas que han tomado á su cargo la defensa de nuestros derechos, para obtener del gobierno de los Estados-Unidos algun auxilio, á fin de quitar dudas en la cuestion y asegurarse de qué lado están, la verdad y la justicia, han sido, siento decirlo, completamente infructuosos; y el gobierno, no contento con rechazar mis proposiciones en Washington, me sigue hasta aquí en nombre de un gran pueblo, y por la vía oficial, para suspender las leyes de los Estados-Unidos, publicadas y autorizadas por el gobierno de la Union.

Afortunadamente para mí y para los interesados conmigo, en los litigios pendientes ante los tribunales de los Estados-Unidos, no es el poder ejecutivo de aquel pais el que tiene que fallar sobre la justicia del caso.

Con todo, es de mi deber estricto, entretanto, robustecer nuestra defensa de todas las maneras posibles, y como V. se considera en el terreno de la justicia al obrar segun las instrucciones del representan-

te de los Estados-Unidos en este pais, para suspender las leyes del Congreso de la Union Americana, el camino que me queda abierto es rendir esas declaraciones ante un magistrado de este pais y conforme á las leyes mexicanas.

Por si V. desea presenciar el acto, se le notificará oportunamente del tiempo y lugar en que las repetidas declaraciones hayan de rendirse.

Con sentimientos de personal consideracion y aprecio, soy de V. obediente servidor.

Eustaquio W. Barron.

Al Honorable Juan Black, cónsul de los Estados-Unidos.

NUMERO 4.

Baños de Saratoga, Nueva-York, Agosto 2 de 1859.

Señor: Acaba de dárseme noticia por uno de mis clientes interesados en los litigios entre los Estados-Unidos y la compañía minera de Nuevo Almaden, pendientes en los tribunales de los Estados-Unidos en el Distrito de California, que nuestro cónsul en México, D. Juan Black, estando ya para recibir las declaraciones de nuestros testigos, se ha rehusado á hacerlo porque, como dice en una nota oficial, cuya copia tengo á la vista, fecha á 21 de Junio último: "Ha recibido una comunicacion oficial del Honorable Roberto M. Mac-Lane, Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del gobierno constitucional, en la que ha tenido á bien decir (con referencia á la recepcion de testimonios en ciertos litigios pendientes entre los Estados-Unidos y Andrés Castillero, Juan Parrot y otros) lo que sigue: "Tengo instrucciones para advertir á V., que el gobierno no autoriza tal procedimiento."

Como el deber del cónsul en esta materia está claramente prescrito por decreto del congreso, que (como V. lo verá si lo consulta) nada deja á su discrecion, ni permite la mas mínima intervencion del Ejecutivo, no puedo menos de creer que Mr. Mac-Lane ha entendido mal sus instrucciones. Pero si no es así, me atreveré á insinuar

respetuosamente, que ha habido algo de inadvertencia al dárselas, y que deben ser retiradas cuanto ántes.

El que una disposicion legal de los Estados-Unidos promulgada para el arreglo de la administracion de justicia en sus tribunales, pueda estar sujeta á suspension de parte del Ejecutivo, en un caso determinado, es una proposicion tan notoriamente absurda, que basta enunciarla para que sea desechada por ese Ministerio.

Suplico á V. se sirva contestarme con direccion á este lugar, donde permaneceré aún dos semanas; y me repito, con profunda consideracion, de V. obediente servidor.

Reverdy Johnson.

Al Hon. Luis Cass, &c., &c. Washington.

NUMERO 5.

Al Sr. Reverdy Johnson.

Washington, 8 de Agosto de 1859.

Señor: He recibido la carta de V. de 2 del corriente, sobre la negativa de D. Juan Black, cónsul de los Estados-Unidos en México, para recibir declaraciones de testigos por parte de los reclamantes, en los negocios que se siguen entre los Estados-Unidos y la compañía minera de Nuevo Almaden.

En contestacion debo decir á V., que es de presumirse que al proceder así Mr. Black, haya obrado conforme á la opinion del Procurador general, de 23 de Abril último, cuya copia es adjunta. De acuerdo con la solicitud que la citada opinion contiene, se dieron instrucciones á Mr. Mac-Lane, quien escribió á Mr. Black en los términos que la carta de V. refiere.

Soy de V. obediente servidor.

Luis Cass.

Oficina del Procurador general.

Abril 23 de 1859.

Señor: El patrono de los reclamantes en el litigio entre D. Andrés Castillero y los Estados-Unidos (cuestion sobre tierras que pende en el tribunal de Distrito para el del Norte de California), me

ha dirigido un documento de que envio á V. copia. Como V. verá, es la noticia que me da de su propósito para rendir en la ciudad de México, declaraciones que se tengan como pruebas en el referido negocio. Esas declaraciones, segun dice, deben tomarse por el secretario de la legacion ó el empleado consular de los Estados-Unidos en México, y promete que se dará ulterior aviso al representante diplomático de los Estados-Unidos en aquel pais.

Ningun funcionario de los Estados-Unidos puede, sin traspasar sus deberes, tomar ó tener parte alguna en el indicado procedimiento. No solo es esto ilegal y arbitrario, sino gravoso é injusto para el gobierno. La intencion del colitigante puede ser sincera; pero el efecto de la sancion que le diese ese ministerio, seria en gran manera perjudicial. Daré á V. algunas de las razones de mi opinion.

1. El documento que se ha enviado á esta oficina el 20 del corriente, me informa de que por el vapor que sale de Nueva Orleans el 1º de Mayo, se enviarán instrucciones para la recepcion de esos testimonios. Si el gobierno, pues, intenta tomar alguna parte en el asunto, nuestras instrucciones deben estar prontas para ir con el mismo vapor, así es que la anticipacion de esta noticia equivale á cosa de cinco dias. Dentro de este periodo, las oficinas de Washington deben imponerse del estado de un negocio, que se ventila al otro estremo del continente, y con respecto al cual no podemos obtener informes en menos de dos meses ni tener el conocimiento necesario para descubrir las falsedades de veinte testigos mexicanos, que jurarán lo que se quiera en favor de una sociedad de personas, que ligan á esos juramentos un interes de quince millones de pesos.

2. El funcionario á quien debia darse esa noticia es el procurador de los Estados-Unidos, en el distrito en que el negocio se halla pendiente. A él es á quien corresponde, y no á mí, entender en la recepcion de testimonios sobre reclamaciones privadas de tierras. La circunstancia de que él ejerce sus funciones en cierta estension sujeta á la sobrevigilancia de su oficina, hace impropio el que sea á mí, á quien se dirijan esta clase de noticias, las cuales por tanto, se han dado á una persona del todo incompetente.

3. En esa noticia se nombra á los testigos, y se menciona muy compendiosamente lo que se intenta probar, por medio de cada uno;

de manera que para que tuviese siquiera asomos de legalidad, era preciso que se nos notificasen tambien los interrogatorios de que se va á usar, de modo que en caso necesario, se preparasen las repreguntas convenientes.

4. Nuestra legacion ni ha llegado á la ciudad de México, ni probablemente estará allí en mucho tiempo. Esas declaraciones, pues, no podrian tomarse por el secretario: debe haber allí un cónsul americano; pero ni él, ni el representante diplomático de los Estados-Unidos, tienen autoridad alguna para recibir declaraciones con el objeto de que se trata, sin comision del tribunal en que está pendiente el negocio.

5. Los testimonios, en un caso de esta naturaleza, solo pueden recibirse en California ante un comisionado ó juez del tribunal de Distrito. Nuestras leyes no aceptan los testimonios recibidos en México en apoyo de estas reclamaciones mexicanas. Si no fuese bastante el hecho de ser tal la ley, se podrian dar muchas razones para probar suficientemente la sabiduría de los legisladores. Nuestra esperiencia manifiesta cuán peligrosos son los juramentos de testigos en que usualmente se fundan los reclamantes de tierras, y cuán ineficaces son á veces las mas cuidadosas restricciones que puedan emplearse. Más de una ocasion hemos sido vencidos ó salvados con dificultad, aun encerrada la cuestion dentro de los límites de nuestro propio pais, y con todo el terror de las penas con que nuestras leyes auxilian á la verdad. Si consentimos en que se traslade á México el teatro de operaciones, darémos á nuestros contrarios una ventaja que no merecen, y de que usarian con peligrosos efectos. No importa cuál puede ser el tamaño de su perjurio: seria imposible castigarlo, y en los mas de los casos casi igualmente imposible comprobarlo. El decreto del congreso restringe á los tribunales á que solo pronuncien sobre aquellos testimonios que pueden tomarse dentro del distrito en que se ventila el negocio, ante un juez ó comisionado de aquel distrito prévia noticia al procurador en él, de los Estados-Unidos. Estos litigantes, ocurrieron al tribunal como lo confiesan en su solicitud, pidiendo el nombramiento de una comision para tomar declaraciones, lo cual les fué denegado. Ocurrieron tambien al congreso pidiendo una aclaracion de ley que les diese derechos para

que se nombrase tal comision, á lo que recayó la misma negativa. Y he ahí á punto de que hagan, sin comision ni autoridad alguna, aquello que el tribunal y el congreso se han negado á permitir.

Por estas razones, solicito que se prevenga á los representantes diplomáticos y agentes consulares de los Estados-Unidos en México, que no permitan que se haga uso de ellos, ó de las atribuciones de sus oficinas, para los fines ilegales y arbitrarios que indica ese ocurso de la compañía de Nuevo Almaden, sino que por el contrario, se abstengan de toda participacion en ello.

Incluyo una copia de la carta que dirigí al Presidente, con relacion á este asunto, que V., si lo cree conveniente puede trasmitir á Mr. Mac-Lane.

Soy de V. con el mayor respeto, &c.

J. S. Black.

Al honorable Luis Cass, secretario de Relaciones.

Tribunal de Distrito de los Estados-Unidos, para el Distrito del Norte de California.

Por apelacion de la junta de comisionados de los Estados-Unidos para rectificar y arreglar las reclamaciones privadas de tierras en California designado bajo el número 366 en el índice de la misma junta.

Andrés Castillero
contra
Los Estados-Unidos.

En el tribunal de circuito de los Estados-Unidos para el Distrito de California y para el Distrito del Norte.

Los Estados-Unidos de América
contra
Juan Parrot, Enrique W. Halleck, Santiago R. Bolton, Guillermo E. Barron, Juan Young y Roberto Walkinshaw. } *In Equity.* *

Al Honorable J. S. Black, Procurador general de los Estados-Unidos.

Señor: Como el tribunal de Distrito de los Estados-Unidos en California se ha declarado hasta ahora contra el nombramiento de una comision, en los dos litigios arriba mencionados, los demandantes á

* Se designan así en los Estados-Unidos los litigios cuyo procedimiento, por falta de ley especial se ha de seguir no conforme al derecho estricto, sino bajo los principios generales de la justicia. (N. del T.)

quienes representamos, han emprendido, no sin grande gasto, trasladar sus testigos á California. Algunos de ellos no han podido comparecer por su avanzada edad y enfermedades, otros se resisten á ello, y á otros, por fin, de los mas importantes, no les es posible por los disturbios políticos del pais. En estas circunstancias especiales, hemos determinado rendir las declaraciones de esos testigos ante el secretario de la legacion, ó el agente consular de los Estados-Unidos en la ciudad de México. Por el vapor que sale de Nueva Orleans el 1º de Mayo próximo, se enviarán instrucciones al efecto á nuestros clientes en México, incluyendo entre ellas la de dar noticia del tiempo y lugar en que hayan de rendirse esas declaraciones, á los representantes diplomáticos de los Estados-Unidos en aquel pais. Damos esta noticia, para que los Estados-Unidos puedan hacer, si lo desean, que alguno comparezca en su nombre para interrogar y repreguntar á los testigos, cuando den su declaracion. Espresamos los nombres de una parte de aquellos que nos proponemos presentar, y los puntos que tratamos de justificar por medio de su dicho.

Nos proponemos probar con el de *D. Vicente Segura*, que firmó y despachó todos los documentos que aparecen escritos por él, que fueron firmados en los dias de sus fechas, y que bajo todos aspectos son verdaderos y genuinos. Con el mismo testigo intentamos probar que todas las comunicaciones que aparecen dirigidas á él por *Becerra*, Ministro de Justicia é Instruccion pública, fueron recibidas por él en el curso de su correspondencia oficial y llevan la firma y rúbrica auténticas del dicho Ministro. Intentamos, asimismo, probar por su medio, que conoció á D. Andrés Castillero en la ciudad de México en Abril y Mayo de 1846, y que en su concepto, todas las materias y cosas de que hablan esos documentos, realmente tuvieron lugar en los términos que refieren.

Tratamos de probar, con la declaracion de *Castillo y Lanzas*, Ministro de Relaciones Esteriores, Gobernacion y Policía, que en Abril de 1846 recibió una carta del Gobernador Pico, con otra inclusa de Castillero; que estas cartas y la muestra de azogue fueron llevadas á México por el Sr. Covarrubias, quien fué enviado de California á la capital de la República en comision para asuntos del servicio público. Nos proponemos tambien probar, por medio del Sr. *Lanzas*,

que la nota de *Becerra*, Ministro de Justicia é Instruccion pública, al Ministro de Relaciones, fecha 20 de Mayo de 1846, se recibió en el curso de la correspondencia oficial, y lleva la firma y rúbrica auténticas del espresado *Becerra*. Y además, queremos probar con su dicho, que en 23 de Mayo de 1846 firmó y entregó á Castillero la órden ó despacho para que el Gobernador del Departamento de California pusiese á Castillero en posesion de dos leguas cuadradas que le habian sido concedidas por el Supremo Gobierno de la República. Nos proponemos justificar, por medio de *D. Isidro Rafael Gondra*, empleado en la junta de Minería, y de *D. José María Durán*, *D. Teodoro Sotomayor y D. Mariano Miranda*, empleados en los distintos Ministerios mencionados arriba, que escribieron muchas de las comunicaciones oficiales, cambiadas entre los mismos Ministerios, las cuales fueron firmadas y despachadas por los respectivos Ministros. Nos proponemos probar, por medio de *D. Francisco Martinez Negrete*, que como agente de D. Alejandro Forbes, obtuvo de Castillero la ratificacion del avío que Mac-Namara habia convenido con Forbes en Tepic, en Noviembre de 1846; que esta ratificacion fué firmada por el mismo Castillero en el oficio de *Nazario Fuentes* en 17 de Diciembre de 1846; que á la vez de firmarla, se adjuntó á ella la copia de la concesion de dos leguas de tierra que Castillero habia recibido del Supremo Gobierno, y que vió el original de que se tomó esa copia; é intentamos probar, además, por medio de ese testigo, que el testimonio ó copia de la enunciada escritura de ratificacion espedida en 19 de Diciembre de 1846, certificada por *Rómulo Zevallos*, *Francisco Villalon y Andrés Vellio Mejía*, escribanos públicos, y que lleva el sello del Colegio Nacional de Escribanos, se le entregó, poco mas ó menos, en el dia de su fecha, y fué entregado ó enviado por él á D. Alejandro Forbes; y nos proponemos probar, con el testimonio de *Zevallos*, *Villalon y Mejía*, que sus firmas y rúbricas en la misma copia son auténticas, y fueron puestas en el dia en que está fechada esa certificacion, y que el sello del Colegio Nacional de Escribanos puesto en el certificado, es tambien auténtico y se estampó en aquel el dia 19 de Diciembre de 1846: é intentamos por fin, probar, mediante los testimonios de *D. Manuel Cabeza de Vaca*, *D. Miguel Arístegui y D. Francisco Villalon*, escribanos públicos, que

sus certificaciones y el otro testimonio de la dicha escritura de ratificacion, que contiene copia de la concesion á Castillero, fué escrita y firmada por ellos el 26 de Febrero de 1847, y que en aquel dia estamparon en el certificado el sello del Colegio Nacional de Escribanos que lleva ahora, proponiéndonos, además, acreditar, que *Becerra*, Ministro de Justicia é instruccion pública, y que fué obispo de Puebla, murió hace tres ó cuatro años.

Tambien intentamos probar, por medio de *D. Bernardo Couto, D. Luis G. Cuevas y D. Miguel Atristain* (que fueron comisionados por México para arreglar el tratado con los Estados-Unidos), los hechos relativos á aquella negociacion.

Reverdy Johnson.
John A. Rockwell.
Por los demandantes.

Washington, 19 de Abril de 1849.

NUMERO 6.

Washington, Octubre 4 de 1859.

Señor: Con el mayor asombro hemos leido la comunicacion del Honorable J. S. Black, Procurador general, dirigida á V. con fecha 23 de Abril de 1859, inclusa en la de V. de 8 de Agosto del mismo año, y en que pretende que á un empleado de los Estados-Unidos, se den instrucciones para que se abstenga de llenar un deber prescrito por la ley, en una materia de interés particular, asegurado por disposiciones espresas; y con no menos asombro y sentimiento sabemos que esta solicitud, sin ejemplo, ha sido obsequiada por el Ministerio y obedecida despues por el empleado á quien se dirigió la prevencion.

Creemos oportuno, para la plena inteligencia del asunto, referirnos brevemente á algunos hechos que tienen relacion con el caso en su aspecto actual, puesto que es posible que V. no los conozca. Las partes por quienes representamos, en la cuestion que está pendiente ahora en los tribunales de California, cuando se firmó el tratado con México, sobre cesion de aquel territorio, se encontraban en quieta y pacífica posesion de una mina de azogue, muy valiosa, con títulos

adquiridos durante la dominacion de México. Este derecho á la mina fué confirmado por los comisionados de los Estados-Unidos nombrados para arreglar las pretensiones sobre tierras. Posteriormente, sin embargo, se interpuso una reclamacion, por personas que tenian intereses opuestos, y por el Procurador general, quien alegó que varias pruebas documentales del dominio, que aparecian como espedidas por el Supremo Gobierno de México, habian sido falsificadas en una época posterior á sus fechas, y eran, por consiguiente, fraudulentas.

Las partes que representamos, para repeler el cargo, cuya falta de fundamento conocian, obtuvieron testimonios de varios documentos en número de veintidos (ya originales, ya copias certificadas), en cuatro diferentes oficinas de la ciudad de México; y para autenticar esas copias, procuraron la certificacion de los funcionarios mexicanos autorizados esclusivamente por la ley para legalizar los documentos que han de hacer fé en el estranjero, acompañando el certificado de nuestro Ministro, el Honorable John Forsyth, en que declara ser así de facto, bajo su sello oficial, y que él mismo comparó las copias y las encontró correctas.

Uno de los jueces del tribunal de circuito de California espresó la opinion de que el gran sello nacional era el que debia dar autenticidad á esas copias, y que si se admitian como prueba sin ese requisito, tendrian mucho menor peso. El infrascrito entónces, en union de los Sres. Crittenden y Benjamin, dirigió una comunicacion á la secretaría de Relaciones con fecha 17 de Diciembre de 1858, incluyendo otra de nuestros asociados en California, en que se solicitaba que, conforme al tratado con México, se pidiesen al gobierno de aquel pais los originales ó copias de los documentos que existian en aquellos archivos. Esta comunicacion se pasó al Procurador general, y despues de reclamar repetidas veces y en vano una contestacion, al cabo de cuatro meses nuestra solicitud fué desechada.

Nos dirigimos tambien respetuosamente al Presidente proponiendo que, con objeto de averiguar la autenticidad ó falsedad de aquellos documentos, nuestro Ministro en México, Mr. Mac-Lane, nuestro cónsul en México, y cualquier otro empleado público imparcial de los Estados-Unidos, examinasen personalmente los repetidos do-

cumentos, y que su certificacion se admitiese como prueba de los hechos á que se refiriera. Esto tambien se nos negó.

Propusimos, además, que nuestro gobierno mismo escogiese tres ciudadanos de los Estados-Unidos que mejor le pareciesen, solicitando que fuesen imparciales y de carácter respetable, con objeto de que se trasladasen á México, examinasen las pruebas en pro y en contra, de su autenticidad, y pasasen luego á California para dar testimonio en el caso, ofreciendo, que si el gobierno lo deseaba, nuestros clientes pagarian los gastos de la comision. Tambien esta propuesta fué desechada.

Habiendo resuelto el tribunal de California, que las disposiciones generales de la ley de administracion de justicia, sobre recepcion de declaraciones en pais estranjero, no eran aplicables á los casos especiales para que fué dictada la ley de 1851; de acuerdo con las ideas del juez que espresó esta opinion, ocurrimos al congreso para estender esas disposiciones generales de la ley, de modo que abrazasen esta especie de casos y nos hiciesen posible el rendir declaraciones de testigos en México. Los representantes del gobierno se opusieron, fundados en que "el buen éxito de la pretension podia ser perjudicial á los intereses de los Estados-Unidos," y mediante la influencia del Procurador general y la cooperacion de personas que representan intereses contrarios, se declaró sin lugar la solicitud en el senado.

La tendencia del plan, puesto así en práctica por el Procurador general, si no su intencion, era destruir el título de una valiosa propiedad por los mas ofensivos cargos de fraude, y al mismo tiempo impedir á los interesados acusados de él, la ventaja de los testimonios que ellos y sus abogados estimaban completamente adecuados, para demostrar la absoluta falsedad de las imputaciones.

Dos únicos caminos quedaban á nuestros clientes, el uno era procurar á costa de muchos gastos, inconvenientes y dilaciones, la presentacion en California de los testigos residentes en México. Algunos de los que deben declarar sobre hechos importantes han ido de México á California, y están ahora en San Francisco, dando su testimonio en el negocio; otros por edad, enfermedad ó renuencia positiva á dejar el pais para ese objeto, permanecen en México todavía. Con

respecto á estos testigos, adoptando el otro estremo de la alternativa, los infrascritos determinaron aprovecharse de las disposiciones de la ley del congreso de 1856, con respecto á los cónsules. En la seccion 24ª se dice: "Todos los secretarios de legacion y oficiales consulares, quedan autorizados por la presente, para recibir ó tomar á cualquiera personas, siempre que se les pida ó lo juzguen necesario en el punto, puerto, lugar, plaza, ó dentro de los límites de su legacion, consulado ó agencia comercial, juramentos, afirmaciones, *affidavits* ó declaraciones, y para practicar cualesquiera actos propios de escribano público, de la misma manera que los empleados de esta especie, encargados y autorizados por la ley para hacerlo dentro de los Estados-Unidos; y todos los juramentos, afirmaciones, *affidavits*, declaraciones, é instrumentos públicos recibidos ó practicados por tales funcionarios, ó ante ellos, siendo certificados bajo su firma y sello oficial, serán tan buenos, válidos, eficaces, y de la misma fuerza y efecto dentro de los Estados-Unidos, para todos los fines y propósitos, como si tales juramentos, afirmaciones, *affidavits*, declaraciones, ó instrumentos públicos, hubiesen sido recibidos ó practicados dentro de los Estados-Unidos, por cualquiera otra persona debidamente autorizada y competente para ello."

La ley, en la misma seccion dispone, que el juramento falso en tales casos, se castigue como perjurio de la misma manera que si el juramento ó declaracion se tomase en los Estados-Unidos: que el sello oficial y firma del cónsul, "se admita como prueba sin necesidad de rendirla sobre la autenticidad de tal sello y firma ó del carácter oficial de la persona." Y el hecho de falsificar el sello ó firma, ó de presentar cualquier documento como prueba con el sello ó firma falsificado, se castigará con multa y prision. (Sec. 11, Stat, 61.)

Se advertirá que esta ley da facultad en términos muy espresos á los cónsules, y aun les impone obligacion de tomar declaraciones, y da á estos y á los otros actos de fe pública, la misma fuerza en los Estados-Unidos, que cuando se toman ante un escribano en este pais.

En cumplimiento de esta misma ley del congreso, el Presidente espidió en 10 de Noviembre, un volúmen de Reglamentos é Instrucciones, á los empleados consulares de los Estados-Unidos, en los

cuales no se dan otras instrucciones acerca de estas atribuciones de escribano, que no sean en los mismos términos de la citada seccion que se copia ampliamente (pág. 153). En el sumario de las atribuciones propias de las oficinas consulares (pág. 16), se dice: "actúan como escribanos públicos."

La seccion 2ª del decreto de 29 de Julio de 1854 (1ª seccion del 33º Cong., cap. 159. 10 Stat. pág. 315), dice así: "Que los escribanos públicos quedan autorizados por el presente para tomar declaraciones y practicar aquellos actos relativos á las pruebas judiciales que hayan de presentarse en los tribunales de los Estados-Unidos, de la misma manera y con el mismo efecto que pueden hacerlo los comisionados para el reconocimiento de las fianzas y los *affidavits*.

El decreto del congreso de 1º de Marzo de 1817 (cap. 30, 2ª ses., 14º Cong., 3 Stat. 350) dispone que los comisionados que estuviesen nombrados ó pudiesen nombrarse en lo sucesivo, en virtud del decreto titulado: "Decreto para la recepcion de affidavits y fianzas, en las causas civiles pendientes en los tribunales de los Estados-Unidos," quedan autorizados por el presente, para recibir en causas civiles los affidavits y fianzas que hayan de emplearse en los tribunales de Distrito de los Estados-Unidos; y tienen facultad y obligacion de ejercer todas las atribuciones que los jueces de cualquier tribunal de los Estados-Unidos, pueden ejercer en virtud de la 13ª seccion del decreto titulado: "Decreto para el establecimiento de los tribunales de los Estados-Unidos." Esta seccion del decreto de 1789 para la administracion de justicia, es como V. lo sabe bien, el que prescribe el modo de tomar las declaraciones de que haya de hacerse uso en los tribunales de los Estados-Unidos. Entre otras disposiciones de este decreto, se establece que cuando sea necesario en las causas civiles ó criminales pendientes en cualquier Distrito y tribunal de los Estados-Unidos, el testimonio de cualquier persona que viva á mas *de cien millas del lugar del juicio*, "la declaracion de tal persona puede tomarse *de bene esse* ante cualquier justicia ó juez de cualquier tribunal de los Estados-Unidos, &c." Con tal que se haga á la parte contraria ó á su apoderado, segun el que esté mas cerca, y si alguno de ellos está dentro de cien millas del lugar en que la diligencia se practique, una notificacion para que concurra

al acto de tomar la declaracion para repreguntar á los testigos (1, Stat. 88).

Este decreto de 1856, fué por supuesto aplicacion general, en beneficio de todos, y segun su tenor tiene por objeto, crear un magistrado ó escribano en los paises estranjeros, ante quien se tomasen no solo los *affidavits*, sino las declaraciones que los litigantes pudiesen presentar como pruebas en los tribunales de los Estados-Unidos, y el cónsul quedó investido con las mismas facultades que correspondian á los escribanos públicos en los mismos Estados-Unidos. Ni este decreto, ni ningun otro, nos exigen el dar noticia en el caso al Procurador general, ó al procurador de Distrito en California del tiempo y lugar en que deben tomarse en México las declaraciones de testigos, no estando ni uno ni otro dentro de las cien millas espresadas en el decreto. Solo por cortesía y lealtad, dimos voluntariamente ese aviso. Sabiamos tambien que las declaraciones de los testigos merecerian y tendrian mayor consideracion, tomándose en presencia de la parte contraria, y repreguntando ésta á los declarantes, que tomadas solamente *ex parte.*

No tuvimos nunca idea de que ninguna persona, fuese ó no abogado, pudiese suponer por un momento que nos era necesario tomar permiso de nadie, para el ejercicio de un derecho incontestable y obvio, procedente de un decreto del congreso; y mucho ménos que ningun procurador general supusiese que un escribano público ó un cónsul obrando como tal, podia recibir instrucciones de nadie, sobre los casos en los cuales debia recibir ó no el juramento de testigos, ó tomarles declaracion; y mucho ménos aún que se aconsejase tal conducta en un negocio en que los Estados-Unidos fuesen parte. Supusimos por tanto, que nuestro Ministro y cónsul en México, habian entendido mal las instrucciones del Ministerio, cuando recibimos los primeros informes de México sobre este asunto.

Es él tan llano no solo para los profesores de jurisprudencia, sino para cualquier hombre de inteligencia comun, que deberiamos renunciar á la idea de aclararlo con cualquier cosa que podamos decir; pero el respeto debido al alto puesto de Procurador general de los Estados-Unidos, así como á la persona que lo sirve, exige un exámen mas detallado de esa singular comunicacion. Despues de re-

ferirse á la noticia que nosotros habiamos dado de nuestras intenciones sobre presentar testigos en los dos negocios pendientes en California—El uno un negocio *en Cancillería* * promovido por los Estados-Unidos, y el otro sujeto á la ley de 1851, cuya copia trasmitió al Ministerio de Relaciones. El Procurador general dice:

"Ningun empleado de los Estados-Unidos puede, sin traspasar su deber, tomar ni tener ninguna parte en el procedimiento que se solicita. No solo es ilegal y arbitrario, sino gravoso é injusto para el gobierno. La intencion del colitigante puede ser sincera, pero el efecto de la sancion que ese Ministerio le diese, seria muy perjudicial."

¿Por qué *no es compatible con el deber del cónsul practicar* estos actos de escribano? Cabalmente están en la línea de su obligacion como prescritos por la ley. ¿Cumple á un cónsul actuando con el carácter de escribano ó á otro empleado de esta especie, ponerse á juzgar en cuanto á las partes ó materia de un litigio, cuando se le llama para tomar declaraciones de testigos con objeto de emplearlas como prueba en el mismo litigio, ó le incumbe calificar la conducta que el tribunal debe seguir en cuanto á la admision de las declaraciones? ¿Ocupan acaso los Estados-Unidos cuando son partes en un negocio, una posicion mejor por lo que hace á la recepcion de testimonios que cualquier otro litigante? ¿Es de alguna importancia para un escribano cuando se le llama á recibir un juramento, ó á tomar una declaracion, cuál pueda ser la opinion del abogado contrario sobre el carácter de la causa ó de los testigos, ó de la accion futura del tribunal; y puede un abogado en el pleito prevenir al magistrado ó al escribano el modo de cumplir su deber ó de abstenerse de llenarlo en ciertos casos? ¿El hecho de ser el gobierno la parte contraria, le da á él ó á su abogado privilegio alguno en estos casos? Si no lo tiene, suponiendo que en este mismo negocio el abogado contrario al Procurador general, se estraviase hasta el punto de urdir un complot y pidiese al Ministro de Relaciones que diese instrucciones al cónsul para no permitir que los Estados-Unidos presentasen testimonio al-

* Significa lo mismo que *in equity*, y se designa de ese modo á los tribunales que no juzgan conforme al rigor de las leyes como los tribunales ordinarios, sino que tienen la facultad de corregirlas equitativamente. (N. del T.)

guno, la igualdad de la justicia exigiria que se obsequiase esta peticion. Y en cualquier caso en que los Estados-Unidos fuesen actores en un litigio, y el abogado contrario espresase la opinion de que la reclamacion era injusta y fraudulenta, y de que no era cuerdo confiar la cuestion á los tribunales, en vista del giro solicitado y seguido en el negocio, es claro que la justicia exigiria que el Secretario de Relaciones siguiese la misma conducta para que ésta fuese igual é imparcial.

Lo que está espresamente autorizado por una ley positiva no puede ser "*ilegal ó arbitrario.*"

¿Por qué es *gravoso é injusto para el gobierno* recibir las declaraciones de los testigos de que se ha de hacer uso en los tribunales? ¿No son estos plenamente competentes en este caso lo mismo que en cualquier otro para juzgar sobre la admisibilidad y peso de los testimonios?

Si el gobierno puede tachar los testigos y objetar los hechos, lo cual está fuera de cuestion que puede hacer en este caso lo mismo que en cualquiera otro, el tribunal les dará todo el peso que se merecen, aun á pesar de los osados y ligeros ataques que han partido de los labios del Procurador general y sus asociados contra el carácter de toda una nacion. Los hechos que nos proponemos probar con cada uno de los testigos se han fijado brevemente, y las declaraciones una vez rendidas estarán ante el Procurador general; si él puede contradecir su contenido, tiene la misma facultad y el mismo derecho en este caso que en cualquiera otro. ¿Puede pedir mas? ¿No es por el contrario gravoso é injusto de parte del Procurador general despojar al tribunal competente, que es el único que puede decidir las cuestiones pendientes ante él, de la facultad de determinar relativamente á la admisibilidad de las pruebas que la parte puede legalmente presentar?

¿Qué sancion se da por el Ministerio á las declaraciones tomadas por los cónsules en cumplimiento de sus obligaciones oficiales? Ninguna por cierto.

¿Por qué ha de ser gravoso que la ley tenga su efecto y que se tomen las declaraciones? El testimonio recibido así seria desechado por el tribunal. Si lo fuese, por esto solo seria gravoso para quienes

lo presentasen. Si el tribunal resolviese que era admisible, solo podria ser gravoso para una parte, porque lo fuesen la verdad y los hechos del caso, y porque lo fuesen las pruebas legales y propias del negocio. Para un litigante puede ser una *pérdida*, pero no un *gravámen* el que las pruebas de un negocio sean admitidas por el tribunal. Si el testimonio fuera indebidamente escluido de la consideracion de aquel, la otra parte es la que puede con razon quejarse de *gravámen é injusticia*.

El Procurador general pasa luego á asentar las razones en cuya virtud los cónsules no deben ejercer las atribuciones de escribano, á saber: que la noticia que se le dió no fué con la anticipacion suficiente; que debió darse al Procurador del Distrito de California: que no es bastante la compendiosa indicacion que se hizo de los puntos sobre que los testigos debian declarar: que el Secretario de la legacion no estará en México y el cónsul no tiene autoridad para recibir declaraciones, y que éstas solo pueden recibirse en California ante un comisionado ó juez del tribunal de Distrito.

Suponiendo, lo que negamos, que tienen algun peso estas objeciones, son, á lo sumo, materia de alegatos ante el tribunal ante quien deben presentarse como prueba las declaraciones, y no son de tenerse en cuenta por un cónsul que actúa como escribano. Si esas objeciones se hiciesen ante el tribunal, admitirian, segun creemos, una muy pronta y satisfactoria respuesta; pero seria perder el tiempo en vano, discutir esas proposiciones ante un escribano. Nosotros no creemos que tiene jurisdiccion en esas materias, ni el abogado contrario ni el Ministro de Relaciones. Una decision en favor nuestro no nos serviria de nada ante el tribunal, si se tratase allí la cuestion, y una decision contraria en nada nos afectaria, cuando se presentasen las declaraciones como pruebas. Nosotros no podemos pedir, como un favor del Procurador general, lo que es un derecho nuestro; pero de buena gana nos encargarémos de sus argumentos sobre estas materias ó sobre cualesquiera otras, ante el tribunal donde ambos debemos aparecer, y que es el único competente para decidirlas.

Es suficiente para nosotros decir á esta altura de los procedimientos, que las razones que nos han inducido á rendir esas declaraciones y á presentarlas como prueba admisible ante el tribunal, despues de

madura consideracion, son del todo satisfactorias para nosotros y para nuestros clientes. Si lo son igualmente ó no para el Procurador general y sus asociados, es punto que para nosotros tiene mucha menos importancia.

El Procurador general dice: "Más de una vez hemos sido vencidos, ó escapado á duras penas, aun estando encerrada la cuestion dentro de los límites de nuestro propio pais, &c." Con esto presumimos que indica que los tribunales de los Estados-Unidos tienen miras decididamente contrarias á las suyas. No es raro que los abogados se quejen de las resoluciones contrarias á sus clientes; pero muy posible es que el tribunal tenga razon y no el abogado. Sea de esto lo que fuere, es una razon bien débil arrogarse las funciones de un tribunal, é impedir ilegalmente al contrario presentar pruebas en apoyo de su intencion. Aun cuando creyésemos que era, pues, mas competente en este particular que el primer tribunal del pais, no serviria esto de escusa para tal usurpacion de atribuciones. Ni es solo en lo relativo á los títulos de tierras en California, en lo que el Procurador general ha sido derrotado ante los tribunales. Si esta razon es buena en una especie de negocios, debe serlo en todos, y el resultado seria que en todas las cuestiones entre el gobierno y los particulares, se adoptarian, para evitar que el Procurador general fuese *derrotado* ó *escapase á duras penas*, las medidas *preliminares* que distinguen este procedimiento. Por otra parte, si la opinion del Procurador general ha de ejercer tanta influencia en este negocio, esa opinion seria no solo un peso superior á la opinion del abogado contrario, sino que aun seria infalible. Con toda humildad nos atrevemos á discutir ambas consecuencias.

Que no es infalible esa opinion, se infiere del hecho de que la pretension de los Estados-Unidos á la tierra que incluye la mina, que se considera por el mismo Procurador ahora á tal punto llano, que ni debe admitirse prueba contraria, lo consideraba él mismo tambien en otro tiempo tan infundado, que se resolvió despues de muchas semanas de deliberacion, á abandonarlo sin exámen y para siempre. Su esperiencia en aquel caso le debia servir de advertencia para que si su opinion hubiera de decidir la contienda, seria el modo mas seguro oir todas las pruebas de ambas partes, ó podria inducirle á pen-

sar que acaso haya un modo mejor, mas prudente y mas justo de formar un juicio exacto que el muy anticuado de oir todos los hechos y argumentos de ambos contendientes.

Con respecto tambien á los hechos relativos á estos negocios, nuestra opinion es directamente opuesta á la del Procurador general, y con mucho conocimiento de causa, porque estamos informados de ciertos hechos que el señor Procurador debe presumir en nuestro conocimiento, y que nos proponemos probar, á ménos que el Procurador general y sus asociados consigan impedirlo.

Con respecto á la grave y ofensiva imputacion, sobre que los testigos que intentamos presentar, y que él dice ser veinte, están dispuestos á cometer perjurio deliberado; y que las partes á quienes representamos, se preparan á comprar sus falsos testimonios, es tan ligera y gratuita, que no puede pasar sin comentarla en pocas palabras.

La grande consideracion personal que tenemos, señor, hácia V., y al elevado empleo que desempeña, así como el respeto que nos debemos á nosotros mismos, no nos permiten caracterizar estas imputaciones como se merecen. Han sido hechas ligeramente, con relacion á las personas que deben servir de testigos, á quienes el Procurador general nunca ha conocido personalmente, y cuyos nombres, á lo ménos en cuanto á una parte de ellos, ha oido por primera vez cuando leyó nuestra comunicacion. Añadirémos, además, que segun estamos informados y creemos, los caracteres de esos individuos en cuanto á rectitud é integridad, igualan á los de cualquier alto funcionario de este ó de cualquier otro gobierno; no siéndoles de modo alguno inferiores en la cortesía y sentimientos de honor que caracterizan á un caballero. Por reputacion conoce V., sin duda, á algunas de esas personas, y las conoce acaso tambien el Procurador general. Uno de ellos ha sido dos veces primer Ministro de México, y representante diplomático de aquella nacion en los Estados-Unidos y en la Gran Bretaña, y otro ocupa el puesto de Rector del Colegio de Abogados, y es bien conocido, tanto en su patria, como en el estranjero, como persona de alta reputacion, no solo por sus talentos, sino por su honradez é integridad. Vituperios como los que contradecimos, son del todo nuevos en las comunicaciones oficiales de nuestros

funcionarios públicos, y altamente inescusables en una del Procurador general de los Estados–Unidos, dirigida al Ministro de Relaciones.

El Procurador general cierra su comunicacion en estos términos: "Por estas razones tengo que pretender de V., que instruya á los representantes diplomáticos y agentes consulares de los Estados–Unidos en México, á fin de que no permitan que se abuse de ellos ó de las funciones de sus oficinas para los objetos ilegales que esta noticia menciona, sino que por el contrario, se abstengan de todo participio en ellos."

Apénas tenemos que añadir una palabra á lo ya dicho, sobre esta estraña solicitud, sin duda inadvertidamente obsequiada por el Ministerio.

Si puede darse legalmente esa instruccion al cónsul para el ejercicio de sus atribuciones de escribano, cometidas por un decreto del Congreso, con la misma razon se puede dar á un escribano ó magistrado en el Distrito de Columbia, ó á cualquier comisionado de los Estados–Unidos, ó empleado público autorizado por decreto del Congreso para recibir declaraciones dentro ó fuera de los Estados-Unidos. No habria violacion mas clara de la ley por el Gobierno á instancia del Procurador general, que dar instrucciones á los jueces en cuanto á sus deberes oficiales. Esto, en verdad, no podria hacerse impunemente, supuesta la facultad que tienen los tribunales de castigar por desprecio á sus disposiciones, ni seria necesario para que triunfara la injusticia que la tentativa se hiciese con los tribunales ó jueces. El objeto podria alcanzarse con igual efecto, aunque mediante un rodeo, privando á un litigante de uno de los medios mas importantes de presentar testimonios ante los tribunales.

No sabemos si esa facultad de dispensar del cumplimiento de una ley positiva, por medio de *instrucciones*, á funcionarios para que *se abstengan* de desempeñar sus deberes oficiales, se circunscribe á los litigios en que son parte los Estados–Unidos. Si la facultad existe, parece no haber razon para que á cualquier ciudadano se le prive de la misma ventaja. Si su goce es peculiar de los Estados–Unidos, para protegerlos del peligro que trae consigo el someter sus derechos á los tribunales, y para impedir que estos se engañen y estravien en sus decisiones por testimonios falsos en apoyo de reclamaciones fraudulen-

tas, ¿por qué ha de limitarse á solo el Gobierno este remedio nuevo y saludable?

Siendo como es tan grave, el perjuicio que nuestros clientes han sufrido por este acto atentatorio practicado á instancias del Procurador general, todavía toma el asunto mucha mayor importancia, si se le considera bajo el aspecto de la manifiesta infraccion de los deberes oficiales, de la usurpacion de autoridad para violar las disposiciones legales, y hacer ilusorio un decreto del congreso, de la desembozada y audaz tentativa de impulsar al gobierno á violar la ley, para echar por tierra los derechos individuales.

Ya hemos dicho que no tiene ejemplo esta declaracion terminante, y ese ejercicio público de la facultad del ejecutivo para dispensar del cumplimiento de una ley del congreso. Debemos tal vez modificar esta especie. Es cierta por lo que hace á nuestro pais. En Inglaterra, de donde derivan muchas de nuestras leyes, ejerció esa facultad Cárlos II. Fué el último ejemplo de ello, y á fe que nadie lo considera como digno de ser imitado. Macaulay dice: "Claro es que si esta prerogativa no tuviese límites, el Gobierno inglés no se distinguiria del despotismo puro;" y dice además, hablando de la misma facultad: "Si se dejase sin restriccion, tornaria al Gobierno inglés de una monarquía limitada, en una monarquía absoluta."

Debe observarse tambien, que el rey de Inglaterra ejerció esa facultad solo con respecto á las leyes penales, sin estender su accion á las civiles como lo es la que nos ocupa; por lo que el caso no puede considerarse como ejemplo para el punto de que tratamos. Además, en aquel caso la suspension fué general y aplicada á todo el mundo, de modo que la ley en su efecto fué *igual* aunque *arbitraria;* pero en el presente, la repetida facultad debe ejercerse en emergencias especiales, á discrecion del Procurador general, y solo en beneficio del Gobierno. Macaulay dice tambien: "Hubo un orador que emitió la opinion de que el rey podia en conciencia dispensar de las leyes malas, pero no de las buenas: apenas necesita indicarse lo absurdo de tal opinion."

Parece que el Procurador general no cree que hay absurdo en que se le conceda esa facultad de dispensa, aun con respecto á las leyes buenas, en los casos malos, teniendo por tales en su concepto aque-

llos en que se interesan los Estados-Unidos, y podrian ser perjudicados por la ejecucion de la ley.

Dice tambien el historiador: "Algunos adversarios del Gobierno se quejaron de que la declaracion suspendia no menos que cuarenta estatutos, pero ¿por qué no cuarenta si suspendia uno?" Lo mismo y con igual fuerza pueden preguntarse en este caso.

Tanto mas, cuanto que el Poder Ejecutivo de Inglaterra en tiempo de Cárlos II se vió obligado á abandonar el ejercicio de aquel ramo de las prerogativas reales, y ningun rey desde entónces se ha atrevido á reclamarlo ni á ejecutarlo mucho ménos; de manera que este precedente apénas podria servir de fundamento, ni seria cuerdo ni conveniente para el Ejecutivo de los Estados-Unidos en esta época intentar el ejercicio de tal facultad.

Respecto á la conducta que la justicia requiere se siga con nuestros clientes, dirémos con el debido respeto, que están autorizados para pedir en virtud de un derecho legal que se den instrucciones en sentido contrario al cónsul, y que se le deje en libertad en este caso como en cualquiera otro, para llenar sus deberes conforme á la ley; solicitud que en nombre suyo formalizamos respetuosamente. Mucho tememos que si ahora se despachasen tales órdenes llegaran demasiado tarde para proporcionar un remedio siquiera parcial al perjuicio que ya han sufrido, y nos creemos en el caso de manifestar en nombre suyo, que harán responsable al Gobierno por el daño que han sufrido ya y pueden sufrir aun por éste, así como por otros actos ilegales de sus empleados.

Solicitamos tambien que V. tenga á bien mandar se nos ministre una copia de las instrucciones y correspondencia dirigidas á nuestro Ministro y cónsul en México con relacion á este asunto.

La demora que ha habido para redactar esta comunicacion, ha sido debida á las continuas indisposiciones de uno de los infrascritos, desde la época en que V. le hizo el honor de enviarle los documentos del Procurador general hasta hace pocos dias.

Tenemos el honor de ser con profundo respeto de V. obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan Rockwell.

Al honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones.

NUMERO 7.

Secretaría de Relaciones.

Washington, Octubre 26 de 1859.

A los Honorables Reverdy Johnson y Juan Rockwell.

Señores: Cumplo, no sin sentimiento, mi deber, devolviendo á Vdes. su comunicacion de 14 del corriente.

Reflexionando bien, convendrán Vdes. conmigo en que no se le puede dar lugar en el archivo del Ministerio.

Contiene imputaciones ofensivas contra el Procurador general, á virtud del giro que ha creido oportuno dar á un litigio pendiente para proteger el interés público, y sobre el cual llamó su atencion una nota dirigida por Vdes.

Si creyesen conveniente presentarme un ocurso exento de esa tacha, lo tomaré luego en consideracion y daré la respuesta que á mi juicio corresponda.

Soy, señores, de Vdes. obediente servidor.

Luis Cass.

NUMERO 8.

Washington, Setiembre 26 de 1859.

Al Honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones.

Señor: Deseamos presentar como prueba ante los tribunales de Distrito y Circuito de California en litigios pendientes ante ellos, sobre los títulos de posesion de las minas de Nuevo Almaden, copias certificadas conforme á la ley de la correspondencia que yo y mi asociado en nombre de las partes poseedoras y que reclaman la propiedad de la mina, hemos seguido con el Ministro de Relaciones y el Presidente, incluyendo la nota dirigida á este último por el Procurador general. Van en seguida las fechas é índice de los documentos cuyas copias solicitamos.

Nota al Honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones, fecha en Washington á 17 de Diciembre de 1858, firmada por J. J. Crittenden, Reverdy Johnson, Juan Rockwell y J. P. Benjamin.

Nota al Honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones, fecha en San Francisco de California en Noviembre 19 de 1858, firmada por Archibaldo C. Peachy y Federico Billings, apoderados de Andrés Castillero.

Nota al Presidente de los Estados-Unidos, fecha en Washington á 15 de Febrero de 1859, firmada por Reverdy Johnson en representacion de los Sres. Crittenden, Benjamin Rockwell y él mismo.

Nota al Presidente, fecha en Washington á 18 de Marzo de 1859, firmada por Reverdy Johnson y Juan Rockwell.

Nota al Presidente, fecha en Washington á 30 de Marzo de 1859, firmada por Reverdy Johnson.

Acuerdo dando conocimiento á la Procuraduría general, Marzo 31 de 1859, firmado por Santiago Buchanan.

Nota al Presidente, fecha en la Procuraduría general á 28 de Marzo de 1859, firmada por J. S. Black, Procurador general.

Nota al Presidente, fecha á 18 de Abril de 1859, firmada por Reverdy Johnson y Juan Rockwell.

Incluimos una copia impresa de párte de estos documentos, y si examinada resulta ser exacta, seria conveniente á nuestra intencion, caso de serlo tambien para el Ministerio, que se certificase en lugar de la copia manuscrita.

Si se cobran actualmente algunos derechos de oficina por las indicadas copias, estamos prontos á satisfacerlos.

Somos respetuosamente de V. obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan Rockwell.

NUMERO 9.

Washington, Setiembre 26 de 1859.

Al Honorable Luis Cass, Secretrario de Relaciones:

Señor: Nos informan los Sres. Peachy y Billings, con quienes estamos en sociedad como abogados en los litigios pendientes en California, sobre el título de posesion de las minas de Nuevo Almaden,

que en los años de 1846, 1847 y 1848 el Sr. Tomás O'Larkin que en aquel tiempo era cónsul de los Estados-Unidos en Monterey de California, dirigió algunas notas al Ministerio de Relaciones en Washington sobre el descubrimiento y esplotacion de aquella mina. Ha venido á ser importante para las personas que representamos en una cuestion relativa á los títulos de la mina, presentar como pruebas en los tribunales algunas copias de esas comunicaciones. Pedimos pues, respetuosamente que V. tenga á bien mandar se nos ministren estos testimonios, debidamente certificados, de las notas de Mr. Larkin al Ministerio de Relaciones, fechas 4 de Mayo de 1846 y 28 de Marzo de 1848, y de cualesquiera otras comunicaciones del mismo Mr. Larkin sobre ese asunto. Por supuesto que estamos prontos á pagar los derechos usuales si es que algunos se causan.

Pedimos tambien á V. respetuosamente que se sirva mandarnos ministrar para el mismo fin, copia debidamente certificada de un artículo que publicó en su número de 25 de Julio de 1846 el periódico titulado "The Polynesian," publicado en Honolulú en las islas de Sandwich, el cual contiene una carta de Mr. Larkin á Mr. Judd, con relacion á la mina de azogue. El ejemplar del "Polynesian" á que nos referimos, existe en un volúmen que se halla en la Secretaría de Relaciones y contiene los números del periódico correspondientes al año de 1846, los cuales fueron remitidos al Ministerio y encuadernados por su órden. Deseamos una copia de todos los documentos que forman el artículo á que nos referimos.

Si fuese mas conveniente para el Ministerio escusarse del trabajo mecánico de sacar las copias, nosotros nos encargarémos de que se saquen, en concepto de someterlas al exámen del Ministerio para que sean certificadas, y de que se nos ministren los documentos con el indicado fin.

Somos de V. respetuosamente obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan Rockwell.

NUMERO 10.

Washington 10 de Noviembre de 1859.

Al Honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones.

Señor: Antes de contestar la nota oficial de V. de 26 Octubre, devolviéndonos la nuestra que le dirigimos el 4 del mismo mes, le suplicamos respetuosamente se sirva contestar cuanto antes nuestras dos comunicaciones del 26 de Setiembre de 1859. Dirigimos á V. esta súplica en el momento en que los dos infrascritos hemos recibido la nota de V. del último 26.

Con profunda consideracion somos de V. sus obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan Rockwell.

Washington, Diciembre 15 de 1859.

Señor: Los que suscriben envian inclusas como adicion á la correspondencia que han tenido el honor de dirigir al Presidente, sobre la mina de azogue de Nuevo Almaden en California, copias de tres notas del Ministerio de Relaciones, fechas respectivamente á 27 de Setiembre, 19 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1859, así como una copia de la comunicacion que en 2 de Diciembre del mismo año dirigimos al encargado de aquel Departamento.

Por esas comunicaciones y su relacion con las otras que hemos ya enviado al Presidente, aparecerá que pedimos copias certificadas de la correspondencia que habiamos tenido con los empleados del Gobierno respecto á la mina de Nuevo Almaden, en la forma que la ley prescribe para que tales documentos se admitan como prueba en los tribunales. Aparecerá tambien por la contestacion del Secretario de Relaciones de 7 de Diciembre y las copias certificadas adjuntas á ella, que ministró solo las de tres de las comunicaciones que pedimos, á saber: una nota al Honorable Luis Cass, Secretario de Relaciones, fecha á 19 de Noviembre de 1858 y suscrita por los Sres. Peachy y

Billings: otra dirigida al mismo en 17 de Diciembre de 1858 por nosotros mismos y los Sres. Crittenden y Benjamin, y otra, por fin, dirigida al Presidente por J. S. Black, Procurador general en 28 de Marzo de 1859.

Segun la nota del Ministro de 7 de Diciembre, estas tres son las únicas archivadas en el Ministerio.

Como es importante para nosotros proporcionarnos toda la correspondencia debidamente autorizada, para emplearla como prueba en los tribunales de California, pedimos respetuosamente al Presidente se sirva mandar se nos ministren copias de las siguientes comunicaciones.

Al Presidente, fecha en Washington á 15 de Enero de 1859, por Reverdy Johnson, y Juan Rockwell.

Al mismo, fecha en Washington, 15 de Febrero de 1859, por Reverdy Johnson á nombre de los Sres. Crittenden, Benjamin, Rockwell y de sí mismo.

Al mismo Presidente, fecha en Washington á 18 de Marzo de 1859, por Reverdy Johnson y Juan A. Rockwell.

Al mismo, fecha en Washington á 30 de Marzo de 1859, por Reverdy Johnson, mandada pasar al Procurador general en 31 de Marzo de 1859, por acuerdo firmado, por Santiago Buchanam.

Al mismo, fecha 17 de Abril de 1859, por Reverdy Johnson y Juan A. Rockwell.

Nos pesa tener que molestar al Presidente, con respecto á estas copias, y no lo hariamos si las comunicaciones que le hemos dirigido se encontrasen en el Ministerio de Relaciones; ó si en vez de las copias certificadas por la oficina en que se hallen, el Presidente tuviera la bondad de acusarnos bajo su firma recibo de esas notas, en su fecha ó poco despues, haciendo constar que las copias son exactas; lo cual nos bastaria, pues no dudamos que el tribunal reputaria suficiente tal asercion, para cerciorarse de la autenticidad de las repetidas copias.

Es de la mayor importancia para nosotros obtener esta prueba en una ú otra forma, pues que de ninguna de esas comunicaciones nos ha acusado el Presidente recibo.

Para ahorrar el trabajo mecánico de sacarlas, incluimos un cua-

derno impreso que contiene copias correctas, en nuestro concepto, de las comunicaciones á que hemos hecho referencia.

Tenemos el honor de ser respetuosamente de V. obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan A. Rockwell.

Al Presidente de los Estados-Unidos.

Secretaría de Relaciones.

Washington, Noviembre 19 de 1859.

Al Hon. Reverdy Johnson, Washington.

Señor: He recibido la nota de V. de 10 del corriente, y me sorprende saber por ella que no ha recibido contestacion á ninguna de sus comunicaciones de 26 de Setiembre. Una copia de la contestacion fué remitida á uno de Vdes. en 27 del mismo mes, y va inclusa en éste. Si Vdes. remiten otro ejemplar del cuaderno impreso á cuya omision se alude en aquel oficio, el Ministerio tomará el asunto en consideracion, y decidirá sobre la solicitud. La comunicacion de 26 de Setiembre, en que se piden estractos de unas de Mr. Larkin, cónsul que fué en Monterey de California, se reservó mientras el encargado de esos documentos volvia de una ausencia temporal para la que obtuvo permiso, pero ya se ha examinado cuidadosamente la correspondencia del cónsul, é incluyo un estracto auténtico de ella, en todo le que se refiere al asunto que nos ocupa. Bien pueden Vdes. copiar lo publicado en el periódico el "Polynesian," pero este Ministerio no podrá autenticar ese trasunto.

Tengo el honor de ser de Vdes. obediente servidor.

Luis Cass.

Ministerio de Relaciones.

Washington, Setiembre 27 de 1859.

Al Hon. Reverdy Johnson. Washington.

Señor: La comunicacion de ayer en que pide V. copias de la correspondencia tenida con el Presidente y Secretario de Relaciones por

los poseedores y pretendientes á la propiedad de la mina de Nuevo Almaden, se ha recibido, aunque sin el cuaderno impreso de que en ella se habla.

Los derechos legales de esta oficina por las copias, son á razon de diez céntimos por cien palabras; pero como V. indica que el contenido del cuaderno impreso, abraza toda ó casi toda la correspondencia, que V. desea, y que pudiera certificarse en esa forma, se ha creido conveniente esperar la contestacion de V.

Soy, &c.

Juan Appleton.
Secretario auxiliar.

Washington, 2 de Diciembre de 1859.

Señor: Hasta el 29 del próximo pasado, se recibió la comunicacion de V. fecha 19 del mismo, y marcada el 29 en el correo, juntamente con la copia de una nota fecha 27 de Setiembre, y con el estracto certificado de las comunicaciones del cónsul Larkin al Ministerio de Relaciones en 1846. Quedamos muy agradecidos por ello; pero sentimos por la dilacion que esto ha acarreado, que las comunicaciones de V. del 27 de Setiembre y del 19 de Noviembre, contestaciones á notas unidas de nosotros dos, no se dirigieran como en ocasiones anteriores á ambos, especialmente cuando aquel á quien se dirigieron ahora en Washington estaba en Baltimore.

Y sentimos además, que cuando el Ministerio supo por nuestra comunicacion del 10 de Noviembre, que no habiamos recibido respuesta á la nuestra de 26 de Setiembre, se nos sujetase todavía á la nueva dilacion de decírsenos solo el 19 de Noviembre que nuestra nota del 26 de Setiembre habia sido contestada al dia siguiente.

En esa comunicacion del 19 de Noviembre marcada en el correo, (como hemos dicho hasta el 29) y en la copia que ahora se nos envia de la de 27 de Setiembre, se dice que el cuaderno impreso de que habla, no fué adjunto á nuestra nota de 26 del mes citado. Esto es ciertamente una equivocacion, pues que sabemos que el cuaderno se entregó al Ministerio con nuestro oficio en *un paquete*, y debe haberse estraviado despues de recibido.

Conforme, sin embargo, á la insinuacion de V., enviamos adjunto otro ejemplar, y añadimos que estamos prontos á pagar adelantados, ó de cualquier otro modo los derechos correspondientes á las copias luego que se nos avise su importe.

Se nos informa por carta que recibimos ayer de nuestros asociados en California, los Sres. Peachy y Billings, fecha á 4 del próximo pasado, que el Sr. cónsul Black se ha negado "á recibir el re-
" conocimiento de firma de la señora viuda de Barron, y otros, con
" respecto á un poder en favor de D. Guillermo Barron, de San Fran-
" cisco," fundándose en instrucciones del ejecutivo.

Los estatutos de California relativos á tales instrumentos autorizan su reconocimiento en los paises estranjeros ante un cónsul de los Estados-Unidos.

Nos tomamos, pues, la libertad de averiguar, si esa negativa ha sido consecuencia de las primeras instrucciones, de las cuales se sirvió V. darnos aviso, ó de algunas espedidas nuevamente por el Ministerio.

Suplicamos tambien que la respuesta á esta nota y las que se den á nuestras ulteriores comunicaciones se dirijan juntamente á nosotros dos y á Washington para recibirlas cuanto antes.

Tenemos el honor de ser de V., con profunda consideracion, obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan A. Rockwell.

Al Hon. Luis Cass. Washington.

Ministerio de Relaciones.

Washington, Diciembre 7 de 1859.

A los Sres. Reverdy Johnson y Juan A. Rockwell. Washington.

Señores: He recibido la nota de Vdes. de 2 del corriente, con el cuaderno adjunto. No hay memoria alguna de que el primer ejemplar viniese con la comunicacion de Vdes. del 26 de Setiembre. Se hizo con todo empeño su busca, y habiendo sido infructuosa, se informó de ello á Vdes. en la nota de esta Secretaría, fecha á 27 de aquel mes. Todas las comunicaciones archivadas en este Ministerio, que contie-

ne el cuaderno, se han comparado con sus originales, y el certificado de este Ministerio que las autentiza unido al cuaderno, va incluso en esta comunicacion.

No se han dado á ningun funcionario de los Estados-Unidos en México, otras instrucciones relativas al caso de que Vdes. hablan, que no sean las comunicadas á Mr. Mac-Lane, de las cuales se dió á Vdes. parte.

Soy, señores, su mas obediente servidor.

Luis Cass.

Washington, 17 de Diciembre de 1859.

Señores: He recibido la apreciable de Vdes. de 15 del corriente, en que pretenden se les ministren copias de ciertas comunicaciones que se me han dirigido sobre la mina de Nuevo Almaden en California. Despues de una busca cuidadosa en los papeles de mi secretaría particular, no se ha encontrado entre ellos ninguna de esas comunicaciones. La del 15 de Enero de 1859, segun el registro llevado por Mr. Magill, mi anterior secretario privado, fué el 18 del mismo mes pasado al Procurador general, y las palabras "Procurador general," están puestas de su puño en el reverso.

Mucho siento que haya habido una aparente falta de cortesía en no contestar las comunicaciones de personas á quienes tanto estimo; pero habiendo resuelto desde el principio no intervenir con el Procurador general en el cumplimiento de sus deberes oficiales, ya fuese en el negocio de Nuevo Almaden ó en cualquier otro, me pareció conveniente enviarle la nota de Vdes. para que la tomase en consideracion. Si hubiera el Presidente de convertirse en un tribunal de apelacion contra las decisiones de los jefes de los Ministerios en todos los casos en que las partes se sintiesen agraviadas, y emprendiese el dirigir al Procurador general en los negocios en que se interesan los Estados-Unidos, no tendria yo tiempo que dedicar á los importantes asuntos de mi empleo.

No me cabe duda de haber pasado las otras comunicaciones de Vdes. al Procurador general, no obstante de no haber recuerdo del

hecho, ni apunte de ellas en el registro; pero haré que se busquen cuidadosamente en la Procuraduría, y caso de encontrarlas, se informará á Vdes. inmediatamente.

De Vdes. respetuosamente, suyo.

Santiago Buchanam.

Sres. Reverdy Johnson y Juan A. Rockwell.

Washington, Diciembre 23 de 1859.

Señor: Tenemos el honor de acusar recibo de la comunicacion del Presidente, fecha á 17 del actual, y de manifestarle nuestro agradecimiento por sus términos corteses y benévolos respecto á nuestras personas.

En cuanto á las notas que hemos dirigido hasta ahora al Presidente sobre este asunto, permítasenos decir, que examinando la correspondencia se advertirá, que el objeto de la comunicacion que dirigimos nosotros y los Sres. Crittenden y Benjamin en 17 de Diciembre de 58 á la Secretaría de Relaciones, y el de la nota inclusa de los Sres. Peachy y Billings, fecha 19 de Noviembre del mismo año, al mismo funcionario, fué obtener de México, por medio de nuestro gobierno, la ejecucion del tratado de Guadalupe Hidalgo, en lo que se refiere á los derechos é intereses de nuestros clientes; y como caso de atenderse nuestra solicitud, implicaba una correspondencia diplomática con México, fué, segun entendemos, por esta razon y por la naturaleza misma de la nota, bien dirigida á la Secretaría de Relaciones.

Respecto á las instrucciones que por medio de Mr. Mac-Lane dirigió el Ministro al cónsul en México, Mr. Black, para que no tomase declaraciones de testigos en el caso, aunque estas instrucciones se dieron á peticion del Procurador general, se espidieron por el mismo Ministro.

Por lo que hace á las materias que hemos indicado, y á otras varias á que se refiere la correspondencia con el Ministerio de Relaciones, los infrascritos supusieron no solo que las comunicaciones se dirigian con propiedad á aquel Ministerio, sino que era eminentemente

oportuno que solicitásemos la interposicion del Presidente, especialmente cuando las cuestiones presentaban un carácter tan grave.

A mas de estas consideraciones que, hablando respetuosamente, no envuelven intervencion ninguna del Presidente con el Procurador general en el desempeño ordinario de sus atribuciones oficiales, los infrascritos sabian que el Presidente habia intervenido en otra ramificacion de la controversia relativa al título de esta mina, en que eran parte los Estados-Unidos, para asegurar al mismo tiempo el derecho de estos y la justicia á todos los interesados; y no teniamos razon para dudar de que haria lo mismo en el presente caso, no solo por la importancia del interés que se versa, sino por la gravedad y carácter público de las cuestiones que el caso implica.

Sin embargo, como ya ahora nos ha informado el Presidente por la primera vez, de que estábamos errados en esa idea, y de que considera como irregular nuestro ocurso á él, por supuesto que nos sometemos á su opinion sobre este punto, y no le importunarémos más con comunicaciones en nombre de nuestros clientes. Solo sí sentimos, que el Presidente no nos hubiera informado de estas sus miras cuando le dirigimos nuestra primera nota de 15 de Enero de 1859, pues que así se habria ahorrado la molestia de nuestras comunicaciones posteriores, á nosotros el trabajo de escribirlas, y á nuestros clientes los graves perjuicios pecuniarios originados por la dilacion.

Sin duda por inadvertencia, no se nos ha acusado recibo de nuestra nota al Presidente de 29 de Noviembre de 1859, y respetuosamente le suplicamos tenga á bién hacer que ese recibo se nos acuse.

Correspondiendo los sentimientos de estimacion por nosotros, que el Presidente espresa, somos, respetuosamente, sus obedientes servidores.

Reverdy Johnson.
Juan A. Rockwell.

Al Presidente de los Estados-Unidos.



